



MUNICIPIO DE BRICEÑO

**ESTATUTOTRIBUTARIO
MUNICIPAL**

ALCALDIA MUNICIPAL

***NOVIEMBRE
2012.***



**ACUERDO NO. 029
DICIEMBRE 22 DE 2012**

**POR MEDIO DEL CUAL SE REESTRUCTURA, ACTUALIZA, UNIFICA Y COMPLEMENTA EL
ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE BRICEÑO, ANTIOQUIA CONTENIDO EN LOS
ACUERDOS 013 DE 2011, 012 DE 2012 Y 022 DE 2012**

EL CONCEJO DEL MUNICIPIO DE BRICEÑO, ANTIOQUIA, en uso de las facultades constitucionales especialmente las conferidas en los Artículos, 287, 313, 314 294, 300, 304, en armonía con los Artículos 1, 2, 3, 4, 317, 338, 352, 353, 362, 363 Y 364 y

CONSIDERANDO:

1. Que según lo previsto en el Artículo 1 de la Constitución Política de 1991, Colombia es un Estado social, constitucional y democrático de derecho, organizado en forma de república unitaria, democrática, participativa y pluralista con autonomía de sus entidades territoriales.
2. Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral anterior, la autonomía territorial se erige como principio fundamental para lo cual es el eje central para la regulación y reglamentación de sus propios asuntos, especialmente con respecto al Municipio, la Constitución Política en el Artículo 311 lo considera como una entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado a la cual le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.
3. Que tratándose de los municipios, la realización del principio fundamental de la autonomía territorial corresponde, principalmente, a las Autoridades municipales que son el Concejo Municipal y el Alcalde, respectivamente.
4. Que conforme lo indican las normas constitucionales en armonía con la legislación vigente y la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, la autonomía territorial se manifiesta en autonomía administrativa, política y financiera y esta última contiene la autonomía relacionada con la facultad de establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de las funciones.
5. Que en ese orden de ideas y conforme al objeto principal de este Estatuto, la autonomía territorial del Municipio en materia tributaria y de rentas se visibiliza en la Constitución Política de Colombia especialmente en los Artículos 1, 2, 3, 4, 287, 294, 313-4, 317, 338, 352, 353, 362, 363 Y 364 con respecto al presupuesto de rentas y gastos.



6. Que particularmente en materia tributaria el Artículo 287 de la Constitución Política mencionado en el considerando anterior, dispone que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

- “1. Gobernarse por autoridades propias.
2. Ejercer las competencias que les correspondan.
3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
4. Participar en las rentas nacionales”.

7. Que, en armonía con el considerando anterior y en el ámbito municipal en materia tributaria, en el Artículo 313 de la Constitución Política se precisan las funciones propias del Concejo Municipal de las cuales se resaltan, por el objeto de este Estatuto, las siguientes:

ARTÍCULO 313. Corresponde a los concejos:

- “1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio.
2. Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas.
4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales.
5. Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos.
6. Determinar las funciones de sus dependencias;
7. Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda”.
8. Que con base en esta autonomía constitucional a las entidades municipales, sin perjuicio de las normas especiales, les corresponde la administración tributaria municipal, la gestión, recaudo, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos.
9. Que dada la naturaleza de entidad territorial del Municipio de BRICEÑO, ANTIOQUIA y de acuerdo con lo indicado en los considerandos anteriores, es claro que el Municipio está revestido de las potestades y atribuciones constitucionales para establecer con autonomía desde el Concejo Municipal los tributos necesarios para garantizar el principio de



suficiencia financiera y procurar el gasto público esencial para el logro de los fines del Estado.

10. Que en armonía con lo anterior el Municipio de BRICEÑO, ANTIOQUIA, tiene concebido su desarrollo en las siguientes Líneas Estratégicas del Plan Municipal de Desarrollo **“Por un BRICEÑO Justo y Equitativo 2012-2015”**:

- * Maximizar la capacidad, efectividad y transparencia en el funcionamiento del gobierno local, fomentando la implementación de la cultura política en el municipio con miras a generar enlaces territoriales más allá de sus fronteras, de manera inclusiva y participativa.
- * Prevenir los conflictos y fomentar la sana convivencia entre los habitantes de BRICEÑO, ANTIOQUIA para fortalecer las relaciones interpersonales e intrafamiliares.
- * Propender por el mejoramiento continuo de la calidad de vida de los habitantes del municipio, fomentando el crecimiento y desarrollo integral, de acuerdo con su realidad histórica, cultural y social de los Briceñitas.
- * Fortalecer el crecimiento de la economía local con base en la vocación agro-productiva y Minera de su territorio, aumentando el empleo pertinente, de manera oportuna, justa y equitativa.
- * Generar mejores condiciones de habitabilidad en el territorio, facilitando el acceso y brindando seguridad a la población, de manera sostenible y amigable con los recursos naturales que posee el municipio.

11. Que en ese orden de ideas se hace necesario establecer la estructura y conformación del Estatuto Tributario y de Rentas del Municipio de BRICEÑO, ANTIOQUIA, para lo cual,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. REESTRUCTURAR, ACTUALIZAR, UNIFICAR Y COMPLEMENTAR EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE BRICEÑO, ANTIOQUIA contenido en los Acuerdos 013 DE 2011, 012 DE 2012 Y 022 de 2012, según lo dispuesto en los artículos siguientes:

TÍTULO I

GENERALIDADES Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 2: DEL ALCANCE Y ESTRUCTURA. El Estatuto Tributario del Municipio de BRICEÑO, ANTIOQUIA, estará integrado por Quince Títulos, el primero contentivo de las disposiciones generales y comunes a todos los destinatarios de este estatuto en materia tributaria y de rentas, que entraña la adecuación territorial de las disposiciones jurídicas reguladoras, reglamentarias y de gestión con respecto a dichas Rentas, la principalística y contenido tributario. El segundo, tercero, cuarto y quinto título reglamentara cada uno de los Impuestos, tasas, contribuciones, participaciones y otras rentas Municipales que



permitan una óptima gestión fiscal con sostenibilidad territorial, del sexto al quince se reglamenta lo relacionado con el procedimiento tributario para su recaudo y cobro coactivo, régimen probatorio y régimen sancionatorio con unas disposiciones finales y varias, pero conservando la unidad de materia de el presente Estatuto.

ARTÍCULO 3: DISPOSICIONES COMPRENDIDAS. El estatuto tributario y de rentas del Municipio de BRICEÑO, ANTIOQUIA, comprende las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y orientativas en armonía con tratados internacionales que pudieren aplicarse.

El presente Estatuto tributario y de rentas contiene, igualmente, las disposiciones procedimentales que regulan la competencia y las actuaciones de los funcionarios y de las autoridades administrativas encargadas de la gestión y control de las actividades vinculadas a la generación de rentas.

ARTÍCULO 4: OBJETO. El Estatuto Tributario y de Rentas del Municipio de BRICEÑO, ANTIOQUIA tiene por objeto la reestructuración, actualización, unificación, complementación, la adopción, el establecimiento, la implementación y la determinación general y especial de los tributos municipales representadas en impuestos, tasas, contribuciones, participaciones y otras rentas, así como el recaudo por vía administrativa o coactiva, su administración y control, lo mismo que el establecimiento del régimen de infracciones y sanciones por su inobservancia.

ARTÍCULO 5: APLICABILIDAD. En el presente Estatuto Tributario y de Rentas, se reúnen las disposiciones jurídicas, que sobre dicha materia, son aplicables en el Municipio de BRICEÑO, ANTIOQUIA, en relación con los asuntos en los que sea necesario amparar lo dispuesto en el Artículo anterior con arreglo a la Constitución, la Ley y demás normas reglamentarias y orientativas, así como las comprendidas en la política fiscal del Municipio.

El presente estatuto aplica en todo el territorio del Municipio de BRICEÑO, ANTIOQUIA y a todos sus habitantes y a quienes produzcan hechos y/o realicen actividades susceptibles de ser gravadas en el Municipio de BRICEÑO, ANTIOQUIA.

ARTÍCULO 6: OBLIGATORIEDAD. Considerado este Estatuto en su conjunto en cada uno de los títulos, capítulos y artículos de que se compone, en armonía con las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, forma la regla establecida por el Municipio de BRICEÑO, ANTIOQUIA, a la cual es un derecho-deber de todos los habitantes y de quienes produzcan hechos y/o realicen actividades susceptibles de ser gravadas en el Municipio de BRICEÑO, ANTIOQUIA, sin excepción, ajustarse para no incurrir en responsabilidad por vulneración al régimen tributario local.



ARTÍCULO 7: ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS. En el municipio de BRICEÑO, ANTIOQUIA radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los impuestos municipales.

ARTÍCULO 8: BIENES Y RENTAS MUNICIPALES. Los bienes y las rentas del Municipio de BRICEÑO, ANTIOQUIA son de su propiedad exclusiva, gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.

ARTÍCULO 9: PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO. El fundamento y desarrollo del sistema tributario del Municipio de BRICEÑO, ANTIOQUIA se basa en los principios de jerarquía de las normas, deber de contribuir, irretroactividad de la ley tributaria, equidad, eficiencia y progresividad, igualdad, competencia material, protección a las rentas, unidad de presupuesto, control jurisdiccional, respeto de los derechos fundamentales, la buena fe, responsabilidad del Estado, legalidad y representación.

La Constitución Política consagra los siguientes principios:

1. **Principio de legalidad, jerarquía normativa e integración normativa.** De acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 1 y 4 de la Constitución Política, Colombia es un Estado social de Derecho y la Constitución es norma de normas y en todo caso de incompatibilidad entre la Constitución u otra norma jurídica se aplicarán de preferencia las disposiciones constitucionales. Igual sucederá en las disposiciones del presente Estatuto que llegaren a contravenir algún precepto superior o de precedente judicial aplicable al ámbito de la administración pública territorial.

Artículo 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

2. **Principio de Irretroactividad de la ley tributaria.** Este principio alude a que las disposiciones jurídicas en materia tributaria aplican hacia el futuro, es decir no regulan situaciones anteriores a su vigencia e iguales efectos aplican al presente Estatuto, sin



perjuicio de que puedan cobrarse impuestos por la tarifa expresamente señalada por la Ley, que en virtud de una disposición jurídica municipal hubiese modificado la tarifa.

3. **Principio del derecho y deber de las personas a contribuir.** Conforme a los Artículos 2 y 95 numeral 9 de la Constitución Política, es un derecho de la persona el participar en la vida económica y administrativa de la Nación y es un deber de la persona y del ciudadano: contribuir al funcionamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de los conceptos de justicia y equidad.
4. **Principio de Igualdad.** De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 13 de la Constitución Política Colombiana, el Municipio de BRICEÑO, ANTIOQUIA garantizará que el principio de igualdad sea real y efectivo para todos los sujetos pasivos, así como en las posibilidades de acceso a los medios y formas de pago, para que las condiciones de vulnerabilidad no constituyan un obstáculo para que la persona y el ciudadano ejerza su derecho-deber a participar de la vida económica y administrativa del Municipio mediante la contribución.
5. **Principio de Gestión.** De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 209 de la Constitución Política la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, aspectos constitucionales que constituyen los elementos principales de la gestión tributaria y de rentas del Municipio.
6. **Principio de Equidad, eficiencia y progresividad.** De conformidad con lo señalado en el Inciso 1.º del artículo 363. El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.

El principio de equidad impone al sistema tributario afectar con el mismo rigor a quienes se encuentren en la misma situación, de tal suerte que se pueda afirmar que las normas tributarias deben ser iguales para iguales y desiguales para desiguales

Eficiencia. Este principio busca que el recaudo de los impuestos y demás contribuciones se hagan con el menor costo administrativo para el Estado, y la menor carga económica posible para el contribuyente.

La Progresividad. Fiscalmente es el gravamen en aumento acelerado cuanto mayor es la riqueza y la renta, lo cual se traduce en que el mejoramiento de las condiciones de vida, de ingresos y de mejoramiento económico son fundamento para la aplicación de este principio.

7. **Principio de Competencia material,** De acuerdo con lo señalado en el Artículo 317 de la Constitución Política, sólo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble, sin perjuicio de la facultad de otras entidades estatales de imponer la contribución de valorización.



La ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción.

- 8. Principio de Protección a las rentas.** Artículo 294. La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317.
- 9. Principio de Unidad de Presupuesto.** Artículo 345. En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al tesoro que no se halle incluida en el de gastos.

Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto.

- 10. Principio de Buena Fe.** Conforme a lo dispuesto en el Artículo 83 de la Constitución Política, según el cual las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas, para efectos del presente Estatuto el Municipio de BRICEÑO, ANTIOQUIA presume la buena fe de los sujetos pasivos destinatarios de los impuestos, tasas, contribuciones, participaciones y demás rentas que se establezcan, para lo cual en virtud del principio indicado presume que con su conducta no se ha causado un menoscabo patrimonial a los bienes y rentas del Municipio; en caso contrario, la responsabilidad por daños y perjuicios recaerá en forma exclusiva sobre el infractor o infractores conforme a las disposiciones jurídicas vigentes.

La presunción de buena fe y la irretroactividad de las normas tributarias, no exonera al sujeto pasivo del impuesto, tasa, contribución, participación u otra renta definida en los Estatutos, de realizar el pago de la tarifa que sea impuesta por una ley y que estatutariamente haya sido modificada, ello en consideración a que priman las normas superiores conforme el principio constitucional de jerarquía normativa.

- 11. Principio de Representación.** Artículo 338 de la Constitución, denominado el principio de representación popular en materia tributaria, según el cual no puede haber impuesto sin representación. Por ello la Constitución autoriza únicamente a las corporaciones de representación pluralista, como el Congreso, las asambleas y los concejos, a imponer las contribuciones fiscales y parafiscales
- 12. Principio de buena administración.** En virtud de este principio la administración municipal creará, implementará y recaudará los impuestos, las tasas, las contribuciones, las participaciones y otras rentas que sean indispensables para contribuir con la



sostenibilidad fiscal y financiera del Municipio que le permita garantizar la efectividad de los fines, principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, entre ellos el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares, servir a la comunidad y promover la prosperidad general.

- 13. Principio de Confianza Legítima.** En materia de impuestos, tasas, contribuciones, participaciones y otras rentas, el Municipio tendrá en cuenta que sólo recaudará lo que se encuentre en el presente Estatuto y de acuerdo con el procedimiento establecido, sin perjuicio de que en virtud de los principios de legalidad, jerarquía normativa y debido proceso, pueda aplicar otras disposiciones jurídicas superiores.
- 14. Principio de Autonomía Territorial.** La autonomía territorial se encuentra contenida en la Constitución Política de 1991 en los Artículos 1, 287, 300-4 y 313 y el artículo 352 con respecto al presupuesto de rentas y gastos. A partir de esta autonomía constitucional a las entidades municipales, sin perjuicio de las normas especiales, les corresponde la facultad de crear, implementar y aplicar impuestos y otras rentas con miras a la sostenibilidad fiscal del Municipio para garantizar los fines estatales que le son propios.
- 15. Principio de Participación democrática y de informar a las autoridades.** De acuerdo con los Artículos 2, 3 y 95 de la Constitución Política la soberanía reside exclusivamente en el pueblo del cual emana el poder público y este, entre otros, tiene el derecho-deber de participar de la vida económica y administrativa del Estado, así como el deber ciudadano de contribuir y de informar a las autoridades los hechos que conozca y que puedan constituir evasión, elusión, o vulneración de derechos y deberes por parte de los servidores públicos o de las personas que se encuentran en el deber de contribuir.
- 16. Principio de Bienestar y prosperidad general.** En virtud de este principio derivado del Artículo 2 de la Constitución Política, el Municipio de BRICEÑO, ANTIOQUIA con la regulación y reglamentación de sus diferentes rentas busca alcanzar con efectividad los fines esenciales del Estado, entre ellos, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.
- 17. Principio de Proporcionalidad:** En virtud de este principio la administración municipal reconoce que sus decisiones administrativas en materia de creación e implementación de impuestos, tasas, contribuciones y rentas, además de estar conforme con el principio de legalidad, debe darse una relación de adecuación entre los tributos como medios elegidos y los fines del Estado perseguidos y una relación de equilibrio.
- 18. Principio del Debido proceso:** En armonía con lo dispuesto en el Artículo 29 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2012, la administración municipal tendrá en cuenta que en virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución, la ley y el presente Estatuto, con plena garantía de los derechos de



representación, defensa y contradicción y con la observancia del principio de confianza legítima.

En materia administrativa sancionatoria por vulneración al Estatuto Tributario del Municipio se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

19. Principio de control, seguimiento y eficacia del recaudo. Corresponde al Municipio procurar los medios necesarios para garantizar que la implementación de los tributos y rentas establecidos en este Estatuto sean efectivamente recaudados e invertidos en la sostenibilidad territorial y el bienestar general, para lo cual dispondrá los mecanismos administrativos, técnicos y jurídicos que posibiliten el control y seguimiento, en armonía con lo dispuesto en el Artículo 209 y 269 de la Constitución Política.

20. Principio de la debida destinación. En virtud de este principio todas las autoridades del Municipio de BRICEÑO, ANTIOQUIA están en el deber de destinar los recursos de acuerdo con la destinación y mediante los mecanismo que contemple la Ley o sus normas reglamentarias y en aquellos casos en los que no se contemple, según lo establecido en el presupuesto de Gastos y Rentas del Municipio y siempre en relación con los planes, programas y proyectos previstos.

ARTÍCULO 10: DEFINICIONES DE USO FRECUENTE. En materia tributaria y de rentas, son definiciones de uso frecuente en el Municipio de BRICEÑO, ANTIOQUIA, sin perjuicio de otras definiciones que de manera especial y específica incluya este Estatuto, las siguientes:

1. **Titularidad** Las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, recaudo, discusión, devolución, recaudo y cobro de los impuestos municipales, radican en Municipio de BRICEÑO, ANTIOQUIA.
2. **Ente Territorial:** Según el Artículo 286 de la Constitución Política son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas y la ley podrá darles el carácter de entidades territoriales a las regiones y provincias que se constituyan en los términos de la Constitución y de la ley.
3. **Administración de las rentas:** La administración Tributaria está constituida por el conjunto de órganos y entidades de derecho público que desarrollan las funciones de aplicación de los tributos y demás rentas, de imposición de sanciones tributarias y de revisión, por vía administrativa, de los actos en materia tributaria. El Municipio de BRICEÑO, ANTIOQUIA hace parte de las entidades a que alude este numeral.
4. **Bien fiscal.** Aquel que forma parte del patrimonio público. Bien o derecho económico de propiedad del Municipio.



5. **Bienes y rentas municipales.** Para efectos del presente Estatuto se entiende por bienes el conjunto de activos de propiedad del municipio y por rentas los recursos que espera percibir para el cumplimiento de los fines estatales.
6. **Exenciones fiscal:** Deducción que se aplica sobre las rentas de los sujetos pasivos o personas que tributan al ente municipal. El Concejo municipal de BRICEÑO, ANTIOQUIA sólo podrá otorgar exenciones por plazo limitado, que en ningún caso excederá de diez (10) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo del Municipio.

En todo caso y de acuerdo con lo dispuesto en el Parágrafo 2° del Artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, todo bien de uso público será excluido del impuesto predial, salvo aquellos que se encuentren expresamente gravados por la Ley.

7. **Tratamiento preferencial:** La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio, tampoco podrá imponer recargo sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política.

Únicamente el Municipio de BRICEÑO, ANTIOQUIA tiene la potestad para decidir qué hacer con sus propios tributos y rentas y de ser conducente, conceder alguna exención o tratamiento preferencial.

8. **Estratificación:** Categorización de la población, tanto urbana como rural, en razón a características sociales como económicas
9. **Impuesto:** Impuestos son los tributos exigidos sin contraprestación cuyo hecho imponible está constituido por negocios, actos o hechos que ponen de manifiesto la capacidad económica del contribuyente.
10. **Tasa:** Tasas son los tributos cuyo hecho imponible consiste en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de derecho público que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al obligado tributario, cuando los servicios o actividades no sean de solicitud o recepción voluntaria para los obligados tributarios o no se presten o realicen por el sector privado. El elemento material que las caracteriza es que es una actividad realizada por la propia Administración, pero previamente promovida por el particular obligado a su pago
11. **Contribución:** Contribuciones especiales son los tributos cuyo hecho imponible consiste en la obtención por el obligado tributario de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos. En la contribución especial existe también una actividad administrativa, pero, a diferencia de la tasa, dicha actividad surge sin que medie una petición del contribuyente, es decir, existe una actuación de la Administración que, sin ir



dirigida a un sujeto pasivo en especial, le ocasiona un beneficio y por ello debe pagar el tributo.

12. **Gravamen:** El gravamen es un impuesto que grava los ingresos o las utilidades. Se trata de una carga que se impone a la **persona** o a un **bien**
13. **Sujeto activo:** El sujeto activo es el municipio de BRICEÑO, ANTIOQUIA como acreedor de los tributos y rentas que se regulan en este Estatuto.
14. **Sujeto Pasivo:** El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica (pública o privada), la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida, patrimonio autónomo o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa, la participación o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente o responsable.
15. **Contribuyente y responsable:** Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributada. Y son responsables o perceptoras las personas que sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.
16. **Causación:** Es el momento en que nace la obligación tributaria.
17. **Hecho generador:** El hecho generador es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.
18. **Base Grable:** Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.
19. **Tarifa:** Es el valor determinado para ser aplicado a la base grable.
20. **Recaudo:** Es el recurso realmente recibido a través de la Tesorería de Rentas Municipales sobre la renta presupuestada o no presupuestada en una vigencia determinada.
21. **Cobro:** Es la comunicación y/o requerimiento verbal o escrita que se hace al sujeto pasivo para que se ponga al día o cumpla con determinada acreencia u obligación con el ente territorial.
22. **Sanción:** Para los efectos de este estatuto la sanción es la consecuencia jurídica negativa por el incumplimiento de la obligación tributaria misma.

Una cosa es la obligación tributaria como tal, y otra muy distinta la consecuencia legal del incumplimiento por parte del contribuyente de sus obligaciones tributarias.
23. **Declaración Tributaria:** Es la manifestación de hechos comunicados a la autoridad tributaria, en la forma establecida por la ley, el reglamento o los procedimientos administrativos, la cual podrá constituir la base para determinar la obligación tributaria.
24. **Control de legalidad.** Verificación del cumplimiento de las normas jurídicas que regulan y estructuran los impuestos en el Municipio de BRICEÑO, ANTIOQUIA.



- 25. **Licencia.** Autorización del Estado para el ejercicio de determinada actividad.
- 26. **Vía Gubernativa.** Conjunto de recursos que se ejercen ante la propia administración municipal en solicitud de que sus decisiones se aclaren, modifiquen o revoquen.
- 27. **ICA.** Impuesto de Industria y Comercio Aplicado

ARTÍCULO 11: RELACIÓN DE IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES Y PARTICIPACIONES DEL PRESENTE ESTATUTO. Son objeto del presente Estatuto los siguientes impuestos, tasas, contribuciones, participaciones y otras tasas y derechos:

1. Impuestos

- a. Impuesto predial unificado
- b. Impuesto de industria y comercio
- c. Impuesto de avisos y tableros
- d. Impuesto a la publicidad exterior visual
- e. Impuesto a espectáculos públicos
- f. Impuesto a rifas y juegos de azar
- g. Impuesto a las ventas por el sistema de clubes
- h. Impuesto de delineación urbana
- i. Impuesto al alumbrado público
- j. Sobretasa a la gasolina motor
- k. Sobretasa para la actividad Bomberil
- l. Estampilla Pro Cultura
- m. Estampilla Pro Bienestar del anciano
- n. Estampilla Pro Hospital

2. Tasas y Derechos

- a. Tasa por estacionamiento y parqueo urbano
- b. Tasa por ocupación de espacio público
- c. Tasa por nomenclatura
- d. Servicios técnicos de planeación.
- e. Impuesto a la explotación de Minas de oro, plata y platino



3. Derechos de Tránsito y Transporte

4. Contribuciones y Participaciones

- a. Contribución sobre contratos de obra pública
- b. Participación por Plusvalía
- c. Contribución por valorización
- d. Contribución Especial por contratos de obra pública.
- e. Contribución por Tránsito de Vehículos

5. Otras Tasas y Derechos

TÍTULO II

IMPUESTOS MUNICIPALES

CAPÍTULO 1

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 12: AUTORIZACIÓN LEGAL. Este impuesto está regulado y autorizado mediante la Ley 44 de 1990, modificada por el Artículo 23 de la Ley 1450 de 2011. El Impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de BRICEÑO, ANTIOQUIA y se genera por la existencia del predio, independientemente de quien sea su propietario. No se genera el impuesto por los bienes inmuebles de propiedad del mismo municipio. Los gravámenes que este impuesto incluye son los siguientes:

- a) El Impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985, y 75 de 1986;
- b) El impuesto de parques y arborización, regulado en el Código de régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986;
- c) El impuesto de estratificación socioeconómica creado por la Ley 9a. de 1989;



d) La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9a. de 1989. (Este artículo fue declarado exequible por los cargos analizados por la Corte Constitucional en la Sentencia C-517 de 2007.).

De conformidad con el Artículo 23 de la ley 1450 de 2012, es facultad del ente territorial establecer la tarifa a aplicar dentro de los rangos establecidos por la Ley según la clasificación socioeconómico y de uso del suelo que defina para sus predios.

ARTÍCULO 13. DEFINICIÓN DE IMPUESTO PREDIAL. El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del municipio y se genera por la existencia del predio, independientemente de quién sea su propietario. No se genera el impuesto por los bienes inmuebles de propiedad del mismo municipio.

ARTÍCULO 14: ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos que lo componen son los siguientes:

1. Base gravable. La base gravable del impuesto predial unificado será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación catastral, actualización, formación y conservación, conforme a la Ley 14 de 1983 o el autoavalúo cuando el propietario o poseedor haya optado por él, previa aprobación de la oficina de catastro o quien haga sus veces.

2. Hecho generador. El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de BRICEÑO, ANTIOQUIA y se genera por la existencia del predio.

3. Sujeto activo. El Municipio de BRICEÑO, ANTIOQUIA es el sujeto activo del impuesto que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

4. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo del impuesto que se causa es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de BRICEÑO, ANTIOQUIA, incluidas las entidades públicas.

Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.



Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

5. Causación: El Impuesto Predial Unificado se causa el primero de enero del respectivo año gravable. La liquidación del impuesto será por trimestre anticipado cuya facturación y recaudo se realizara de acuerdo al calendario tributario establecido en el presente Estatuto.

6. Periodo Gravable: El período gravable del impuesto predial unificado será anual, comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

PARÁGRAFO UNICO: El impuesto Predial Unificado de los bienes de propiedad de cualquier entidad estatal debe ser presupuestado y pagado anualmente al Municipio de BRICEÑO, ANTIOQUIA. El incumplimiento de esta obligación tributaria será considerada una falta disciplinaria para el representante legal de la entidad propietaria, poseedora o usufructuaria del bien inmueble, o del funcionario delegado por acto administrativo para asumir la responsabilidad de atender esta obligación.

ARTÍCULO 15: CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS: Para los efectos de liquidación del impuesto predial unificado, los predios se clasifican en urbanos, que pueden ser edificados o no edificados, predios suburbanos o periurbanos y predios rurales.

1.- PREDIOS URBANOS: Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del Municipio, cuentan con equipamiento y servicios públicos total o parcialmente y su destino es habitacional, industrial o de servicios. Las partes del predio como apartamentos, locales, garajes, no constituyen por sí solas unidades independientes, salvo que estén reglamentadas por el régimen de propiedad horizontal. Dentro de este régimen de propiedad o condominio, habrá tantos predios como unidades independientes se hayan establecido en el inmueble de acuerdo con el plano y reglamento respectivo, de acuerdo a lo estipulado por el EOT.

- **PREDIOS URBANOS EDIFICADOS:** Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente se utiliza para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias y estos pueden ser residenciales, industriales, comerciales, institucionales, de recreación, de uso financiero y dedicados a actividades mineras.
- **PREDIOS RESIDENCIALES:** Son aquellos destinados al hábitat de las personas y sus familias.
- **PREDIOS INDUSTRIALES:** Son predios industriales aquellos donde se desarrollan actividades de producción, fabricación, preparación, recuperación, reproducción, ensamblaje, construcción, transformación, tratamiento y manipulación de materias primas para producir bienes o productos materiales



- **PREDIOS DE USO COMERCIAL:** Son predios comerciales aquellos en los que se ofrecen, transan o almacenan bienes y servicios. Entre los que se cuentan garajes y o depósitos.
 - **PREDIOS DE USO INSTITUCIONAL:** Son aquellos predios destinados definidos como equipamientos colectivos de tipo cultural, salud, bienestar social, culto, educativo, recintos feriales, equipamientos deportivos y recreativos y parques de propiedad y uso público; los equipos urbanos básicos tipo seguridad ciudadana; defensa, justicia y servicios de la administración pública excepto los que se clasifican como comerciales, industriales, financieros o industriales mineros. También se incluyen los predios que en su totalidad hacen parte de la Estructura Ecológica Principal; cuando la totalidad del predio no pertenezca a la estructura ecológica principal, tributarán en la proporción respectiva como dotacional y la restante área del predio según la categoría de tarifa que corresponda al uso explotado en el predio.
 - **PREDIOS DE USO RECREACIONAL:** Son aquellos predios destinados a la prestación de servicios de recreación y al deporte, que no se encuentran dentro de los de uso institucional
 - **PREDIOS DEDICADOS A ACTIVIDADES FINANCIERAS:** Son predios dedicados actividades financieras aquellos donde funcionan establecimientos de crédito, sociedades de servicios financieros, sociedades de capitalización, entidades aseguradoras e intermediarios de seguros y reaseguros, conforme con lo establecido en el Capítulo I del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Cuando sean predios donde solo funcionen cajeros electrónicos, tributarán bajo la tarifa de comerciales, dotacionales o industriales según corresponda.
 - **PREDIOS DEDICADOS A ACTIVIDADES DERIVADAS DE LA MINERIA:** Son aquellas edificaciones destinadas al aprovechamiento directo de los recursos minerales o transformación primaria de los mismos y a su comercialización.
 - **PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS:** Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio; se clasifican en urbanizables no urbanizados, urbanizados no edificados, lotes especiales y lotes no urbanizables.
 - **LOTES URBANIZABLES NO URBANIZADOS:** Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.
 - **TERRENOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS:** Se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.
- 2.- PREDIOS SUBURBANOS:** Son aquellos que se encuentran ubicados en la franja delimitada por el perímetro urbano y rural, que carece total o parcialmente de



equipamiento y servicios públicos, con factibilidad para uso habitacional, industrial o de servicios y no ha sido incorporado al área urbana. Y deben quedar plena mente identificados dentro del proceso de actualización catastral y cuyo tratamiento es el de un predio rural, para efectos tributarios;

3.- PREDIOS RURALES: Son los que están ubicados fuera de las zonas urbanas y suburbanas del Municipio, de acuerdo a lo dictado por el EOT, y se clasifican en: de uso residencial, comercial, industrial, agrícola, ganadero, minero, recreacional, cultural forestal o de preservación ecológica, predios destinados a deposito de material solido, predios destinados a embalses o reservorios acuíferos y predios rurales no explotados o provechados.

- **PREDIOS RURALES DE USO RESIDENCIAL:** Son aquellos destinados exclusivamente a la vivienda habitual de las personas y que están ubicados en los centros poblados rurales, también incluye los predios que sirven como segunda residencia y son ocupadas en tiempo parcial y las residencias permanentes no relativas a actividades agrícolas, ganaderas mineras, industriales, recreativas, forestal y de preservación ecológica.
- **PREDIOS RURALES DE USO COMERCIAL:** Son aquellas construcciones ubicados en los centros poblados rurales y demás aéreas rurales en los que se ofrecen, transan o almacenan bienes y servicios.
- **PREDIOS RURALES INDUSTRIALES:** Son predios industriales aquellos donde se desarrollan actividades de producción, fabricación, preparación, recuperación, reproducción, ensamblaje, construcción, transformación, tratamiento y manipulación de materias primas para producir bienes o productos materiales, también hacen parte aquellas explotaciones agrícolas con un significativo componente industrial o nivel de tecnificación.
- **PREDIOS RURALES PARA LA EXPLOTACION GANADERA Y AGROPECUARIA:** Son aquellos predios destinados a la explotación agrícola y ganadera en cualquiera de sus modalidades, y de acuerdo a este concepto y para efectos tributarios se debe partir desde la UAF Unidad Agrícola Familiar, para lo cual cada propietario debe presentar certificación de la UMATA; predios desde 10 hasta 24 hectáreas y predios de más de 24 hectáreas.
- **PREDIOS RURALES DE EXPLOTACION FORESTAL:** Son predios destinados a la producción y aprovechamiento de especies forestales.
- **PREDIOS RURALES DESTINADOS A LA MINERIA:** Son todos aquellos predios destinados total o parcialmente a la explotación minera, el cual para efectos tributarios se debe gravar con la tarifa establecida para este fin.
- **PREDIOS RURALES DE USO RECREATIVO:** Son predios ubicados en los centros poblados y aéreas rurales destinados al servicio recreativo.



- **PREDIOS RURALES DE PRESERVACION ECOLOGICA:** Son predios destinados a la protección y preservación de recursos naturales renovables y no renovables, fauna y flora establecidos por norma como reserva forestal, o zonas de protección o de preservación.
- **PREDIOS O ZONAS DESTINADAS AL DEPOSITO DE MATERIAL SOLIDO:** Son aquellos predios o zonas destinadas a la disposición final de material excedente o resultante de la apertura de vías, remisión de derrumbes o escombros de demolición a asimismo aquellos usados como relleno sanitario o de disposición final de basuras.
- **PREDIOS DESTINADOS A EMBALSES O RESERVORIOS ACUIFEROS:** Son aquellos predios destinados a ser partes de la zona de inundación en territorio de embalses o reservorios acuíferos.
- **PREDIOS NO EXPLOTADOS O APROVECHADOS:** Son aquellos predios que no son explotados en su totalidad y/o solo se explota un 50%.

ARTÍCULO 16: PREDIOS EN PROPIEDAD HORIZONTAL O CONDOMINIO: Predios en propiedad horizontal o condominio es aquel que tiene unidades independientes, con su reglamento respectivo, bien sea en el área urbana como rural.

ARTÍCULO 17: URBANIZACIÓN: Se entiende por urbanización el fraccionamiento materia del inmuebles o conjunto de inmuebles urbanos y rurales pertenecientes a uno o varias personas jurídicas o naturales, en zonas industriales, residenciales, comerciales o mixtas, con servicios públicos y autorizados según normad y reglamentos urbanos.

ARTÍCULO 18: PARCELACIÓN: Se denomina parcelación, el fraccionamiento del inmueble o conjunto de inmuebles rurales perteneciente a una o varias personas naturales o jurídicas, por parcelas debidamente autorizadas, para lo cual se debe registrar de acuerdo al proindiviso real

ARTÍCULO 19: PREDIO FORMADO: Es aquel que ha sido actualizado en su valor económico y en su situación física y jurídica.

ARTÍCULO 20: PREDIOS CONSTRUIDOS: En el caso de los predios urbanos que al primero de enero del respectivo año gravable tuvieren reglamento de propiedad horizontal o escritura de roleteo y que se hallen debidamente inscritos en la oficina de Catastro Municipal, se deberá presentar una declaración del impuesto predial por cada unidad construida.

ARTÍCULO 21: PREDIOS SIN CONSTRUIR: Las unidades cuya construcción no se hubiere iniciado, se autoevaluaran teniendo en cuenta el valor comercial del predio matriz objeto de la propiedad horizontal o roleteo, y el coeficiente de propiedad que corresponde a la respectiva unidad (el coeficiente de propiedad e índice de participación del propietarios



de unidades privadas ya sea en la comunidad de bienes o en la persona jurídica creada por el ministerio de la Ley sobre los bienes de uso común).

ARTÍCULO 22: PREDIOS EN PROCESO DE CONSTRUCCIÓN: En el caso de los predios urbanos que a primero de enero del respectivo año gravable tuvieron reglamentos de propiedad horizontal o escritura de reloteo y que se hallen debidamente inscritos en la correspondiente oficina de registro, pero que aun no se han terminado de construir algunas de las unidades; se debe valorar lo que ha costado construir parcialmente cada unidad y así se autoevaluaría sin importar el porcentaje de construcción.

ARTÍCULO 23: ÁREAS COMÚNES Y ZONAS VERDES DE PROPIEDAD PRIVADA DEBEN PAGAR EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: Tratándose de la copropiedad, si este posee personería jurídica, se cumplirá por parte del representante legal de la misma, si no tiene personería jurídica lo hará el administrador de la misma o podrá ser cumplida por los copropietarios en calidad de comunero. En todo caso, obliga el impuesto predial unificado y/o su respectiva declaración.

ARTÍCULO 24: ZONAS DE USO PÚBLICO: Son de uso público aquellos inmuebles de dominio público cuyo uso pertenece a todos los habitantes de un territorio tales como: calles, plazas, puentes y caminos en general todos los inmuebles públicos destinados al uso y disfrute colectivo. Constituyen zonas de espacio público las zonas viales destinadas al desplazamiento de vehículos y peatones, con sus bahías de parqueo ocasional y respectivas áreas de control ambiental. A estas zonas no les corresponde pagar impuesto predial unificado, siempre y cuando sean dominio público y perteneciente al Municipio.

ARTÍCULO 25: DECLARACION Y PAGO DE LOS PREDIOS SOMETIDOS A PROPIEDAD HORIZONTAL: La propiedad horizontal es una forma de dominio que tiene por objeto la propiedad exclusiva o particular de ciertas unidades de un inmueble y el uso exclusivo de ciertas áreas del mismo.

- En el esquema de la Ley 16 de 1985 las áreas determinadas al uso común pertenecen a la persona jurídica que nace por ministerio de la Ley y una vez constituida legalmente la propiedad horizontal.

ARTÍCULO 26: DE LOS LOTES EDIFICADOS Y CONSTRUIDOS: Los términos “edificado” y “construido” se definirán así:

- **EDIFICIOS:** Aplicamos este término a la reunión de materiales consolidados de carácter permanente destinada a proteger de la intemperie a personas, animales y cosas.
- **CONSTRUIDOS:** Se le denomina a la reunión de materiales consolidados con carácter de permanencia, sea en la superficie del suelo o en su interior, con destinación diferente a la señalada en el numeral anterior.



- Para efectos de la construcción se debe determinar el número de metros construidos, dicha suma resulta de la suma de las áreas de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir.

ARTÍCULO 27: CLASES DE LOTES: Los lotes pueden ser urbanos, suburbanos y rurales, ya que existen predios de varias clases si tenemos en cuenta su ubicación, su información, su condición, este es importante para efectos de definir si el predio tiene o no el beneficio del tope del doble del impuesto liquidado el año anterior.

En caso de duda sobre la ubicación de un predio la Secretaria de Planeación Municipal certificara la localización exacta, conjuntamente con la división de Catastro Municipal.

ARTÍCULO 28: LOTES ÁREA URBANA: Son aquellos lotes no edificados ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio de BRICEÑO, ANTIOQUIA. Estos lotes no gozan del beneficio del tope del doble del impuesto liquidado el año anterior por expresa disposición legal. Son también aquellos predios ubicados en zonas cuyo desarrollo debe definirse en usos agrícolas y en usos complementarios y compatibles con los agrícolas, con arreglo al plan de usos del suelo que se adopte para los diferentes sectores de las áreas rurales, los usos pecuarios, la zootecnia y los zoo criaderos en general, los usos forestales y la agroindustria se consideran usos agrícolas.

ARTÍCULO 29: LOTES ÁREAS SUBURBANAS: Son aquellos predios ubicados en la franja de transición que rodea las áreas urbanas del Municipio y los núcleos urbanos de corregimientos y veredas, así como las áreas que se extiendan a lo largo de las vías de acceso y en donde coexisten los modos de las vías rurales y urbanas, como una prolongación de la vida humana en el campo.

ARTÍCULO 30: PEQUEÑA PROPIEDAD RURAL O UAF: Se entiende por pequeña propiedad rural o UAF o unidades agrícolas familiares aquellos predios ubicados en el sector rural del Municipio de BRICEÑO, ANTIOQUIA, destinados a la agricultura o ganadería, con una extensión igual o inferior a diez (10) hectáreas y el uso de su suelo solo sirva para producir a niveles de subsistencia y en ningún caso sea de uso recreativo.

ARTÍCULO 31: EXCEPCIÓN ESPECIAL POR DESTINACIÓN: Los inmuebles situados en el área rural del Municipio de BRICEÑO, ANTIOQUIA, que estén destinados especialmente a fines residenciales de veraneo y las urbanizaciones campestres, se consideraran como predios urbanos para fines de impuesto predial y como tales serán gravados por la Tesorería de Rentas Municipal.

ARTÍCULO 32: PREDIOS CON DOS O MÁS DESTINACIONES: Son aquellos predios o edificaciones que son destinados para dos o más usos (ejemplo una edificación en donde funcione la residencia de una familia un local comercial y uno institucional), para este tipo de predios la tarifa que se aplica será la de la destinación más alta en el caso del ejemplo



seria entonces objeto de aplicación de la tarifa institucional es decir el 15x1000, igualmente sucede con los predios rurales.

Es importante recalcar que este tributo se fundamenta en la existencia del inmueble por lo cual no importa si está o no inscrito en el catastro. También es indispensable determinar si tiene el inmueble matrícula inmobiliaria, ya que este es el elemento jurídico indispensable para identificar e individualizar al inmueble.

PARÁGRAFO UNICO: Aquellos predios que se encuentren en zona de alto riesgo, en donde el proceso de habitabilidad no es posible y desarrollar las actividades agrícolas, pecuarias y otras se torna muy difícil, por cuanto se coloca en riesgo la vida de las personas, se podrán gravar con una tarifa del 4x1000, para lo cual se requiere que planeación municipal expida certificación de que el predio se encuentra en zona de alto riesgo y no es posible el desarrollo de ninguna actividad económica y habitabilidad; basado en el EOT.

ARTÍCULO 33. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. En desarrollo de lo señalado en el artículo 4 de la Ley 44 de 1990, modificado por el Artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, ley 09 de 1989 las tarifas del impuesto predial unificado, son las siguientes:

Las tarifas deberán establecerse de manera diferencial y progresiva teniendo en cuenta:

Los estratos socioeconómicos

El rango del Avaluó

Los usos del suelo, en el sector urbano

La antigüedad de la formación o actualización del catastro.

Fíjese las siguientes tarifas diferenciales para la liquidación del impuesto predial unificado y el auto avalúo:

DESTINACION	RANGO DE AVALUOS	TARIFA x 1000
RESIDENCIAL URBANO	DE 0 A 2'500.000	7
RESIDENCIAL URBANO	DE 2'500.001 A 5'000.000	8
RESIDENCIAL URBANO	DE 5'000.001 A 7'500.000	9
RESIDENCIAL URBANO	DE 7'500.001 EN ADELANTE	10
RESIDENCIAL RURAL	DE 0 A 4'000.000	7
RESIDENCIAL RURAL	DE 4'000.001 A 8'000.000	7
RESIDENCIAL RURAL	DE 8'000.001 EN ADELANTE	7
INDUSTRIALES URBANO Y RURAL	DE 0 EN ADELANTE	23
INSTITUCIONALES	DE 0 EN ADELANTE	15
COMERCIAL URBANO	DE 0 A 8'000.000	14



COMERCIAL URBANO	DE 8'000.001 EN ADELANTE	15
COMERCIAL RURAL	DE 0 A 6'000.000	11
COMERCIAL RURAL	DE 6'000.001 EN ADELANTE	12
PREDIO RECREACIONAL URBANO Y RURAL	DE 0 EN ADELANTE	16
PREDIOS DE USO FINANCIEROS	DE 0 EN ADELANTE	16
PREDIOS DEDICADOS A ACTIVIDADES DERIBADAS DE LA MINERIA	DE 0 EN ADELANTE	16
PREDIOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS	DE 0 EN ADELANTE	33
PREDIOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS	DE 0 EN ADELANTE	33
PREDIOS SUBURBANOS	DE 0 A 2'500.000	7
PREDIOS SUBURBANOS	DE 2'500.001 A 5'000.000	8
PREDIOS SUBURBANOS	DE 5'000.001 A 7'500.000	9
PREDIOS SUBURBANOS	DE 7'500.001 EN ADELANTE	10
PREDIOS DE EXPLOTACION GANADERA Y AGROPECUARIA	DE 0 A 5'000.000	8
PREDIOS DE EXPLOTACION GANADERA Y AGROPECUARIA	DE 5'000.001 A 10'.000.000	9
PREDIOS DE EXPLOTACION GANADERA Y AGROPECUARIA	DE 10'000.001 EN ADELANTE	10
PREDIOS DE EXPLOTACION FORESTAL	DE 0 EN ADELANTE	16
PREDIOS RURALES DESTINADOS A LA MINERIA	DE 0 EN ADELANTE	16
PREDIOS DE PRESERVACION ECOLOGICA	DE 0 EN ADELANTE	4
PREDIOS DESTINADOS A DEPOSITOS DE MATERIAL SOLIDO	DE 0 EN ADELANTE	9

PARÁGRAFO UNO - El valor de los avalúos establecidos en este artículo para la liquidación del impuesto predial unificado, se incrementará anualmente en el mismo porcentaje que fije el Gobierno nacional para los predios formados.

PARÁGRAFO DOS - Los procedimientos utilizados por la Administración municipal para determinar el avalúo catastral, serán los regulados por el IGAC o Catastro Departamental, y las demás normas que lo complementen o modifiquen.



PARÁGRAFO TRES - Para los lotes y predios Destinados a embalses o reservorios acuíferos tendrán una tarifa del 33 x 1.000.

ARTÍCULO 34: ASPECTOS FÍSICOS: Este aspecto consiste en la identificación de linderos del terreno y edificación del predio sobre documentos gráficos o fotografías aéreas y geo fotografías y la descripción y clasificación del terreno y las edificaciones.

ARTÍCULO 35: ASPECTOS JURÍDICOS: El aspecto jurídico consiste en indicar y anotar en los documentos catastrales la relación entre el sujeto activo y el derecho o sea el propietario o poseedor, y el objeto o bien inmueble, como lo establecen los artículos 656-669-673-740-756 y 762 del Código Civil mediante la identificación ciudadana o tributaria o poseedor y de la escritura y registro de la matricula inmobiliaria del predio respectivo.

ARTÍCULO 36: ASPECTO ECONÓMICO: El aspecto económico consiste en la determinación del avalúo catastral del predio.

ARTÍCULO 37: ASPECTO FISCAL: Es la aplicación de la tarifa correspondiente al impuesto predial y demás gravámenes que tengan conformidad con disposiciones anteriores, legales y que se encuentren vigentes.

ARTÍCULO 38: AJUSTE DEL AVALÚO: El valor del avalúo catastral se ajustará anualmente a partir del 1° de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional a través de los órganos competentes, para lo cual se tendrá como soporte el acto administrativo estatuido para tal fin.

En el caso de los predios no formados al tenor de lo dispuesto en la Ley 14 de 1983 y ley 44 de 1990, el porcentaje del incremento a que se refiere el presente artículo, podrá ser hasta del 150% del incremento autorizado.

PARÁGRAFO UNO: Este reajuste no se aplicará cuando se haya realizado una actualización catastral y se aplique el parágrafo 1 del artículo 37 del presente Estatuto.

PARÁGRAFO DOS: Cuando las normas del Municipio sobre el uso de la tierra no permitan aprovechamiento diferente a los agropecuarios, los avalúos catastrales no podrán tener en cuenta ninguna consideración distinta a la capacidad productiva y a la rentabilidad de los predios, así como sus mejoras, excluyendo por consiguiente, factores de valorización tales como: influjo del desarrollo industrial o turístico, expansión urbanizadora y otros similares.

Así mismo los propietarios o poseedores de un bien inmueble, podrán obtener la revisión del avalúo en la oficina de Catastro del Municipio, y demostrar que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio.

ARTÍCULO 39: AUTO AVALÚOS: Para los propietarios de predios que deseen acogerse al proceso de auto avalúos, antes del 15 de enero de cada año, podrán presentar la estimación del auto - avalúo entre la correspondiente oficina de catastro o en su defecto



ante la Secretaría de Hacienda Municipal, aplicando a la base gravable la tarifa que corresponda en el presente Estatuto.

Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporara al Catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso.

PARÁGRAFO UNO: Cuando el Municipio de BRICEÑO, ANTIOQUIA, se acoja al sistema de auto-avalúo, este se podrá utilizar para actualizar el catastro, por lo tanto no se requiere hacer la actualización catastral cada cinco (5) años.

PARÁGRAFO DOS: El Secretario de Hacienda podrá enviar a los contribuyentes un formulario de declaración diligenciado, para que cada contribuyente bajo su responsabilidad, si lo encuentra ajustado a la realidad, lo firme y lo presente como declaración privada. En caso contrario el contribuyente diligenciara y presentará otro formulario con la información correcta.

PARÁGRAFO TRES: La limitación prevista en el párrafo anterior no se aplicará para predios que se incorporen por primera vez, ni para predios que no figuren en el catastro y declaren por primera vez, ni para terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para predios cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en la realizada, así mismo esta aplicación será válida en el caso de ser aplicado el avalúo catastral ordinario.

ARTÍCULO 40: BASE MINIMA PARA EL AUTOAVALÚO: El valor del auto avalúo efectuado por el propietario o poseedor en la declaración anual, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior, las autoridades catastrales para los respectivos sectores y estratos del Municipio. En el caso del sector rural, el valor minino se calculará con base en precio minino por hectárea u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades catastrales, teniendo en cuenta las adiciones, mejoras, y demás elementos que formen parte del valor respectivo del predio.

En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en los incisos anteriores se obtiene un auto - avalúo inferior al último avalúo efectuado por las autoridades catastrales, se tomará como auto-avalúo este ultimo. De igual forma, el auto - avalúo no podrá ser inferior al último auto - avalúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiere sido efectuado por un propietario o poseedor distinto del declarante.

Tampoco podrá ser inferior al avalúo resultante del procesos de formación o actualización de la formación catastral que efectúe la entidad autorizada, y que entre en vigencia a partir del primero (1°) de enero del respectivo año gravable, si se hubiera realizado.



ARTÍCULO 41: AVALÚO CATASTRAL: El avalúo catastral es el resultado de unos procesos de análisis económico de un conjunto de variables más a o menos idénticas dentro de una zona homogénea, de dicho procesos se obtiene la estimación oficial del valor de la propiedad como unidad física, económica y jurídica.

Es un índice aproximado del valor de la propiedad inmueble, por lo tanto, no puede decirse que sea matemáticamente exacto ni que pueda haber un sistema único que así lo demuestre.

Este está conformado por adiciones de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y edificaciones.

Para efectos del avalúo catastral se entenderá por mejora, las edificaciones o construcciones en predio propio o ajeno, no inscrita en el Catastro.

PARÁGRAFO UNO: Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y /o actualización catastral se entenderán notificados una vez se publique el acto administrativo en el diario municipal, en la emisora local o en el canal regional que tenga el ente territorial y /o a través de la página oficial del Municipio y que sea incorporado en los archivos del Catastro para que su vigencia sea a partir del primero (1º) de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación. Estos avalúos se deberán comunicar por correo o personalmente a la dirección del predio.

PARÁGRAFO DOS: Esta valoración constituirá el valor base para determinar el beneficio o mayor valor de los predios originado por la construcción de la obra pública para efectos de la contribución de valorización o de la participación en la plusvalía.

ARTÍCULO 42: FORMACIÓN Y ACTUALIZACIÓN CATASTRAL: La actualización catastral se deberá realizar cada 5 años tanto a los predios urbanos como a los predios rurales de conformidad a la Ley 44 de 1990 y sus Decretos reglamentarios y el avalúo catastral resultado de dicho ejercicio de los bienes inmuebles no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) de su valor comercial.

Para los casos de formación o actualización oficial de la base catastral, el propietario, poseedor o usufructuario, podrá dentro de los tres (3) meses siguientes a la notificación, solicitar la revisión del avalúo ante las autoridades competentes. Para ello el propietario, poseedor o usufructuario presentará solicitud escrita especificando el valor del predio que se considera adecuado, adjuntando las pruebas pertinentes. La autoridad catastral dispondrá de un término de seis (6) meses a partir de la presentación de la solicitud para decidir al respecto; pasado este término operará el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO UNO: Contra la decisión de la Autoridad Catastral solo procede el recurso de reconsideración.



PARÁGRAFO DOS: Las solicitudes de revisión proceden sin perjuicio de la obligación de declarar y/o pagar el impuesto en las fechas y plazos que establezca la Tesorería de Rentas Municipal. En este caso se declarará y se pagará teniendo como base mínima al avalúo catastral vigente.

Si como resultado de la revisión, se disminuye el avalúo catastral, el contribuyente podrá dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria que decide la petición de revisión, solicitar la devolución a que haya lugar, previa la presentación de la declaración por menor valor, sin necesidad de trámite adicional alguno, cuando a ello hubiere lugar. Para efectos fiscales, las resoluciones de revisión del avalúo solamente se aplicarán a partir del periodo fiscal en que se solita la revisión.

PARÁGRAFO TRES: Para un efectivo proceso de Mutación de los diferentes predios el contribuyente deberá allegar copia de la escritura Pública debidamente registrada por los organismos competentes para este fin, para lo cual el funcionario de catastro Municipal deberá realizar los procedimientos establecidos por catastro departamental para lograr un verdadero registro y lograr así una verdadera actualización de predios, avalúos y por ende la actualización del impuesto.

PARÁGRAFO CUATRO: Para el reloteo, corrección de área, registro de reglamento de propiedad horizontal, venta parcial, venta total, el contribuyente deberá elevar la solicitud por escrito y cancelar el valor establecido del proceso en la cuenta bancaria que la oficina de catastro Departamental disponga para ello y cumplir con los demás requisitos establecidos para este fin.

ARTÍCULO 43. LÍMITE DEL IMPUESTO POR PAGAR. A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder el doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizables no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

ARTÍCULO 44. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El pago del impuesto predial unificado, se hará por trimestre anticipado.

ARTÍCULO 45. FECHAS DE PAGO. El pago se hará en la Secretaría de Hacienda o en la Tesorería de Rentas del Municipio. También se podrá realizar en bancos con los cuales el Municipio de BRICEÑO, ANTIOQUIA haya celebrado convenios en la siguiente forma:

1. Las cuentas del impuesto predial unificado se pagarán sin recargo hasta la fecha indicada en la factura bajo el título **Páguese sin recargo.**



2. A las cuentas canceladas después de la fecha de **Páguese sin recargo**, se les liquidarán intereses de mora conforme al artículo 4.º de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 46. CERTIFICADOS. La Secretaría de Hacienda, a través del funcionario de Catastro, expedirá los certificados de inscripción en el censo catastral de inmuebles, áreas, y otros, cobrando de acuerdo con las tarifas establecidas para ello por la administración municipal.

ARTÍCULO 47. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CUANDO SE ENCUENTRE EN DISCUSIÓN SU BASE GRAVABLE. Cuando el impuesto predial unificado se determine por el sistema de facturación y se encuentre en discusión el avalúo catastral, la administración municipal podrá liquidar provisionalmente el impuesto con base en el avalúo catastral no discutido.

ARTÍCULO 48. PAZ Y SALVO. La Tesorería de Rentas, expedirá el paz y salvo por concepto de los tributos Municipales, para ello el contribuyente deberá estar a paz y salvo con todos los predios que se encuentren a su nombre.

PARÁGRAFO UNO: Cuando el contribuyente propietario y/o poseedor de varios inmuebles, solicite el Paz y salvo del Impuesto Predial Unificado por uno de sus inmuebles, dicha solicitud deberá ser evaluada y autorizada por un comité que para tal efecto deberá constituir el Secretario de Hacienda, y deberá ser conformado por el Secretario o Tesorero, Secretario de Planeación y el funcionario de catastro, encargado de los recaudos, quienes toman la decisión de expedir o no el certificado de paz y salvo por el predio petitionado y deberán dejar constancia por escrito de la decisión tomada.

PARÁGRAFO DOS: El paz y salvo por concepto de impuesto predial unificado se expedirá sólo con validez por el último día del trimestre por el cual se hizo el pago.

PARÁGRAFO TRES: Los contribuyentes que requieran paz y salvo para predios no edificados, deberán presentar el comprobante de pago de tasa de aseo.

PARÁGRAFO CUATRO: Cuando se trate de inmuebles sometidos al régimen de comunidad, el paz y salvo se expedirá por la correspondiente cuota, acción o derecho en el bien proindiviso.

PARÁGRAFO CINCO: Cuando se trate de compraventa de acciones y derechos, vinculados a un predio, el paz y salvo será el del respectivo predio en su unidad catastral.

La Secretaría de Hacienda o Tesorería podrá expedir paz y salvo sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en subasta pública, previa cancelación de los impuestos correspondientes al inmueble en remate, sin que el propietario tenga que cancelar la totalidad de los impuestos adeudados por otros inmuebles, previa presentación del auto del juzgado que informa tal situación.



ARTÍCULO 49: DEFINICION DE PREDIO: Se define predio, el inmueble perteneciente a una persona natural o jurídica, o a una comunidad situada dentro del Municipio de BRICEÑO, ANTIOQUIA.

ARTÍCULO 50: IDENTIFICACIÓN PREDIAL: Es la verificación de los elementos físicos y jurídicos del predio, mediante la práctica catastral para identificar su ubicación, linderos, extensión, mejoras por edificaciones y precisar el derecho de posesión.

ARTÍCULO 51: DETERMINACIÓN DE ZONAS HOMÓGENEAS GEOECONÓMICAS: Es el proceso por el cual se establece a partir de los puntos de investigación económica dentro de las zonas homogéneas físicas, el valor en el mercado inmobiliario para los terrenos ubicados en ella.

Se entiende por puntos de investigación económicas aquellos seleccionados dentro del área urbana o rural del Municipio para establecer valores unitarios del terreno, mediante el análisis de la información directa e indirecta de precios en el mercado inmobiliario.

Por lo tanto se define o se entiende por zonas homogéneas geo – económicas el espacio geográfico de una región con características similares en cuanto a su precio.

ARTÍCULO 52: FACTORES QUE INCIDEN EN EL AVALÚO DE EDIFICIOS Y CONSTRUCCIONES: Los factores que inciden en el avalúo de los edificios y construcciones en general son:

Los materiales de construcción propiamente dichos.

El acabado de los trabajos.

La vetustez.

El estado de conservación.

La ubicación.

Otros factores que en el futuro deban ser considerados y que lo indiquen las normas del instituto geográfico “Agustín Codazzi”.

ARTÍCULO 53: TIPIFICACIÓN DE LAS EDIFICACIONES: Las edificaciones se podrán agrupar por tipos y se determinará por cada una de ellos el valor unitario por metro cuadrado. Se entiende por tipificación la agrupación de las edificaciones teniendo en cuenta características arquitectónicas, socioeconómicas de uso y de servicio público.

ARTÍCULO 54: ETAPAS PARA DETERMINAR EL VALOR DE LOS PREDIOS: El estudio que permite establecer el valor en el mercado inmobiliario de cada uno de los predios de una determinada región, comprende las etapas denominadas:

Identificación predial.

Determinación de zonas homogéneas agroeconómicas.



Determinación valores unitarios para los tipos de edificaciones y liquidación de avalúos.

ARTÍCULO 55: DETERMINACIÓN DE VALORES UNITARIOS PARA EDIFICACIONES: Para determinar los valores unitarios de los tipos de edificaciones se harán investigaciones económicas por usos, con el fin de establecer valores por metro cuadrado de construcción mediante el análisis de la información directa e indirecta de precios en el mercado inmobiliario.

También se podrá utilizar métodos técnicos para determinar los valores unitarios para edificaciones, los aplicados por la Tesorería de Rentas del Municipio o por la persona encarga del catastro teniendo en cuenta lo previsto por la Ley 14 de 1983, que aun se encuentren vigentes.

ARTÍCULO 56. PREDIOS MATERIA DE LAS EXENCIONES TRIBUTARIAS. Considérense exentos del impuesto predial unificado los siguientes predios:

1. Los edificios declarados específicamente como monumentos nacionales por el consejo del ramo, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro.
2. Los inmuebles de propiedad de las corporaciones autónomas, destinados a la conservación de hoyas, laderas, escarpas, canales y conducción de aguas, embalses, colectores de alcantarillado, tanques y plantas de purificación de aguas residuales. Los demás predios destinados al manejo administrativo y operativo y los que no estén comprendidos dentro de los usos señalados, se consideran gravados.
3. Para efectos de proteger el medio ambiente y el ecosistema del territorio municipal, se conservará la existencia y vigencia de los acuerdos municipales, que ofrezcan incentivos tributarios, que sobre este tema, aún estén vigentes.
4. Las propiedades de cualquier iglesia o comunidad religiosa que sean dedicadas al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales, curales y los seminarios y

Los inmuebles de propiedad de comunidades religiosas destinados a conventos, ancianatos, albergues para niños y otros fines de beneficencia social y que se presten sin costo alguno para los beneficiarios, por el término de cinco (5) años, prorrogables por un término igual.

5. El predio dedicado a la administración y funcionamiento expreso del cuerpo de bomberos.
6. Todas las áreas de conservación de aguas, fauna y flora reglamentadas por el Concejo municipal estarán exentas del impuesto predial, previo desenglobe de una mayor extensión (si es el caso), certificada por la UMATA o unidad ambiental que corresponda, y la oficina de Catastro Municipal o quien haga sus veces.
7. Los inmuebles de propiedad de entidades públicas municipales que sean destinados exclusivamente a la educación pre-escolar, primaria, secundaria, media y superior.



8. Los inmuebles de propiedad de entidades sin ánimo de lucro, cuya exclusiva destinación económica sea de asistencia, protección y atención a la niñez, juventud, personas de la tercera edad o indigentes, rehabilitación de limitados físicos, mentales sensoriales, drogadictos y reclusos, atención a damnificados de emergencias y desastres, siempre que se presten sin costo alguno para los beneficiarios, por el término de cinco (5) años, prorrogables por un término igual.

9. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales

10. Los inmuebles de propiedad del Municipio de BRICEÑO, ANTIOQUIA, destinados a cumplir las funciones propias de la creación de cada dependencia, así como los destinados a la conservación de hoyas, canales y conducción de aguas, embalses, colectores de alcantarillado, tanques, plantas de purificación, servidumbres activas, plantas de energía y de teléfonos, vías de uso público y sobrantes de construcciones.

11. Los bienes fiscales del Municipio

12. Los bienes inmuebles destinados a la seguridad ciudadana y mantenimiento del orden público estatal.

PARÁGRAFO UNO: Para recibir este beneficio, los propietarios o representantes legales del inmueble deberán acreditar los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita elevada al señor Alcalde municipal.
2. Documento público que acredite la titularidad del inmueble.
3. Visto bueno del funcionario de Planeación que certifique la destinación y uso del predio.
4. Para los establecimientos de educación, además de los anteriores, deberán acreditar los siguientes hechos: que el número de alumnos matriculados sea superior a 100 y que la educación sea gratuita o subsidiada.
5. Estar a paz y salvo con los años fiscales anteriores a la aprobación del beneficio tributario.
6. Si son entidades comunales u ONG's, deberán presentar los estatutos correspondientes y certificado de registro ante la Cámara de Comercio.

PARÁGRAFO DOS: Si las condiciones aprobadas por la administración municipal, que concedieron este beneficio, por algún motivo cambian, automáticamente el beneficio tributario especial será revocado y el predio volverá al tratamiento tributario ordinario existente.

PARÁGRAFO TRES: Cuando en un mismo predio coexistan edificaciones, solo quedarán exentas del gravamen aquellas y solo aquellas destinadas al culto, o que se encuentren



estipuladas en el presente artículo, las demás pagarán de acuerdo a su uso o destinación ya sea industrial, comercial residencial o recreativas, y se gravarán de acuerdo al área y destinación en los mismos términos de las demás predios. Para este caso catastro Municipal realizara todos los estudios que sean necesarios para incorporar dichas edificaciones al castrato municipal como unidades construidas dándole la destinación real.

PARÁGRAFO CUATRO: Cuando un predio propiedad de confesiones religiosas destinados al culto y a la vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, a las casas episcopales, cúrales y seminarios conciliares, parte de ellos se destine al desarrollo de actividades comerciales, industriales y de servicios no será objeto de las exenciones establecidas en el presente artículo.

ARTÍCULO 57: FACTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: Inicialmente, el valor del Impuesto Predial Unificado se cobrará al propietario y/o poseedor por la totalidad de los predios, a través del sistema de facturación, conforme al avalúo catastral resultante de los procesos catastrales. Cuando el contribuyente no cancele las facturas correspondientes a un año, corresponderá a la Secretaría de Hacienda Municipal expedir acto administrativo que constituirá la liquidación oficial del tributo. El acto administrativo que contiene la liquidación oficial del tributo deberá contener como requisitos:

Nombre o razón social del contribuyente.

Dirección del contribuyente.

Nº de acto administrativo

Valor impuesto y recargos por periodo

Frente a este acto liquidatorio, procederá el recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 58: PROCESO DE FACTURACION: Para el proceso de facturación la oficina de la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces deberá realizar el siguiente procesos:

Registro de la información física, jurídica, avalúos y tarifas de cada uno de los predios, cuando se trate de una actualización catastral o simplemente de novedades resultantes del proceso catastral.

Registrar el valor del recargo establecido por el Gobierno Nacional para aplicarles a aquellos contribuyentes con morosidad en el pago del respectivo impuesto.

Realizar liquidación del respectivo impuesto predial en la factura oficial diseñada para este tipo de impuesto, de acuerdo al calendario tributario estableció en este Estatuto.

Organizar por rutas y veredas cada una de las respectivas facturas.



Revisar contenido de facturación.

Realizar las respectivas correcciones a que haya lugar como resultado de la liquidación.

De acuerdo a las rutas establecidas y de acuerdo a la dirección registrada en la factura allegarle en el término de 3 días máximo después de la facturación el respectivo documento de cobro al contribuyente y de acuerdo al calendario tributario.

ARTÍCULO 59: BENEFICIO TRIBUTARIO: El impuesto Predial Unificado, se deberá cancelar dentro de los tres primeros meses del año gravable, y para quien cancele el valor correspondiente al impuesto Predial Unificado y de acuerdo al Decreto 1333 de 1986, la Ley 136 de 1994 y Ley 633 de 2000 en forma anticipada tendrá un incentivo fiscal no tributario, así:

1- Quienes cancelen desde el primero (01) de Enero hasta el treinta y uno (31) de enero del respectivo periodo de facturación los cuatro (4) trimestres del año en forma anticipada se le otorgará un descuento del 20% del valor del impuesto y quienes cancelen entre el primero (1) de febrero y el treinta y uno (31) de marzo se les otorgará un descuento del 15%.

2- Quienes cancelen desde el primero (01) de Abril hasta el treinta (30) de junio del respectivo periodo de facturación los tres (3) trimestres restantes del año en forma anticipada, se le otorgará un descuento del 10% del valor del impuesto.

3- Quienes cancelen desde el primero (01) de julio hasta el treinta (30) de septiembre del respectivo periodo de facturación los dos (2) trimestres restantes del año en forma anticipada, se le otorgará un descuento del 5% del valor del impuesto.

PARÁGRAFO UNO: Quien no cancele dentro de los plazos fijados para el pago del Impuesto Predial Unificado, se hará acreedor a las sanciones e intereses moratorios descritos en este Estatuto.

PARÁGRAFO DOS: Los respectivos descuentos descritos en los numerales anteriores solo se otorgarán con respecto al impuesto predial en ningún momento se otorgarán descuentos relacionados con la sobretasa ambiental y con la sobretasa bomberil.

ARTÍCULO 60: SOBRETASA AMBIENTAL: Establézcase, con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, una sobre tasa ambiental sobre el avalúo del respectivo predio, según decreto N° 1339 de 1994 que reglamenta el Artículo 44 de la Ley 99 de 1992.

Los recursos correspondientes a la sobretasa ambiental, deberán ser girados trimestralmente a la Corporación Autónoma Regional (CORANTIOQUIA), dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.



ARTÍCULO 61: HECHO GENERADOR: Constituye hecho generador de esta sobretasa, la propiedad o posesión de bienes inmuebles en el municipio de BRICEÑO, ANTIOQUIA sobre los que recaiga la obligación de pagar el impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 62: SUJETO ACTIVO: El Municipio BRICEÑO, ANTIOQUIA es el sujeto activo de la Sobretasa Ambiental que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 63: SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo de la sobretasa ambiental, es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de BRICEÑO, ANTIOQUIA. También tienen el carácter de sujeto pasivo las entidades oficiales del orden departamental y nacional.

ARTÍCULO 64: RECAUDO Y CAUSACIÓN: La causación de la sobretasa ambiental se hará simultáneamente con la causación del impuesto predial unificado en el municipio. El recaudo de la misma estará a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal, en los términos que establezca el reglamento para el recaudo de impuestos tasa y contribuciones municipales de cada periodo.

PARÁGRAFO UNICO: Los recursos recaudados por la Secretaría de Hacienda, serán trasladados a la Corporación Autónoma Regional de Antioquia “Corantioquia”.

La no transferencia oportuna del porcentaje por parte del Municipio a la Corporación Autónoma Regional, causará un interés moratorio en el mismo porcentaje al establecido en el Código Civil.

ARTÍCULO 65: DESTINACIÓN: El recaudo de la sobretasa será destinado a la Corporación Autónoma Regional de Antioquia “Corantioquia” para la financiación de programas de protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

ARTÍCULO 66: BASE GRAVABLE: Constituye base gravable de la sobretasa ambiental, el valor del avalúo catastral establecido para cada predio en cada periodo fiscal.

ARTÍCULO 67: TARIFA: La tarifa a aplicar será del 1.5 por mil, sobre el avalúo catastral de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial, valor que hará parte integral de la factura del Impuesto Predial Unificado a nombre de cada contribuyente.

PARÁGRAFO UNICO: En ningún caso los valores de la presente sobretasa serán objeto de descuento o Amnistías tributarias y/o estímulos de cualquier índole decretados por la Administración Municipal ni se constituirán en base para cobros por facturación, administración o recaudos.

CAPÍTULO 2



IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 68: AUTORIZACIÓN LEGAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El impuesto de industria y comercio a que se hace referencia en este código, comprende los impuestos de industria y comercio, y su complementario el impuesto de avisos y tableros, autorizados por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983 y el Decreto Ley 1333 de 1986, Código de clasificación internacional industrial uniforme CIIU, Ley 1559 de 2012 (julio 10).

ARTÍCULO 69: HECHO IMPONIBLE. El impuesto de industria y comercio es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recaerá, en cuanto materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de BRICEÑO, ANTIOQUIA que se cumplan en forma permanente, u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 70: ELEMENTOS DEL IMPUESTO

1. Hecho generador. El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio de BRICEÑO, ANTIOQUIA.

Las actividades desarrolladas por las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador, de acuerdo con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo modifiquen o adicionen, son consideradas actividades de servicios para efectos del impuesto de industria y comercio unificado.

2. Sujeto pasivo. Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio la persona, natural o jurídica o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria.

Son contribuyentes del impuesto de industria y comercio, las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado.

Para todos los efectos tributarios de este impuesto, la administración tributaria municipal, podrá clasificar a los contribuyentes y declarantes por la forma de desarrollar sus operaciones, el volumen de las mismas o por su participación en el recaudo, respecto de uno o varios de los impuestos que administra.

Para efecto de lo dispuesto en el presente acuerdo, la administración tributaria municipal adoptará al grupo o grupos de contribuyentes que clasifique la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN— para efectos tributarios.

Los contribuyentes del régimen simplificado de industria y comercio no presentarán declaración ni serán sujetos de retención, y su impuesto será igual a las sumas canceladas de acuerdo con lo establecido en el artículo que trata el sistema preferencial del impuesto



de industria y comercio del régimen simplificado. No obstante, podrán, si así lo prefieren, presentar una declaración anual de conformidad con el procedimiento previsto en la normatividad general del impuesto.

3. Sujeto activo. El Municipio de BRICEÑO, ANTIOQUIA es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

3. Base gravable. El impuesto de industria y comercio correspondiente a cada mensualidad, se liquidará con base en los ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el año inmediatamente anterior en el ejercicio de la actividad o actividades gravadas.

Se entiende por ingresos brutos del contribuyente, lo facturado por ventas, comisiones, intereses, honorarios, ingresos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada.

Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de sus ingresos correspondientes con la parte exenta o no sujeta. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos.

ARTÍCULO 71: OBLIGACIÓN TRIBUTARIA: Es aquella que surge a cargo del sujeto pasivo y a favor del sujeto activo, como consecuencia de la realización del hecho imponible.

ARTÍCULO 72: ACTIVIDAD INDUSTRIAL: Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso de transformación por elemental que éste sea.

ARTÍCULO 73: ACTIVIDAD COMERCIAL: Se entiende por actividades comerciales las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código como actividades industriales o de servicios.

ARTÍCULO 74: ACTIVIDAD DE SERVICIOS: Es toda tarea, labor o trabajo dedicado a satisfacer necesidades de la comunidad, ejecutado por persona natural o jurídica, por sociedad de hecho o cualquier otro sujeto pasivo, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual, mediante la realización de una o varias de las siguientes actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, transportes y aparcaderos, compraventa y administración de inmuebles; servicio de publicidad,



interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, servicio de portería y vigilancia, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, y afines, lavado, limpieza y teñido, casas de cambio de moneda nacional o extranjera, salas de cines y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y vídeo, casas de empeño o compraventa, los servicios profesionales prestados a través de sociedades regulares o de hecho, servicios de salud y seguridad social integral, servicios públicos domiciliarios, telecomunicaciones, computación y las demás actividades de servicios no clasificadas previamente.

ARTÍCULO 75: PERIODO GRAVABLE: El impuesto de Industria y Comercio es un impuesto de período y éste es anual. El año o período gravable es el año calendario durante el cual se perciben los ingresos como contraprestación a la realización de las actividades industriales, comerciales, de servicios o financieras. Pueden existir períodos menores (Fracción de año) en el año de iniciación y en el de terminación de actividades.

ARTÍCULO 76: VIGENCIA FISCAL: Es el año en que se cumple el deber formal de declarar y se debe efectuar el pago del impuesto. Corresponde al año siguiente al año gravable. El impuesto de industria y comercio es de vigencia expirada, por tanto, se declara y paga en el año siguiente al gravable.

ARTÍCULO 77: PERÍODO DE CAUSACIÓN: El Impuesto de Industria y Comercio se causa al último día del año o período gravable.

ARTÍCULO 78: IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA Para efectos de identificación de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y avisos y tablero en el Municipio de BRICEÑO, ANTIOQUIA, se utilizará el nombre o razón social, cedula de ciudadanía o NIT, además el código de matrícula.

ARTÍCULO 79: FORMA DE PAGO El impuesto de industria y comercio será pagado por los contribuyentes por mensualidades anticipadas en la tesorería de rentas municipal, en las instituciones financieras o en las entidades sin ánimo de lucro, con los cuales existan convenios sobre el particular. El pago deberá hacerse dentro de los plazos fijados por la tesorería de rentas municipal o quien haga sus veces.

El pago podrá hacerse en las instituciones financieras hasta la fecha de su primer vencimiento contenido en el recibo.

ARTÍCULO 80: VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACION Y EL PAGO: Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, deberán presentar su declaración privada entre el 01 de enero y el ultimo día del mes de febrero de cada año y pagar el impuesto de conformidad con los plazos establecidos en el presente Estatuto

ARTÍCULO 81: PROCEDIMIENTO PARA LA LIQUIDACION Y PAGO DEL ANTICIPO DE ICA (Industria y Comercio Aplicado). El contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio



deberá seguir el siguiente procedimiento para la liquidación y pago voluntario del anticipo.

1. Al valor del impuesto de Industria y Comercio, liquidado en la declaración se multiplica por 30%
2. El valor liquidado como anticipo será descontado del impuesto a cargo del contribuyente en el año o período gravable siguiente en un 100%.

ARTÍCULO 82: PERCEPCIÓN DEL INGRESO. - Son percibidos en el Municipio de BRICEÑO, ANTIOQUIA como ingresos originados en la actividad industrial, los generados en la venta de bienes producidos en el mismo, sin consideración a su lugar de destino o a la modalidad que se adopte para su comercialización.

Son percibidos en el Municipio de BRICEÑO, ANTIOQUIA, los ingresos originados en actividades comerciales o de servicios cuando no se realizan o prestan a través de un establecimiento de comercio registrado en otro Municipio y que tributen en él.

Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de BRICEÑO, ANTIOQUIA, donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de BRICEÑO, ANTIOQUIA.

ARTÍCULO 83: ACTIVIDADES NO SUJETAS. - Son actividades no sujetas del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de BRICEÑO, ANTIOQUIA las determinadas por el artículo 39 de la Ley 14 de 1983 y normas concordantes. Siendo no sujetas al impuesto de industria y comercio las siguientes actividades:

1. A la producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fabricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.
2. La producción nacional de artículos destinados a la exportación.
3. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio. En caso que el valor por concepto de regalías sea inferior al valor que se debe pagar por ICA por dichas actividades, la diferencia deberá ser cancelada al Municipio a título de impuesto de industria y comercio a las tarifas señaladas en el presente Estatuto y dentro de los plazos señalados. Lo anterior sin perjuicio de la obligación de liquidar y pagar el correspondiente impuesto de avisos y tableros cuando a ello haya lugar.



4. Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud, salvo cuando realicen actividades industriales o comerciales, en cuyo caso serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades.
5. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
6. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Decreto Ley 1333 de 1986 y la Ley 675 de 2001.
7. Para los efectos de la ley 56 de 1981, las entidades públicas que realicen obras de riegos o simple regulación de caudales no asociadas a generación eléctrica, no pagarán el impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO UNO: Las actividades no sujetas o excluidas son las que no están obligadas a declarar ni pagar el impuesto de Industria y Comercio

Las actividades exentas son las que tiene que declarar con tarifa cero (0)

PARÁGRAFO DOS: Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente Artículo están obligados a registrarse, pero no a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO TRES: Las personas o entidades que desarrollen cualquiera de las actividades enunciadas en este artículo deberán cumplir con las obligaciones propias de los agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio de acuerdo con lo señalado en el presente Estatuto. Esto quiere decir que aunque no sean contribuyentes del impuesto de industria y comercio, deberán practicar la retención correspondiente a los pagos que realicen por actividades gravadas.

ARTÍCULO 84: CONTRIBUYENTES Y ACTIVIDADES CON TRATAMIENTO ESPECIAL: Tendrán tratamiento especial en las tarifas del impuesto de industria y comercio sobre la totalidad de los ingresos, las siguientes actividades y contribuyentes.

1. Las entidades sin ánimo de lucro que presten el servicio de educación privada formal y no formal y que acrediten la participación del servicio por la entidad oficial competente y que el personal contratado sea en un 90% oriundo del Municipio de BRICEÑO, ANTIOQUIA.
2. Las entidades sin ánimo de lucro, que dentro de sus objetivos, y actividades realicen el reciclaje de desechos mediante su recolección, clasificación, beneficio o



procesamiento como insumos, en centros de acopio dependientes de la respectiva entidad y que ocupen mínimo el 90% de las personas oriundas del Municipio de BRICEÑO, ANTIOQUIA y que desempeñen las labores de reciclaje mediante contratos de trabajo a termino indefinido, siempre y cuando con las actividades no deterioren el medio ambiente por contaminación del aire, de las aguas o causas hidrográficas y demás recursos naturales, a juicio de autoridad competente.

3. Las entidades sin ánimo de lucro y dedicadas a las siguientes actividades:

a- La asistencia, protección y atención de la niñez, juventud, personas de la tercera edad e indigentes.

b- La rehabilitación de limitados físicos, mentales y sensoriales, de los drogadictos y de los reclusos.

c. La ecología y protección del medio ambiente.

d- La asistencia, protección y fomento de la integración familiar.

e- La atención de damnificados de emergencia y desastres. El ejercicio de voluntariado social y la promoción del desarrollo comunitario.

f- La investigación científica y tecnológica y su divulgación.

g- La promoción del deporte aficionado o la recreación popular dirigida a grupos y comunidades sin ánimo de lucro.

h- La ejecución de programas de vivienda de interés social, de conformidad con la ley 9 de 1989, ley 388 de 1997, y demás normas complementarias.

i- la promoción de los valores cívicos y de participación ciudadana.

j- La promoción del empleo mediante la creación y asesoría de famiempresas y microempresas.

k- La promoción de actividades culturales con compromiso social determinado, en consideración a sus tarifas y a los programas de proyección a la comunidad, lo cual será calificado por la secretaria de salud y bienestar social y el comité de industrias y comercio.

l- La desarrollada por bibliotecas y centros de documentación e información.

4. Las cooperativas y pre cooperativas constituidas con la ley vigente.

5. Las entidades de carácter privado sin ánimo de lucro dedicadas a coordinar y a promover la integración, el desarrollo y el fortalecimiento de entidades sin ánimo de lucro dedicadas a actividades sociales.



6. Las microempresas y famiempresas constituidas de conformidad con la ley vigente y acrediten estar vinculadas a organismos rectores debidamente reconocidos y además cumplan con los siguientes requisitos:

a-Poseer un lugar determinado de trabajo.

b-Poseer un patrimonio neto vinculado a la microempresa o famiempresa menor de 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes al 31 de diciembre del año anterior, o al momento de la constitución.

c- Los ingresos brutos anuales deberán ser inferiores a 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

d- Que emplee mínimo 10 personas del Municipio vinculadas de conformidad con la legislación laboral vigente.}

e- Que el beneficiario no sea propietario de más de una microempresa o famiempresa o sea socia de otra.

f- Que la actividad desarrollada no contamine el ambiente o los recursos naturales, previa certificación de autoridad competente.

7. Las Asociaciones Mutuales. Constituidas de conformidad con las leyes vigentes.

8. Los Fondos de Empleados.

9. Los que realicen actividades de comercio al por mayor de periódicos y revistas en la vía pública en forma ambulante y estacionaria, siempre y cuando no tenga más de un puesto de venta y estén autorizados por la autoridad competente.

10. Fondos mutuos de inversión constituidos conforme a la ley vigente

11. Organismos de socorro

12. Las cooperativas constituidas conforme a la ley, que generen como mínimo 10 empleos directo y mínimo el 70% de ellos sean oriundos del Municipio de BRICEÑO, ANTIOQUIA

13. El ejercicio individual de las profesiones liberales.

14. Las entidades de Seguridad Social en Salud, Según la Ley 788 de 2002 y la C-1040 de 2003 art. 111, En su Condición de recursos de seguridad social, no forman parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio, al igual deberán presentar su declaración de sus ingresos anuales.

La no sujeción para servicios de salud, en actividades hospitalarias, tratándose de entidades adscritas o vinculadas al sistema nacional de salud, el subgestor privado integra el subgestor oficial en dicho sistema si se cumplen los requisitos que la ley consagra, como



autorización del Ministerio de salud y/o entidad territorial delegada, no está sujeta al impuesto de industria y comercio.

15. Las agencias de publicidad, administradores y corredores de seguros de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa, los cuales pagarán el impuesto de industria y comercio y avisos y tableros sobre los ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí;
16. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público.

En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de combustibles.

En la prestación de servicios públicos domiciliarios, el impuesto se causa por el servicio que se preste al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

La generación de energía eléctrica se grava de acuerdo con lo previsto en este Acuerdo.

Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en el Municipio de BRICEÑO, ANTIOQUIA, el impuesto se causará sobre los ingresos promedio obtenidos en este Municipio por esas actividades.

En las actividades de transporte de gas combustible, el impuesto se causará sobre el promedio mensual de ingresos facturados por esta actividad, cualesquiera que sea su medio de distribución.

En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el Municipio de BRICEÑO, ANTIOQUIA y la base gravable será el valor promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO UNO: Para las actividades no incluidas en este artículo pagarán el impuesto de industria y comercio. Y para definir si las entidades solicitantes del tratamiento especial si cumple con los requisitos, se conforma una junta integrada por el tesorero de rentas municipal, el secretario de planeación e infraestructura física, el director local de salud, el



secretario de desarrollo comunitario y bienestar social y un integrante de la ONG existentes en el Municipio.

PARÁGRAFO DOS: El impuesto de industria y comercio, en cumplimiento de lo expresado en este artículo deberá ser fijado en este Estatuto, así como los demás requisitos que se consideren necesarios para tener derecho a los beneficios tributarios.

PARÁGRAFO TRES: Las cajas de compensación familiar serán exentas menos en lo pertinente a los ingresos por los servicios de salud, educativos, recreacionales, culturales y programas de interés social.

PARÁGRAFO CUATRO: En el caso de las cooperativas, no gozarán de este beneficio aquellas entidades que el momento de su constitución hayan contemplado en sus Estatutos para el caso de la disolución, la posibilidad de distribuir el patrimonio entre los asociados, o durante su existencia, los excedentes.

PARÁGRAFO CINCO: Perderán el beneficio señalado en el presente artículo, las entidades que basadas en la autorizaciones consagradas en la ley 100 de 1993 y demás decretos reglamentarios, hayan modificado sus Estatutos y su naturaleza se conviertan en empresas promotoras de salud (EPS).

PARÁGRAFO SEIS: Basado en la Ley 863 de 2003 Artículo 53. Distribución de los ingresos en las Cooperativas de Trabajo Asociado. En los servicios que presten las cooperativas de trabajo asociado, para efectos de los impuestos nacionales y territoriales, las empresas deberán registrar el ingreso así: para los trabajadores asociados cooperados la parte correspondiente a la compensación ordinaria y extraordinaria de conformidad con el reglamento de compensaciones y para la cooperativa el valor que corresponda una vez descontado el ingreso de las compensaciones entregado a los trabajadores asociados cooperados, lo cual forma parte de su base gravable.

PARÁGRAFO SIETE: Acorde con la Ley 1430 DE 2010 la Base gravable de las empresas de servicios temporales. La base gravable de las Empresas de Servicios Temporales para los efectos del impuesto de industria y comercio serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, Seguridad Social, Parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión.

ARTÍCULO 85: REQUISITOS Para gozar del beneficio consagrado en este Estatuto los contribuyentes deberá cumplir y acreditar ante la Secretaría de Hacienda Municipal, los siguientes requisitos y además los especiales para cada caso:

1. Presentar solicitud por escrito debidamente firmada por el contribuyente o el representante legal o apoderado debidamente constituido.
2. Acreditar la existencia y representación legal.
3. Adjuntar copia auténtica de los Estatutos de la entidad.



4. Que la entidad se encuentre matriculada como contribuyente del impuesto de industria y comercio en la tesorería de rentas.
5. Que la entidad interesada se encuentre a paz y salvo por el concepto del respectivo impuesto.

PARÁGRAFO UNICO: Cuando se trate de profesionales independientes que ejerzan la actividad en forma individual, no se les exigirá el cumplimiento de estos requisitos, en este caso basta con cumplir el requisito de la matrícula y acreditar su calidad de profesional independiente.

ARTÍCULO 86: RECONOCIMIENTO El reconocimiento del beneficio consagrado en este Estatuto, en cada caso particular corresponderá a la administración municipal a través del tesorero de rentas municipal mediante resolución motivada, previa solicitud del contribuyente con lleno de los requisitos exigidos. El beneficio regirá a partir de la fecha de la expedición de la resolución.

ARTÍCULO 87: DE LAS EXENCIONES YA RECONOCIDAS Los contribuyentes que hayan obtenido el beneficio de la exención del pago del impuesto de industria y comercio y su complementario de Avisos y Tableros en virtud de normas que el presente acuerdo deroga, continuarán gozando de dicho beneficio por el término que el correspondiente acuerdo les concedió sin tener derecho a una nueva exención.

ARTÍCULO 88: PÉRDIDA DE LOS BENEFICIOS O EXENCIONES RECONOCIDAS. El incumplimiento de la obligación contemplada en el presente Estatuto, estando obligado a ello, dará lugar a la pérdida del beneficio establecidos en el presente Estatuto Tributario o la exención ya reconocida y por la respectiva vigencia.

ARTÍCULO 89: BASE GRAVABLE ORDINARIA El impuesto de industria y comercio y complementarios se liquidará por las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, con base en el promedio mensual de ingresos brutos obtenidos durante el año inmediatamente anterior, en el ejercicio de la actividad o actividades gravadas.

PARÁGRAFO UNO: Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado por ventas, las comisiones, los intereses, los honorarios, los pagos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada.

PARÁGRAFO DOS: El promedio mensual resulta de dividir el monto de los ingresos obtenidos en el año inmediatamente anterior por un número de meses en que se desarrolla la actividad.

PARÁGRAFO TRES: Si se realizan actividades exentas o no sujetas se descontarán del total de ingresos brutos relacionados en la declaración, para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos o amparados por prohibiciones invocando el acto administrativo que otorgo la exención o la norma a la cual se acojan según el caso.



PARÁGRAFO CUATRO: Cuando un contribuyente elabora parte del proceso industrial en otro Municipio, se descontara de la base gravable la proporción que corresponda, de acuerdo con los costos de fabricación propios de cada Municipio.

ARTÍCULO 90: BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en este Municipio la base gravable para liquidar el impuesto de industria y comercio en la actividad industrial, está constituida por total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción. Se entiende que la actividad es industrial cuando el fabricante vende directamente desde la fábrica los productos al consumidor final.

PARÁGRAFO UNICO: En los casos en que el fabricante actúe también como comerciante, esto es que con sus propios recursos y medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial en el Municipio a través de puntos de fabrica, locales, puntos de venta, almacenes , establecimientos, oficinas; debe tributar en esta jurisdicción por cada una de estas actividades a las bases gravadas correspondientes y con aplicación de tarifas industriales y comerciales, respectivamente y sin que en ningún caso se grave al empresario industrial más de una vez sobre la misma base gravable.

Las demás actividades de comercio y de servicios que realice el empresario industrial, tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.

ARTÍCULO 91: BASE GRAVABLE PARA LAS ACTIVIDADES DE COMERCIO Y DE SERVICIO. La base gravable para las actividades de comercio y de servicios se determinará por los ingresos ordinarios y extraordinarios del año inmediatamente anterior.

Hacen parte de la base gravable los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general los que no estén expresamente excluidos.

ARTÍCULO 92: BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.- Para efectos del Artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el Municipio de BRICEÑO, ANTIOQUIA cuando en su jurisdicción se encuentre ubicado el usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. La generación de energía eléctrica estará gravada con el impuesto de industria y comercio, con la base gravable y la tarifa establecida para dicha actividad industrial.
2. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el Municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedios obtenidos en dicho Municipio.



3. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el Municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO UNO: En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravará más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO DOS: Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este Artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año o fracción de año correspondiente.

PARÁGRAFO TRES: Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

ARTÍCULO 93: GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL Toda persona natural, jurídica o las descritas anteriormente en este acuerdo que ejerzan actividades gravables con el impuesto de industria y comercio en jurisdicción del Municipio de BRICEÑO, ANTIOQUIA, en forma ocasional o transitoria, conforme a lo establecido en la ley 14 de 1983, Artículo 32 deberá cancelar el impuesto correspondiente.

PARÁGRAFO UNO: Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción deberán cancelar en la fecha de terminación y venta de la obra los impuestos generados y causados en el desarrollo de dicha actividad, con aplicación de las tarifas correspondientes, previo denuncia de los ingresos gravables en la tesorería de rentas municipal.

PARÁGRAFO DOS: Las demás actividades ocasionales serán gravadas por la tesorería de rentas de acuerdo a su actividad y al volumen de operaciones previamente determinadas por el contribuyente o en su defecto estimado por esta dependencia.

ARTÍCULO 94: BASE GRAVABLE PARA AGENCIAS DE PUBLICIDAD, ADMINISTRADORES O CORREDORES DE BIENES INMUEBLES, CORREDORES DE SEGUROS. La base gravable para las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguros está constituida por el promedio mensual de ingresos brutos, atendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

ARTÍCULO 95: BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO. La base gravable para las actividades desarrolladas por las entidades del sector financiero, tales como: bancos,



corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, cooperativas de ahorro y crédito, almacenes de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la superintendencia bancaria en instituciones financieras reconocidas por la ley serán las siguientes:

1. Para los bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes:

a- cambios.

Posición y certificado de cambio.

b- comisiones.

De operaciones en moneda nacional.

De operaciones en moneda extranjera.

c- intereses

De operaciones con entidades públicas.

De operaciones con moneda nacional

De operaciones con moneda extranjera.

d- rendimiento de inversiones de la sección de ahorro.

e- ingresos varios.

f- ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.

2. Para las Corporaciones Financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

a- cambios.

Posición y certificado de cambio.

b- comisiones.

De operaciones en moneda nacional.

De operaciones en moneda extranjera.

c- intereses

De operaciones con entidades públicas.

De operaciones con moneda nacional

De operaciones con moneda extranjera.



d- ingresos varios.

3. Para Corporaciones de Ahorro y Crédito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

a- intereses

b- comisiones.

c- ingresos varios

d- corrección monetaria, menos la parte exenta.

4. Para las Compañías de Seguros de vida, Seguros generales y Compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales son representados en el monto de la primas retenidas.

5. Para las Compañías de financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

a- intereses.

b- comisiones.

c- ingresos varios

6. - Para almacenes generales de depósito, los ingresos operaciones anuales representados en los siguientes rubros:

a- servicios de almacenaje en bodegas silos.

b- servicios de aduanas.

c- servicios varios.

d- intereses recibidos.

e- comisiones recibidas.

f- ingresos varios.

7. Para Sociedad de Capitalización, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:

a- intereses.

b- comisiones.

c- dividendos.

d- otros rendimientos financieros.

8. Para los demás establecimientos de crédito calificados como tales por la superintendencia bancaria y entidades financiera definidas por la ley, diferentes a



las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.

ARTÍCULO 96: BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MÁS DE UN MUNICIPIO. El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales en más de un Municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo a lo estipulado en el código de comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos deberá registrar su actividad en cada Municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada Municipio, los cuales constituirán la base gravable, previa las deducciones de la ley.

ARTÍCULO 97: DEDUCCIONES. Para determinar la base gravable, se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores:

- a. los ingresos por enajenación de activos fijos.
- b. el monto de los subsidios percibidos.
- c. los ingresos provenientes de exportaciones de bienes y servicios (incluye la diferencia en cambio que corresponda a estas).
- d. los ingresos por recuperaciones.
- e. ingresos recibidos por indemnizaciones de seguros de daño emergente.
- f. las donaciones recibidas y las cuotas de sostenimiento.
- g. los ingresos por dividendos y participaciones registradas en la contabilidad por el método de participación, según normas contables y la superintendencia. Estos se gravan cuando sean decretados.
- h. los ajustes integrales por inflación.
- i. el valor facturado por el impuesto al consumo a productores, importadores y distribuidores de cerveza, sifones, refajos, licores, vinos, aperitivos, y similares, cigarrillos y tabaco elaborado.
- j. los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de dividendos, rendimientos financieros y arrendamientos de inmuebles.

PARÁGRAFO UNO: Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, deben ser relacionados (conservados) por el contribuyente, junto con la declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que los generó e indicando el nombre, documentos de identidad o NIT, y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

PARÁGRAFO DOS: Se entiende por activos fijos aquellos que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios.



PARÁGRAFO TRES: Para efecto de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos cuyo precio este regulado por el estado, de que trata el numeral i del presente artículo, el contribuyente deberá comprobar en caso de investigación:

- a. presentar copia de los recibos del pago de la correspondiente consignación de impuestos que se presente excluir de los ingresos brutos, sin perjuicio de la facultad de la administración de pedir los respectivos originales.
- b. acompañar el certificado de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, en que se acredite que el producto tiene el precio regulado por el estado, y
- c. los demás requisitos que previamente señale la junta de hacienda.

Sin el lleno simultaneo de todos estos requisitos, no se efectuará la exclusión de impuestos.

ARTÍCULO 98: SUMNISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA. La Superintendencia Bancaria suministra al Municipio de BRICEÑO, ANTIOQUIA, a más tardar en el mes de mayo de cada año, el monto de la base gravable descrita en el Estatuto para los efectos de recaudo, según los establece el artículo 47 de la ley 14 de 1983.

ARTÍCULO 99: ACTIVIDADES ECONOMICAS Y FINANCIERAS. Los establecimientos abiertos al público que se matriculen por primera vez en el Municipio pagarán el equivalente a un mes del valor mensual a pagar.

ARTÍCULO 100: ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Adóptese para las actividades industriales las siguientes tarifas de conformidad al artículo 33 de la Ley 14 de 1983.

COD	ACTIVIDAD INDUSTRIAL	TARIFA X MIL
101	Producción agroindustrial y de alimentos, productos lácteos, chocolates, confiterías, preparación de carnes productos de panadería, bebidas y aguas, gaseosas, hielo y helados, embase de frutas, conservas y encurtidos, jugos , mermeladas, jaleas, sopas, frijoles, legumbres, aceites para la mesa, salsas, condimentos especiales, vinagres, alimentos para animales.	7.0
102	Producción de calzado, telas y prendas de vestir.	7.0
103	Fabricación de productos textiles y periódicos.	7.0
104	Fabrica con procesamiento de frutas.	7.0
105	Producción de alimentos de tipografía y similares.	7.0
106	Producción de hierro, acero y artes.	7.0



107	Metales: fabricación de artículos de hoja lata, producción de artículos de alambre y aluminio, puertas y ventanas de aluminio de hierro, fabricación de embalses, muebles metálicos y elementos de plomería, diversas manufacturas metálicas (talleres de metálicas y similares).	7.0
108	fabricación y reparación de maquinaria automotriz, piezas y partes para automotores, cortinas metálicas y de otras fibras para vehículos, fabricación de carrocerías en general (incluye remolques)	7.0
109	Transformación de materias primas, cemento, talcos, asbesto, productos de arcilla para construcción en general o actividad que implique cambio o modificación de materia prima o producto determinado.	7.0
110	Maderas fabricación de muebles de madera, fabricación de muebles para colegios, reparación de muebles obras de madera fabricación de cajas de madera para empaques, fabricación de puertas y ventanas, fabricación de artículos en madera para uso industrial, fabricación de muebles de mimbre, junco y otros materiales como papeles y cartón.	7.0
111	Fabricación y reparación de maquinaria agrícola, de maquinaria industrial, de piezas y partes de maquinaria agrícola y fabricación de piezas para maquinaria industrial.	7.0
112	actividad minera: toda clase de extracción o separación de materias o sustancias de cualquier clase de yacimientos, depósitos, formación o criaderos de minerales con excepción de la explotación de canteras y minas de sal, esmeraldas y metales preciosos	7.0
113	Fabricación de jabones para lavar, velas, ceras, betunes, pinturas, colores, barnices, tintas, cosméticos, perfumes, productos farmacéuticos y reencauchadoras de llantas.	7.0
114	fabricación de joyas y artículos conexos, bloqueo y teñidos de hilazas, aprovechamiento de desperdicios textiles, estampados y teñidos de tela, fabricación de grasas y aceites de origen animal y vegetal, fabricación de artículos de yesos y cal, fabricación de colchones, fabricación de instrumentos de música, laboratorio dental y ortopédico, trilladoras de maíz, fabricación de escobas, traperas, cepillos, brochas y similares, fabricación de forros para vehículos y muebles, bolsas para ropa, confección de manteles servilletas y similares en fibra sintética, fabricación de artículos de lana, fabricación de juguetería, fabricación de bicicletas,	7.0



	triciclos y partes de los mismos.	
115	Producción de energía en centrales y micro centrales hidroeléctricas en jurisdicción del municipio de BRICEÑO, ANTIOQUIA	7.0
116	Otras actividades industriales desarrolladas en el Municipio de BRICEÑO, ANTIOQUIA, que no se encuentren contempladas en los códigos anteriores y que sean susceptibles del gravamen del impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros y complementarios.	7.0

ARTÍCULO 101: ACTIVIDADES COMERCIALES: Adóptese para las actividades comerciales las siguientes tarifas de conformidad al artículo 33 de la Ley 14 de 1983.

PARÁGRAFO UNO: Toda persona natural o jurídica que desarrolle cualquier actividad comercial o de servicios utilizando el espacio público y en forma permanente (al menos todos los fines de semana) deberán presentar declaración privada de industria y comercio en las mismas condiciones y en los mismos formatos que lo hacen los demás comerciantes del Municipio y se les aplicará la tarifa establecida en el presente artículo.

PARÁGRAFO DOS: Cuando una persona natural o jurídica requiera para el desarrollo de la actividad económica, la ocupación del espacio público, deberá cancelar adicional al impuesto de industria y comercio, el equivalente al 50% de 1 SMLDV, por metro cuadrado y o fracción de metro cuadrado de ocupación y por mes o fracción de mes. Esto equivale a un arrendamiento del espacio público por la utilización del mismo. El secretario de planeación del Municipio de **BRICEÑO, ANTIOQUIA** deberá certificarle a la Secretaría de Hacienda Municipal el número de metros cuadrados utilizados para cada una de las personas que están utilizando dicho espacio, certificando nombre del comerciante, identificación tipo de actividad desarrollada por la persona y numero de puesto ocupado. La Secretaria de Hacienda Municipal o la Tesorería de Rentas Municipales, por intermedio del funcionario competente y autorizado para este fin, deberá carnetizar a cada uno de los comerciantes de que trata este párrafo.



PARÁGRAFO TRES: Las personas que ejerzan actividades comerciales y de servicios estipulados en el parágrafo uno del presente artículo, no tendrán características de vendedores ambulantes, ocasionales o estacionarios y para ello le Secretaría de Hacienda Municipal deberá carnetizarlos gratuitamente, como mecanismo de identificación y de diferenciación de los demás comerciantes ocasionales y este al momento de terminar su actividad económica deberá devolverlo al Municipio, toda vez que este documento será propiedad del Municipio de BRICEÑO, ANTIOQUIA y deberá dicho carnet contener la siguiente información:

1. Número del carnet.
2. Logo de la administración municipal
3. Fecha de expedición del carnet
4. Nombre completo y apellidos del comerciante.
5. Dirección y teléfono del comerciante.
6. Tipo de actividad que desarrolla el comerciante.
7. Numero del puesto que ocupa el comerciante.
8. La siguiente leyenda (este carnet es intransferible y quien lo haga perderá el derecho de continuar ocupando espacios públicos para el ejercicio de actividades económicas en el Municipio de BRICEÑO, ANTIOQUIA

PARÁGRAFOCUATRO: Para el ejercicio de la actividad comercial tenga que ver con la manipulación de alimentos (carnicería, comidas rápidas, expendia de comidas en restaurantes, y en hoteles o similares y otros alimentos procesados para su consumo inmediato), la Secretaría de Salud por intermedio del funcionario de sanidad debe de exigir los siguientes requisitos necesarios para otorgar su licencia de funcionamiento:

1. Certificación del curso sobre manipulación de alimentos ajustado a la normatividad vigente para este fin.
2. Vestuario completo característico para el desarrollo de estas actividades.
3. Recipientes especializados para el depósito de los desechos o sobrantes.
4. Recipientes adecuados para el almacenamiento de estos artículos requeridos para el procesamiento de los alimentos.

PARÁGRAFOCINCO: Cuando una persona natural en situación de discapacidad ejerza una actividad industrial, comercial o deservicios, de que trata los parágrafos uno, dos y tres del presente artículo solo se cobrará como impuesto de industria y comercio el equivalente al 25% de un SMLDV. Y el 25% del valor del metro cuadrado establecido para los demás comerciantes.



El funcionario que incumpla con lo regulado en este párrafo estaría violando lo estipulado en la Ley 734 de 2000 y se verá sometido a una posible investigación disciplinaria.

COD	ACTIVIDAD COMERCIAL	TARIFA X MIL
201	Venta de textos escolares, librerías y papelería.	10.0
202	Ferreterías, maderas, distribuidora de cemento y materiales de construcción, almacenes de vidrio y pintura.	10.0
203	Venta de cigarrillos y licores	10.0
204	Venta de combustibles, derivados del petróleo lavaderos de vehículos, parqueaderos aceites.	10.0
205	Estudios fotográficos, agencias de arrendamientos, reparación de relojes, venta de joyas, funerarias, salón de belleza, peluquería, casas de empeño y prenderías.	10.0
206	Tiendas mixtas o misceláneas en donde se comercialicen diferentes productos.	10.0
207	Panaderías, reposterías, sin venta de licor.	10.0
208	Graneros, charcuterías, supermercados, carnicerías, legumbreras sin venta de licor, queseras, ventas de pollo, pescaderías.	10.0
209	Farmacias, laboratorios clínicos, droguerías veterinarias, entre otras.	10.0
210	Almacén de telas, misceláneas, cacharrerías, boutique, calzado.	10.0
211	Colchonerías, electrodomésticos, basares, mueblerías, vidrierías, marqueterías y accesorios.	10.0
212	Ventas callejeras (parque, plaza), artículos religiosos.	10.0
213	Maquinas y equipo de oficina.	10.0
214	Equipos hospitalarios.	10.0
215	Explotación de material y construcción.	10.0
216	Venta de abonos e insecticidas.	10.0
217	Venta de concentrados e insumos agropecuarios	10.0
218	Distribuidores de gaseosa, malta, cerveza y agua	10.0
220	Otras actividades comerciales	10.0



221	Venta de maquinaria y equipo industrial, maquinarias de conservación eléctrica, misceláneas en general, llantas, venta de repuestos, venta de automotores de fabricación nacional, chatarra, artículos de segunda, bicicletas y repuestos para las misma, venta de automotores importados.	10.0
-----	--	------

PARÁGRAFO SEIS: Todos los contribuyentes de industria y comercio, deberán llevar como mínimo un libro de: compras, ventas, salarios, parafiscales, retenciones, pagos rete-fuente e IVA.

PARÁGRAFO SIETE: Los obligados a llevar libros de contabilidad deben presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, firmada por contador público vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando el patrimonio bruto en el ultimo día gravable o los ingresos brutos del respectivo año, no sean superiores a la tarifa determinada por la DIAN para el respectivo año.

ARÍCULO 102: ACTIVIDADES DE SERVICIOS. Adóptese para las actividades servicios las siguientes tarifas de conformidad al artículo 33 de la Ley 14 de 1983.

COD	ACTIVIDAD DE SERVICIO	TARIFA X MIL
301	Expendio de bebidas y comidas, servicio de restaurante	10.0
302	Servicio de cafería	10.0
303	Servicios de hotelería, casa de huéspedes, residencias y otros servicios de hospedaje	10.0
304	Servicio de transporte de carga y pasajeros	10.0
305	Servicios de parqueaderos	10.0
306	Servicio de compraventa y administración de inmuebles.	10.0
307	Servicio de publicidad, radio televisión o otros	10.0
308	Servicios de interventoría	10.0
309	Servicio de construcción, urbanización, reparación y mantenimiento de infraestructura física	10.0
310	Servicio de clubes sociales y sitios de recreación	10.0
311	Servicio de peluquería y salón de belleza	10.0
312	Servicio de portería y vigilancia	10.0
313	Servicios funerarios	10.0
314	Servicios de talleres de reparaciones mecánicas, eléctricas y afines	10.0
315	Servicio de lavado, limpieza	10.0
316	Casas de cambia en moneda nacional y extranjeras	10.0



317	Salas de cine y arrendamientos de películas	10.0
318	Casas de empeño o compraventa de artículos de segunda y compraventa de oro	10.0
319	Servicios profesionales prestados a través de sociedades regulare so de hechos	10.0
320	Servicios de salud y seguridad social en salud	10.0
321	Servicios públicos domiciliarios	10.0
322	Servicios de telecomunicaciones y computación	10.0
323	Servicio de venta de energía	10.0
324	Otros servicios no estipulados en este Artículo	10.0

ARTÍCULO 103: RENOVACION DEL PERMISO PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL O DE SERVICIOS: Toda persona natural o jurídica que desarrolle actividades comerciales, industriales o de servicios deberá renovar el permiso para el funcionamiento del establecimiento comercial cada vigencia fiscal dentro de los plazos establecidos por la administración Municipal en cada año.

ARTÍCULO 104: REQUISITOS PARA LA RENOVACION DEL PERMISO PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL: Para la renovación del permiso para el funcionamiento del establecimiento comercial la persona natural o jurídica como contribuyente del impuesto de industria y comercio deberá acreditar los siguientes documentos entre el 01 de enero y el último día del mes de febrero de cada año:

1. Paz y salvo de Industria y comercio expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal.
2. Registro de cámara y comercio.
3. Certificación de la Secretaria de Salud donde conste que el establecimiento o local comercial se encuentra en condiciones higiénico sanitarias aptas para su funcionamiento.
4. Paz y salvo por concepto de servicios públicos.
5. Declaración privada de industria y comercio de acuerdo al formato adaptado para este fin.

ARTÍCULO 105: VENDEDORES AMBULANTES O ESTACIONARIOS: Toda persona natural o jurídica que ejerza actividades comerciales o de servicios en forma ocasional tendrá las características de vendedores ambulantes o estacionarios y por tanto deberán cancelar un impuesto de industria y comercio por mes o fracción de mes equivalente al 80% de un SMLDV.



ARTÍCULO 106: IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA VENDEDORES AMBULANTES O ESTACIONARIOS EN VEHICULO CON O SIN MEGAFONO: Toda persona natural o jurídica que desarrolle cualquier actividad comercial o de servicios utilizando un vehículo como plataforma para su actividad deberá cancelar un impuesto de industria y comercio equivalente al 120% de 1SMLDV, por mes o fracción de mes.

PARÁGRAFO UNICO: Cuando en el ejercicio de la actividad económica se utilice vehículos de cualquier gama y este permanezca estacionado durante toda la actividad ocupando espacio público deberá cancelar una tasa por ocupación de vías equivalente a un 75% de un SMLDV por metro cuadrado o fracción de metro cuadrado y por día o fracción de día.

ARTÍCULO 107: OCUPACION DEL ESPACIO PÚBLICO: Toda persona natural o jurídica que en desarrollo de sus actividades industriales, comerciales o de servicios y en forma ocasional ocupen el espacio público deberá cancelar en la Secretaría de Hacienda Municipal una tasa por ocupación del espacio público equivalente al 50% de un SMLDV por metro cuadrado o por fracción de metro cuadrado y por día o por fracción de día.

ARTÍCULO 108: REQUISITOS PARA VENDEDORES AMBULANTES O ESTACIONARIOS Y OCASIONALES DE ALIMENTOS PROCESADOS O EN PROCESAMIENTO: Cuando en ejercicio de una actividad comercial una persona jurídica o natural venda al público alimentos procesados o para ser procesados en el momento de su venta deberá acreditar ante la autoridad de sanidad en cabeza de la secretaria de salud los siguientes requisitos:

1. Certificación por una entidad competente sobre el curso de manipulación de alimentos.
2. Acreditar la utilización de vestuarios especiales y característicos para el desarrollo de esta actividad.
3. Factura oficial que contenga: dirección, teléfono. Identificación y nombre completo y apellidos de quien suministro los respectivos materiales para el procesamiento de los alimentos.
4. Disponer de un recipiente para la disposición de los sobrantes y basuras generadas durante el ejercicio de la actividad comercial.

PARÁGRAFO UNICO: El funcionario competente deberá comprobar que la procedencia de la mercancía es legal, y por lo tanto se genera confianza en el ejercicio de la actividad económica; de lo contrario se procederá al decomiso de la mercancía, la cual se procederá a la incineración, mediante acta dejando constancia que dichos productos no son aptos para el consumo humano. Si el comerciante no acreditara los requisitos establecidos en el presente artículo, no se podrá autorizar el permiso para el desarrollo de la actividad económica.



ARTÍCULO 109: PERMISO O AUTORIZACION PARA VENDEDORES AMBULANTES O ESTACIONARIOS: Para que una persona natural o jurídica pueda ejercer cualquier actividad económica temporalmente en el Municipio de BRICEÑO, ANTIOQUIA, deberá acreditar los requisitos establecidos en este Estatuto y cancelar los impuestos y tasas reglamentados y con el recibo de pago deberá presentarse ante la inspección de policía o quien haga sus veces quien será el encargado de expedir el respectivo permiso.

ARTÍCULO 110: COMPETENCIA PARA EL CONTROL DE LOS VENDEDORES AMBULANTE Y ESTACIONARIOS EN FORMA OCASIONAL: La Inspección de Policía y el Cuerpo de Policía Nacional con sede en el Municipio de BRICEÑO, ANTIOQUIA dentro de sus funciones, son los encargados de ejercer un estricto control sobre los comerciantes ambulantes o estacionarios en forma ocasional, para que se le dé cumplimiento a lo consagrado en este Estatuto frente a este tipo de actividad y de no cumplir con los requisitos, dichas personas se encuentran debidamente autorizadas por la normatividad vigente para que se realice el decomiso de la mercancía en su totalidad y se coloque a disposición de la Inspección de Policía.

ARTÍCULO 111: DESTINACION DE LA MERCANCIA DECOMISADA: La Inspección de Policía, deberá conformar un comité integrado por: el señor Personero del Municipio, el señor Tesorero de Rentas Municipales y el mismo Inspector de Policía, para que evalúe el tipo de mercancía, la cantidad y el estado de la mercancía decomisada a aquellos comerciantes, que incumplan los requisitos establecidos en este Estatuto dentro del ejercicio de su actividad económica y mediante acta dejar constancia de lo actuado, destinar dicha mercancía para una entidad sin ánimo de lucro que tenga bajo su responsabilidad el manejo de actividades sociales, tales como: el centro de bienestar de la edad dorada, grupos de infancia y adolescencia, grupos juveniles, y organizaciones sociales entre otras.

ARTÍCULO 112: SECTOR FINANCIERO Adóptese para las actividades de servicios las siguientes tarifas de conformidad al artículo 43 de la Ley 14 de 1983.

44	INTERMEDIACION FINANCIERA	TARIFA X MIL
4402	Actividades de los Bancos	5
4404	Actividades de las corporaciones financieras	5
4405	Actividades de las compañías de financiamiento Comercial	5
4406	Actividades de las cooperativas de grado superior de carácter financiero	5
4407	Otros tipos de intermediación monetaria CNP	5
4406	Arrendamiento financiero leasing	5
4408	Compra de Cartera factoring	5



PARÁGRAFO UNO: OFICINAS ADICIONALES: Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que trata el Artículo 41 de la Ley 14 de 1983, pagarán a la Secretaría de Hacienda Municipal de BRICEÑO, ANTIOQUIA, por cada oficina comercial adicional la suma de (2) dos SMLMV.

PARÁGRAFO DOS: La superintendencia Bancaria informará a cada Municipio, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de los ingresos operacionales para efectos de su recaudo.

ARTÍCULO 113: OTROS INGRESOS OPERACIONALES. Para la aplicación de las normas de la Ley 14 de 1983, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el Municipio de BRICEÑO, ANTIOQUIA para aquellas entidades financieras, cuya principal sucursal agencia u oficinas abiertas al público operen en este Municipio. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de BRICEÑO, ANTIOQUIA.

ARTÍCULO 114: REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE MATRICULAS DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Para el registro de nuevos contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio deberán acreditar para demostrar el capital de trabajo, el registro mercantil o documento similar de la cámara de comercio, en donde se visualice claramente el valor de los activos, toda vez que el valor de los activos es la base para demostrar el capital de trabajo de los nuevos comerciantes. El no cumplimiento de este requisito le permite a la Secretaría de Hacienda Municipal aplicar la tarifa más alta establecida en el artículo.

ARTÍCULO 115: TERMINACION DE LA ACTIVIDAD ECONOMICA: Cuando una persona natural o jurídica suspenda o cancelen la actividad económica que estén desarrollando, deberán presentar ante la oficina competente los siguientes documentos:

1. Cuando se solicita una cancelación de registro o matrícula deberá presentar una solicitud por escrito en donde conste Nit, nombre y apellidos tipo de actividad económica, dirección, nombre del establecimiento comercial, industrial o de servicios, según sea el caso y debidamente firmado y motivando el motivo o razón de la causa de cancelación de registro y o matrícula.
2. Constancia de cancelación del registro de cámara y comercio
3. Paz y salvo municipal donde conste que no le adeuda tributos al municipio de BRICEÑO, ANTIOQUIA.
4. Cuando se trate de supresión temporal de la actividad económica deberá presentar una solicitud por escrito en donde conste Nit, nombre y apellidos tipo de actividad económica, dirección, nombre del establecimiento comercial, industrial o



de servicios, según sea el caso y debidamente firmado y debidamente firmado y motivando el motivo o razón de la causa de cancelación de registro y o matrícula.

ARTÍCULO 116: CANCELACIÓN DEFINITIVA O TEMPORAL: Cuando en un establecimiento comercial, industrial o de servicios cancele definitivamente o suprima temporalmente su actividad económica y no cumpla con los requisitos establecidos en el presente artículo se le deberá facturar el impuesto en forma normal y será responsabilidad del contribuyente el pago del mismo hasta tanto cumpla con los requisitos establecidos.

ARTÍCULO 117: CLASIFICACIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES: Para efectos de este Estatuto los contribuyentes del impuesto de industria y comercio se clasifican en régimen común o régimen simplificado.

CAPITULO 3

OBLIGACIONES DEL RÉGIMEN COMÚN

ARTÍCULO 118: INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.- Todos los contribuyentes y no contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, están obligados a inscribirse en el registro de Industria y Comercio, en la Secretaría de Hacienda Municipal, en el primer mes de inicio de actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, suministrando los datos y documentos que exija la Secretaría de Hacienda o en quien se delegue esta función Municipal, así, como informar los establecimientos donde ejerzan las actividades, mediante el diligenciamiento del formato RIT (registro de identificación tributaria).

PARÁGRAFO UNO: La Secretaría de Hacienda Municipal podrá celebrar convenios con otras entidades que posean registros de información, para unificar el trámite de inscripción en el registro tributario Municipal (DIAN, Cámara de Comercio, entre otros)

PARÁGRAFO DOS: Los contribuyentes actuales del impuesto de industria y comercio en el Municipio, que a la fecha de expedición de este Acuerdo no se encuentren inscritos, estarán obligados a inscribirse en el registro liquidándose las correspondientes sanciones por inscripción extemporánea.

ARTÍCULO 119: CESE DE ACTIVIDADES.- Los contribuyentes deberán informar a la Secretaría de Hacienda Municipal el cese de su actividad gravable para proceder a realizar la cancelación del registro.

Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias.

Para el cumplimiento de esta obligación se requiere:



a- Solicitud por escrito dirigida a la Secretaria de hacienda Municipal o diligenciar el formato establecido para dicho trámite, informando el cese de actividades.

b- Estar a paz y salvo por todo concepto.

c- Certificación de cierre expedido por la Cámara de Comercio, cuando lo aplique.

PARÁGRAFO UNO: Los adquirientes por traspaso de un negocio que desarrolle una actividad gravada, son responsables solidarios de las obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la adquisición del negocio.

PARÁGRAFO DOS: Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad que se preste en el transcurso de un periodo gravable, la declaración de Industria y Comercio y complementarios deberá presentarse por el periodo comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo periodo, o entre la fecha de iniciación del periodo y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

ARTÍCULO 120: OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN. - Están obligados a presentar una Declaración del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, por cada periodo, los sujetos pasivos del mismo, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio de BRICEÑO, ANTIOQUIA, las actividades gravadas o exentas del impuesto.

PARÁGRAFO UNO: Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades, así sean ejercidas en uno o en varios locales u oficinas.

PARÁGRAFO DOS: Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un período declarable, la declaración de Industria y Comercio, Avisos y Tableros deberá presentarse por el período comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo período, o entre la fecha de iniciación del período y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente. En este último caso, la declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente a la fecha de haber cesado definitivamente las actividades sometidas al impuesto, la cual, en el evento de liquidación, corresponderá a la indicada en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, para cada situación específica allí contemplada

ARTÍCULO 121: DE LA OBLIGACIÓN DE REPORTAR NOVEDAD.- Todo cambio o novedad que se efectúe en relación con la actividad, sujeto pasivo o con el establecimiento de comercio del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de los obligados a obtener el RUT, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen, cambio de dirección del establecimiento u otra que implique modificar el registro del contribuyente deberán comunicarse a la Secretaria de Hacienda Municipal, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a su ocurrencia, en los formatos establecidos y con el lleno de las



formalidades . El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción prevista en el artículo 444 de este Estatuto.

ARTÍCULO 122: OBLIGACION DE LLEVAR CONTABILIDAD. - Los sujetos pasivos de los Impuestos de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, pertenecientes al régimen común, estarán obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones que lo complementen.

ARTÍCULO 123: OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS. - En el caso de los contribuyentes, que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios, en la jurisdicción de Municipios diferentes a BRICEÑO, ANTIOQUIA, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos Municipios.

Igual obligación deberán cumplir, quienes teniendo su domicilio principal en Municipio distinto a BRICEÑO, ANTIOQUIA, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en esta jurisdicción.

ARTÍCULO 124: OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONOMICA. - Los obligados a presentar la declaración de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, deberán informar, su actividad económica, de conformidad con las actividades señaladas en el presente Estatuto.

La Secretaría de Hacienda o en quien se delegue esta función Municipal podrá establecer, previas las verificaciones del caso, la actividad económica que corresponda al contribuyente.

ARTÍCULO 125: SISTEMA DE ANTICIPO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA CONTRIBUYENTES PERTENECIENTES AL REGIMEN COMUN.- Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros pertenecientes al régimen común, liquidarán voluntariamente y pagarán a título de anticipo, un treinta por ciento (30%) del valor determinado como impuesto en su declaración privada, suma que deberá cancelarse dentro de los mismos plazos establecidos para el pago del respectivo impuesto (Ley 43 de 1987.art.47).

ARTÍCULO 126: OTRAS OBLIGACIONES DEL RÉGIMEN COMÚN.- Adicional a lo estipulado en los Artículos del 182 al 189 del presente Estatuto, los contribuyentes pertenecientes al Régimen Común, tendrán entre otras, las siguientes obligaciones:

- a. Expedir factura con el lleno de los requisitos.
- b. Informar el NIT en correspondencia y documentos
- c. Conservar información y pruebas.



PARÁGRAFO UNICO: Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que desarrollen actividades no sujetas o excluidas en establecimientos abiertos al público tendrán la obligación de inscribirse.

ARTÍCULO 127: CAMBIO DE RÉGIMEN COMÚN AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO.- Los contribuyentes que pertenezcan al régimen común, sólo podrán acogerse al régimen simplificado cuando demuestren que en los tres (3) años fiscales anteriores, se cumplieron, por cada año, las condiciones establecidas para el Régimen Simplificado.

CAPITULO 4

RÉGIMEN SIMPLIFICADO

ARTÍCULO 128: RÉGIMEN SIMPLIFICADO.- Pertenecen al régimen simplificado, los contribuyentes que cumplan con los siguientes requisitos:

- a. Que en el año inmediatamente anterior hubieren poseído un patrimonio bruto inferior a doscientos diez (210) salarios mínimos legales mensuales vigentes e ingresos brutos provenientes de la actividad inferiores a ciento cincuenta y siete (157) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- b. Que tengan máximo un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejercen su actividad.
- c. Que en el establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio no se desarrollen actividades bajo franquicia, concesión, regalía, autorización o cualquier otro sistema que implique la explotación de intangibles.
- d. Que no sean usuarios aduaneros.
- e. Que no hayan celebrado en el año inmediatamente anterior ni en el año en curso contratos de venta de bienes o prestación de servicios gravados por valor individual y superior a ciento cincuenta y siete (157) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- f. Que el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el año anterior o durante el respectivo año no supere la suma de doscientos diez (210) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PARÁGRAFO UNICO: Si el contribuyente no cumple con alguno de los anteriores requisitos, pertenecerá al régimen común.

ARTÍCULO 129: OBLIGACIONES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO.- Los contribuyentes pertenecientes al Régimen Simplificado, deberán cumplir con las obligaciones estipuladas para el Régimen Común de los Artículos 182 al 185 y adicionalmente con las siguientes obligaciones:



- a. Llevar libro fiscal de registro de operaciones, el cual debe reposar en el establecimiento de comercio.
- b. Incluir en el libro fiscal la totalidad de los ingresos obtenidos por las diferentes actividades realizadas en el año gravable
- c. Informar el NIT en correspondencia y documentos
- d. Conservar información y pruebas, por lo menos cinco años.
- e. Inscribirse en el RUT, dentro del mes siguiente al inicio de las actividades.

ARTÍCULO 130: LIQUIDACIÓN Y BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO PARA EL RÉGIMEN SIMPLIFICADO.- La liquidación del Impuesto de Industria y Comercio para los contribuyentes del régimen simplificado, se efectuará por vigencias anuales, teniendo como base gravable para efectuar tal liquidación la totalidad de ingresos registrados en el libro fiscal de registro de operaciones en el respectivo año gravable.

ARTÍCULO 131: FUNCIÓN DE SOLIDARIDAD. - Los adquirientes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables por las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros.

CAPITULO 5

SISTEMA DE RETENCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

ARTÍCULO 132: SISTEMAS DE RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO ICA, O RETEICA. Establézcase en el Municipio de BRICEÑO, ANTIOQUIA el sistema de retención de industria y comercio ICA, ó RETEICA de acuerdo con lo establecido en los Artículos siguientes.

ARTÍCULO 133: SISTEMA DE RETENCIÓN. El sistema de retención en la fuente del Industria y Comercio en el Municipio de BRICEÑO, ANTIOQUIA, se aplica como instrumento de recaudo anticipado del impuesto del periodo gravable en que se realiza la retención.

ARTÍCULO 134: AMBITO DE APLICACION. El Sistema de retención en la fuente se aplicará por los agentes retenedores a los contribuyentes que sean proveedores de bienes y servicios, como las Empresas industriales y comerciales del orden Nacional, Departamental y Municipal, las sociedades de economía mixta de todo orden y las unidades administrativas de régimen especial, personas jurídicas, Personas Naturales, consorcios, Uniones Temporales, sociedades unipersonales, sociedades de hecho, sociedades Limitadas, Cooperativas y demás entidades de derecho privado o público en cualquier naturaleza jurídica, que realizan actividades comerciales, industriales, de



servicios, financieras directa o indirectamente dentro del territorio en la jurisdicción del Municipio de BRICEÑO, ANTIOQUIA, serán sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio Anticipado ya sea en forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 135: RETENCION EN LA FUENTE DE ACTIVIDADES TEMPORALES U OCASIONALES. Cuando la totalidad de los ingresos por actividades industriales, comerciales o de servicios, realizadas de manera temporal u ocasional en el municipio de BRICEÑO, ANTIOQUIA, estén sometidas a retención en la fuente lo retenido se constituirá con el pago de impuesto y no resultare necesaria la presentación de la declaración tributaria.

ARTÍCULO 136: ADMINISTRACION Y DECLARACION. Las normas de la administración, declaración, liquidación y pago de las retenciones aplicables al impuesto sobre las ventas, de conformidad con lo que se disponga en el Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables a las retenciones del impuesto de industria y comercio, y a los contribuyentes de este impuesto, siempre y cuando no sean contrarias a las disposiciones especiales que sobre la materia se rijan para el sistema de retenciones del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 137: NORMAS COMUNES A LA RETENCION. Los Agentes Retenedores del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de BRICEÑO, ANTIOQUIA y en general, son responsables de realizar la retención, así como los contribuyentes que pertenezcan al régimen común. Y se clasifican en los siguientes grupos:

- a. Grupo 1: Las Entidades Estatales; La Nación, El Departamento de Antioquia, El Municipio de BRICEÑO, ANTIOQUIA, los Establecimientos Públicos del Orden Nacional y Departamental o Municipal, las Empresas Comerciales e Industriales del Estado del orden Nacional, Departamental y Municipal la sociedad de Economía mixta en las que el Estado tenga participación más del 50%, así como las entidades descentralizadas indirectamente y directas, y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera sea la modalidad que ellas adopten en todos los órdenes, niveles, y en general los organismos del Estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos.

Todas estas entidades serán Agentes de Retención siempre que tengan presencia física dentro del Municipio de BRICEÑO, ANTIOQUIA.

- b. Grupo 2: Las personas que se encuentran catalogadas como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, que desarrollen Actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio, en la jurisdicción del Municipio de BRICEÑO, ANTIOQUIA y que tengan presencia física en el mismo.



- c. Grupo 3: Los que mediante Resolución del Director de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, se designen como agentes de retención en el impuesto de Industria y Comercio.

También serán Agentes retenedores quienes contraten con personas o entidades sin residencia ni domicilio en el país, pero que la prestación de servicios gravados sea la jurisdicción del Municipio de BRICEÑO, ANTIOQUIA.

Igualmente serán agentes de retención, quienes de conformidad con las disposiciones especiales establecidas en este Estatuto, deban hacer retención del impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 138: SUJETOS PASIVOS DE LA RETENCION. El Sistema de Retención para el Impuesto de Industria y Comercio se aplicará a los Agentes Retenedores, a los contribuyentes que sean proveedores de bienes y servicios; siempre y cuando se trate de una operación no sujeta a retención.

PARÁGRAFO ÚNICO. Las Empresas industriales y comerciales del orden Nacional, Departamental y Municipal, las sociedades de economía mixta de todo orden y las unidades administrativas de régimen especial, personas jurídicas, Personas Naturales, consorcios, Uniones Temporales, sociedades unipersonales, sociedades de hecho, Cooperativas y demás entidades de derecho privado o público en cualquier naturaleza jurídica, que realizan actividades comerciales, industriales, de servicios, financieras directa o indirectamente dentro del territorio en la jurisdicción del Municipio de BRICEÑO, ANTIOQUIA, serán sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio ya sea en forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 139: OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCION. La retención no se aplicará en los siguientes casos: Cuando la operación no esté gravada con el Impuesto de Industria y Comercio.

Cuando los sujetos pasivos sean exentos en su totalidad del impuesto de industria y comercio, o no estén sujetos a este impuesto, de conformidad con los acuerdos que en esa materia se hayan expedido, o con la Ley.

Cuando la operación no se realice en jurisdicción del Municipio de BRICEÑO, ANTIOQUIA.

ARTÍCULO 140: CAUSACIÓN DE LA RETENCION. La retención del impuesto de industria y comercio se efectuará al momento que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 141: IMPUTACIÓN DE LA RETENCION. El Sujeto pasivo de la retención llevará el valor de las retenciones que le efectuaron, únicamente, a la liquidación privada de la declaración del impuesto de industria y comercio, correspondiente al periodo durante el cual se efectuó la retención, como pago anticipado de este impuesto.



ARTÍCULO 142: BASE DE LA RETENCION. La retención se efectuará sobre el valor total del pago o abono en cuenta, excluido el impuesto a las ventas facturado.

ARTÍCULO 143: OBLIGACIONES DE LOS AGENTES RETENEDORES. Los agentes de retención tienen las siguientes obligaciones:

1. Efectuar la retención conforme a las disposiciones establecidas.
2. Llevar una cuenta denominada Impuesto de Industria y Comercio en su contabilidad.
3. Presentar y pagar la declaración periódica Bimensual de retención de industria y comercio de acuerdo con las normas y formularios establecidos para este fin.
4. Expedir certificados de las retenciones efectuadas.

PARÁGRAFO ÚNICO. Las personas naturales o jurídicas que no son sujetos del impuesto de industria y comercio en el Municipio de BRICEÑO, ANTIOQUIA deberán actuar como Agentes Retenedores.

ARTÍCULO 144: AUTORRETENCION. El Municipio autoriza a los grandes contribuyentes clasificados por la DIAN para que efectúen Auto-retención sobre sus propios ingresos por actividades sometidas al impuesto de industria y comercio en el Municipio.

La base mínima de la retención se aplicará desde un peso (\$1) sobre el valor del pago o abono en cuenta.

ARTÍCULO 145: TARIFA DE RETENCION. Las tarifas de la retención del impuesto de industria y comercio serán las siguientes:

TIPO DE CONTRATO O CONVENIO	TARIFA X 1000
001 Contratos de prestación de servicios en todas las modalidades de selección	8
002 Contratos de Suministros en todas las modalidades de selección	10
003 Contratos de Obra pública en todas las modalidades de selección	10
004 Contratos de Consultoría e Interventoría en todas las modalidades de selección	10
005 Contratos de Arrendamiento	5
006 Contratos de Concesión	9
007 Convenios de Cooperación con entidades Privadas	10

ARTÍCULO 146: OBLIGACIÓN DE DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los Agentes Retenedores del impuesto de industria y comercio deberán declarar y pagar bimensualmente el valor del impuesto retenido, en los formularios determinados, dentro de los plazos y lugares establecidos por la Secretaría de Hacienda Municipal.



La declaración de retención en la fuente se presentará siempre con pago, de lo contrario se tendrá por no presentada y se aplicarán las sanciones previstas a propósito en el Estatuto Tributario, Nacional y Municipal.

ARTÍCULO 147: RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN. Los agentes retenedores del impuesto de Industria y Comercio que no realicen las retenciones, responderán por las sumas que estén obligados a retener, y por las sanciones y multas que se impongan, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquel satisfaga la obligación. Las sanciones o multas impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTÍCULO 148: SOLIDARIDAD DEL AGENTE RETENEDOR CON EL SUJETO PASIVO. Efectuada la retención, el agente retenedor es el único responsable ante el fisco municipal por los valores retenidos, salvo cuando el contribuyente sea vinculado económico del Retenedor, en cuyo caso existirá responsabilidad solidaria del contribuyente con el Agente Retenedor.

Igualmente, será solidariamente responsable con el agente retenedor el contribuyente que no presente ante la Secretaria de Hacienda Municipal, el respectivo certificado, a menos que se deba a que el agente retenedor haya demorado su entrega.

ARTÍCULO 149: PROCEDIMIENTO EN DEVOLUCIONES, RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS AL SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En los casos de devolución, rescisión, anulación, o Resolución de operaciones sometidas a la retención del impuesto de Industria y Comercio, el Agente Retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondiente a este impuesto por declarar y consignar, en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones del Impuesto de Industria y Comercio que debieron efectuarse en tal periodo no fuere suficiente, con el saldo podrá afectar las de los periodos inmediatamente siguientes.

ARTÍCULO 150: PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR. Cuando se efectúen retenciones del impuesto de Industria y Comercio por un valor superior, siempre y cuando no se trate de aplicación de tarifa en los casos en que no se informe la actividad, el Agente retenedor debe reintegrar los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo periodo en que el agente retenedor efectuó el respectivo reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto de impuesto de Industria y Comercio por declarar y consignar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente, podrá efectuar el descuento del saldo en los periodos siguientes.



ARTÍCULO 151: COMPROBANTE DE LA RETENCIÓN. La retención del impuesto de industria y comercio deberá contar en el comprobante de pago o egresos o certificado de retención, según sea el caso.

Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Nombre o razón social del Agente Retenedor.
2. NIT o cédula.
3. Dirección de agente retenedor.
4. Periodo gravable.
5. Nombre o razón social de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
6. Cédula o NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
7. Nombre de la actividad económica, código y tarifa aplicada.
8. Base sometida a la retención.
9. Valor retenido.

ARTÍCULO 152: SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS. Los agentes retenedores que dentro del plazo establecido anteriormente, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención del impuesto de Industria y Comercio, incurrirán en las sanciones a que hace referencia el artículo 667 del Estatuto Tributario Nacional y se seguirá en lo pertinente el trámite allí previsto.

CAPÍTULO 6

IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 153: AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de avisos y tableros, autorizado por la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915 en armonía con el Artículo 33 de la Ley 14 de 1983, se liquidarán y cobrarán en adelante a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios como complemento del impuesto de industria y comercio, con una tarifa de un quince por ciento (15%) sobre el valor de éste, fijada por el Concejo Municipal, quien no podrá variar el porcentaje por estar éste establecido por la Ley.

Las normas que aluden a este impuesto se complementan con la Ley 75 de 1986 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 154: ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS



1. **Sujeto activo.** El Municipio de BRICEÑO, ANTIOQUIA.
2. **Sujeto pasivo.** Son las personas naturales o jurídicas, que desarrollen una actividad gravable con el impuesto de industria y comercio y coloquen avisos para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos.
3. **Materia imponible.** Para el impuesto de avisos y tableros, la materia imponible está constituida por la colocación de avisos y tableros que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público dentro de la jurisdicción del Municipio de BRICEÑO, ANTIOQUIA.
4. **Hecho generador.** La manifestación externa de la materia imponible en el impuesto de avisos y tableros está dada por la colocación efectiva de los avisos y tableros.

El impuesto de avisos y tableros se genera para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos. El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde las vías de uso o dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

PARÁGRAFO UNO: El aviso, tablero o valla puede contener, entre otros elementos, el nombre del sujeto pasivo, una marca, un emblema, un eslogan, o cualquier imagen que determine la realización de una actividad.

PARÁGRAFO DOS: Los retiros de avisos solo proceden a partir de la fecha de presentación de la solicitud, siempre y cuando no haya informado en la declaración privada sobre dicha vigencia.

PARÁGRAFO TRES: Las entidades del Sector Financiero también son sujetas del gravamen de Avisos y Tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo. El impuesto de Avisos y Tableros se generará para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos.

PARÁGRAFO CUATRO: Aquella persona natural o jurídica que no haga uso de propaganda comercial, no deberá pagar el impuesto de avisos y tableros.

5. **Base gravable.** Será el total del impuesto de industria y comercio.
6. **Tarifa.** Será el 15% sobre el impuesto mensual de industria y comercio.
7. **Oportunidad y pago.** El impuesto de avisos y tableros se liquidará y cobrará conjuntamente con el impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO UNO Teniendo en cuenta que el impuesto de Avisos y Tableros se cobra como complementario al impuesto de industria y comercio, a la persona natural o jurídica que desarrolle actividades industriales comerciales y de servicios y que además utilice el espacio público en la colocación de avisos y tableros, fíjense las siguientes tarifas a las



personas que utilicen el espacio público por la colocación de avisos y tableros diferentes al complementario de industria y comercio, según los siguientes conceptos:

Establézcase la siguiente tarifa para el cobro del impuesto de acuerdo con lo previsto en el artículo 268 del Decreto Ordenanza 1508 de 1994 por concepto de instalación o fijación de avisos, carteles o afiches y la distribución de volantes así:

PASACALLES: El máximo que podrán estar instalados será treinta (30) días calendario y se cobrará \$ 12.000 por cada uno (1), y de igual forma cada año se aumentará la tarifa del acuerdo al I.P.C. (Índice de Precios al Consumidor) dado a conocer por el DANE el año inmediatamente anterior.

AVISOS NO ADOSADOS A LA PARED INFERIOR A OCHO METROS CUADRADOS: Se cobrará medio salario mínimo legal mensual por año instalado o fracción de año.

PENDONES Y FESTONES: El máximo que podrán estar instalados será inferior a treinta (30) días calendario y se cobrará \$ 5.000 por cada uno (1), y de igual forma cada año se aumentará la tarifa de acuerdo al I.P.C. (Índice de Precios al Consumidor) dado a conocer por el DANE el año inmediatamente anterior.

AFICHES Y VOLANTES: Estarán exentos del impuesto pero como contraprestación deberán destinar el 10% del elemento publicitario para un mensaje cívico. La fijación de los afiches no podrá superar los 30 días calendario.

PARÁGRAFO DOS - No habrá lugar a su cobro cuando el aviso o tablero se encuentre ubicado en el interior de un edificio o en la cartelera del mismo, o cuando no obstante encontrarse ubicado en la parte exterior no trascienda al público en general. Igualmente, el hecho de utilizar avisos y tableros con los cuales se promocionen productos o marcas comerciales sin que haga referencia a la actividad, productos o nombres comerciales de contribuyente, no generará para éste el impuesto en comento.

CAPÍTULO 7

IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 155: IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. El impuesto a la publicidad exterior visual, se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994 Entiéndase por publicidad exterior visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta, siempre y cuando tenga una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8 mts²).



El propósito de este impuesto es procurar el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes del Municipio de BRICEÑO, ANTIOQUIA, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la publicidad exterior visual.

ARTÍCULO 156: LUGARES DE UBICACIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Podrá colocarse publicidad exterior visual en todos los lugares de la jurisdicción municipal salvo en los siguientes:

Dentro de los doscientos metros (200mts) de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales.

Sobre la infraestructura del Municipio, tales como postes de apoyo a las redes eléctricas y telefónicas, puentes, torres eléctricas y cualquiera otra estructura.

En las demás áreas que constituyen espacio público de conformidad con el Estatuto de Usos del Suelo, aprobado mediante Acuerdo por el Honorable Concejo Municipal.

En los retiros obligados de cauces fluviales, torres de energía y demás retiros indicados por la ley.

No podrá colocarse publicidad indicativa de proximidad de lugares o establecimientos obstaculizando la visibilidad de señalización vial, de nomenclatura e informativa.

No podrán derribarse ni mutilarse árboles en ningún momento para colocar cualquier tipo de publicidad.

Toda publicidad debe contener el nombre y el número del teléfono del propietario de la publicidad exterior visual.

Los demás aspectos relacionados con la ubicación serán señalados por la Secretaria de Planeación Municipal y demás autoridades competentes. Así mismo, estas dependencias definirán la distancia mínima entre vallas y de estas respecto a la vía y las dimensiones máximas que deberá conservar toda publicidad exterior visual, conforme a lo establecido en la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 157: ELEMENTOS ESENCIALES DEL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.

1. HECHO GENERADOR: El hecho generador del impuesto de publicidad exterior visual será la exhibición efectiva de la publicidad exterior visual. No generará este impuesto, la publicidad exterior visual exhibida en lugar donde desarrollan las actividades los establecimientos industriales, comerciales y de servicios que sea utilizada como medio de identificación o de propaganda de los mismos.

2. SUJETO ACTIVO: El Municipio de BRICEÑO, ANTIOQUIA.



3. SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo del impuesto de publicidad exterior visual será el propietario de los elementos de publicidad exterior visual o el responsable de la publicidad.

4. BASE GRAVABLE: La base gravable será el área de la publicidad exterior visual, entendiéndose como tal todos los elementos utilizados en la estructura para informar o llamar la atención del público.

ARTÍCULO 158: IMPUESTOS. Cada uno de los elementos de publicidad exterior visual que se encuentren ubicados en la jurisdicción del Municipio de BRICEÑO, ANTIOQUIA, generan a favor de éste un impuesto que se cobrará por anticipado, sea que estos permanezcan instalados por meses o fracción de mes.

PARÁGRAFO UNO: LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO Para efectos de la liquidación se tendrá en cuenta la siguiente tabla:

1. La publicidad exterior visual con área igual o superior a ocho metros cuadrados (8 mts²) y hasta veinticuatro metros cuadrados (24 mts²), pagará la suma equivalente al 20% de un salario mínimo legal mensual vigente, por mes o fracción de mes.
2. La publicidad exterior visual con área superior a 24 mts² y hasta 48 mts² pagará la suma equivalente del 40% de un salario mínimo legal mensual vigente, por mes o fracción de mes.
3. Aquellos elementos de publicidad exterior visual volumétricos, cuya área total supere los 48 mts², pagarán un excedente proporcional, por metro cuadrado con base en la liquidación inicial, siempre y cuando el área esté permitida por la Ley.
4. La publicidad exterior visual móvil exhibida dentro de la jurisdicción del Municipio de BRICEÑO, ANTIOQUIA, pagará la suma equivalente al 42% de un salario mínimo legal mensual vigente por mes o fracción de mes, siempre y cuando la sede de la empresa de publicidad exterior visual sea la ciudad de BRICEÑO, ANTIOQUIA. Si la sede de la empresa de publicidad exterior visual es diferente al Municipio de BRICEÑO, ANTIOQUIA, se cobrará el 55% de un salario mínimo legal mensual vigente, por mes o fracción de mes que permanezca exhibida.
5. El propietario de los elementos de publicidad exterior visual informará a la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, el desmonte de la publicidad exterior visual con el fin de suspender la causación del impuesto, en caso contrario este se seguirá facturando y deberá ser cancelado.

PARÁGRAFO DOS: FORMA DE PAGO. Una vez facturado el impuesto, se procederá a su cancelación dentro de las fechas de vencimiento que fije la administración. En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o incumplimiento; se



aplicarán los intereses de mora con base en la tasa de interés vigente para el impuesto de renta.

ARTÍCULO 159: SEÑALIZACIÓN NO CONSTITUTIVAS DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. No se considera publicidad visual para efectos del presente Acuerdo, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del veinte por ciento (20%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 160: PERMISOS. La Secretaría General y de Gobierno será la encargada de otorgar el permiso de instalación, previo concepto favorable de la Secretaria de Planeación Municipal y el pago correspondiente del impuesto.

ARTÍCULO 161: NORMAS GENERALES. La publicidad exterior visual debe cumplir con las siguientes características:

La resistencia a la intemperie del material.

El ensamble sobre estructura metálica u otro material estable, instalada con sistemas fijos resistentes a los fenómenos de la naturaleza.

Estar debidamente integrada física, visual y arquitectónicamente al paisaje, respetando la arborización existente y sus demás elementos constitutivos.

La instalación de elementos permanentes o transitorios en los diferentes sitios en que se permite tendrá en cuenta las condiciones especiales de visibilidad y preservación del paisaje, además de las condiciones de seguridad física.

La distancia mínima entre cualquier punto del elemento y el conductor más cercano de una red de servicios públicos, incluyendo los elementos que lo soportan (torres de energía de alta tensión, redes de energía, teléfonos en superficies bajo tierra o áreas), deberá ser de 8.0 metros.

La publicidad exterior visual mayor de 8 mts² de área deberá dedicar el diez por ciento (10%) de su área total o del tiempo, cuando sean electrónicas, a la inclusión de un mensaje cívico.

Leyendas y dibujos:

Los textos deben aparecer escritos en correcto español. Se exceptúa lo referente a nombres de personas naturales o jurídicas, los protegidos por el registro de marcas y las razones sociales.



Los letreros deben ser de lectura simple y breve.

Las leyendas y dibujos no se deben confundir con las señales o marcas de tránsito.

Las vallas no deben emplear lenguaje o imágenes violentas, ni que atenten contra la moral, el orden público, la seguridad social, ni constituir actos de competencia desleal.

Toda publicidad exterior visual debe contener en el borde inferior izquierdo el nombre y el número del teléfono del propietario de dicha publicidad como el número del registro de instalación.

A toda publicidad exterior visual se le deberá dar adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro.

PARÁGRAFO ÚNICO: Las vallas podrán ser electrónicas, estar iluminadas en forma fija desde el exterior, directamente (con iluminación interior) o estar sin iluminación.

ARTÍCULO 162: SOLICITUD DE REGISTRO. A más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de la publicidad exterior visual se deberá solicitar el registro de dicha colocación ante la Secretaria General y de Gobierno del Municipio.

De no solicitarse el registro dentro del término estipulado se ordenará su remoción.

Cuando el funcionario encargado del registro evidencie que falta documentación que debe anexarse al momento de hacer la solicitud, podrá negarse a recibirla hasta tanto no se complete. En tal sentido para el solicitante no se paraliza el término de tres (3) días hábiles de que habla la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 163: ORDEN DE REGISTRO. Hecha la solicitud, cumpliendo con todos los requisitos exigidos, el funcionario que esté conociendo, solicitará a la Secretaria de Planeación Municipal el concepto previo a fin de que determine si se ajusta o no a las condiciones legales establecidas.

Si el concepto es favorable se ordenará la respectiva liquidación y pago de los impuestos pertinentes ante la Secretaria de Hacienda y Tesorería Municipal; una vez hecha ésta se ordenará al registro en el respectivo radicador que para el efecto llevará la Secretaria General y de Gobierno. Dicho pago se hará a más tardar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su liquidación y debida notificación al propietario de la publicidad exterior visual.

Si el concepto es negativo, el Alcalde determinará a su leal saber y entender, si se requiere su modificación o remoción. Si dicha publicidad es susceptible de modificación, el registro no se ordenará hasta tanto no se hagan los correctivos necesarios del caso y previo pago de los impuestos. En otro evento se ordenará su remoción a costas del propietario.

ARTÍCULO 164: NEGACIÓN DEL REGISTRO. Una vez hecha la solicitud del registro, se podrá negar la inscripción porque no cumpla con los requisitos exigidos por la Ley 140 de



1994. Igualmente se podrá negar la inscripción en el registro, cuando sea manifiesta la infracción a las normas legales o porque la Secretaria de Planeación Municipal conceptúe en forma negativa que dicha publicidad viola las normas relativas a usos del suelo.

ARTÍCULO 165: INSERTAR EL NÚMERO DEL REGISTRO. A fin de poder ejercer control por parte de las autoridades de policía, se deberá insertar en la publicidad exterior visual el número de registro con que fue aprobada dicha solicitud, so pena de que por no poseer dicha inserción sea removida la publicidad.

ARTÍCULO 166: DEFINICIÓN DE PRIORIDAD. Se entenderá primero en el tiempo la publicidad exterior visual que haya hecho la solicitud primero y se le haya ordenado su registro en el radicador, que para el efecto llevará la Secretaria General y de Gobierno.

ARTÍCULO 167: NECESIDAD DEL REGISTRO. Toda publicidad exterior visual deberá registrarse independiente de su contenido o el fin que se busque.

ARTÍCULO 168: PUBLICIDAD DIFERENTE. La publicidad distinta a la prevista en la Ley 140 de 1994, también requiere registrarse en los términos del presente Acuerdo. De igual manera la liquidación y el término para el correspondiente pago del impuesto se harán de la manera prevista en este Acuerdo.

ARTÍCULO 169: MANTENIMIENTO. A toda publicidad exterior visual deberá dársele adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro. La Administración Municipal deberá efectuar revisiones periódicas para que toda la publicidad que se encuentre colocada en la jurisdicción del Municipio de BRICEÑO, ANTIOQUIA, de estricto cumplimiento a esta obligación so pena de ser retirada por la Administración a costa de su propietario.

La publicidad exterior visual que cumpla con las condiciones previstas en la Ley podrá permanecer instalada en forma indefinida.

ARTÍCULO 170: SANCIONES. Por el incumplimiento de estas disposiciones el Alcalde o quien este delegue, mediante Resolución motivada indicará las sanciones establecidas en la Ley 140 de 1994, demás normas legales y el Código de Policía. Estas sanciones las aplicará el señor Alcalde o quien este delegue, a través de Resolución motivada, que una vez emitida y en firme prestará mérito ejecutivo

CAPÍTULO 8

IMPUESTOS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 171: AUTORIZACIÓN LEGAL. Grava a toda clase de espectáculos públicos realizados en el municipio de BRICEÑO, ANTIOQUIA, entendidos como las exhibiciones o presentaciones artísticas, culturales, deportivas, recreativas y similares.



No serán destinatarios de este impuesto los espectáculos públicos que tengan que ver con las artes escénicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 1493 de 2011.

El impuesto de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por el artículo 7 numeral 1 de la ley 12 de 1932, el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986, y la ley 181 de 1995.

Incluye también el ingreso a ferias o a eventos comerciales promocionales y parques de recreación.

ARTÍCULO 172: DEFINICIÓN. Se entiende por impuesto de espectáculos públicos el que se aplica a los espectáculos públicos de todo orden, realizados en el municipio de BRICEÑO, ANTIOQUIA, entendidos como tales las exhibiciones o presentaciones artísticas, culturales, deportivas, recreativas y similares, celebradas públicamente en salones, teatros, circos, plazas, estadios u en otros edificios o lugares en los cuales se congrega el público para presenciarlo u oírlo.

Incluye también el ingreso a ferias o a eventos comerciales promocionales y parques de recreación.

PARÁGRAFO UNICO: El impuesto de espectáculos públicos se entenderá sin perjuicio de la vigencia del impuesto de industria y comercio, consagrado y regulado en las disposiciones vigentes.

ARTÍCULO 173: ELEMENTOS DEL IMPUESTO

1. Sujeto activo. Es el Municipio de BRICEÑO, ANTIOQUIA, acreedor de la obligación tributaria, el municipio exigirá el importe efectivo del mismo para invertirlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 181 de 1995.

2. Sujeto pasivo. Es la persona natural que asiste a un espectáculo público, pero el responsable del recaudo y pago del impuesto oportunamente a la Secretaría de Hacienda, es la persona natural o jurídica que realiza el evento.

3. Hecho generador. Lo constituyen los espectáculos públicos de cualquier clase que se presenten dentro de la jurisdicción del municipio de BRICEÑO, ANTIOQUIA.

4. Base gravable. Es el valor impreso en cada boleta de entrada personal.

5. Tarifa. Es el 20% aplicable a la base gravable así: 10% dispuesto por la Ley 181 de 1995 (Ley del deporte) artículo 77 y 10% previsto en el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, cedido a los municipios por la Ley 33 de 1968.

PARÁGRAFO UNO: Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:



a. Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor.

b. Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efecto del impuesto, se tomará el valor expresado en dicho documento.

PARÁGRAFO DOS: El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento, será hasta un máximo del 10% para cada localidad de las boletas aprobadas para la venta por el comité de precios, sin sobrepasar el aforo del escenario.

Cuando las cortesías excedan lo anteriormente enunciado, será gravado el excedente, de acuerdo con el precio de cada localidad. No se autoriza para el ingreso a los espectáculos públicos, escarapelas, listas, ni otro tipo de documentos, si éste no es aprobado por la Secretaría de Hacienda, previa solicitud del empresario con dos días de antelación a la presentación del evento.

ARTÍCULO 174: CLASES DE ESPECTÁCULOS: Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto entre otros, las siguientes o análogas actividades:

Exhibiciones musicales, Los conciertos y recitales de música, Las presentaciones de ballet y baile, Las presentaciones de óperas, operetas y zarzuelas, Las riñas de gallos, Las corridas de toros, Las ferias exposiciones. , Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas, Los circos, Las exhibiciones deportivas, Los espectáculos en estadios y coliseos, Las corralejas, Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa (CoverCharge), Los desfiles de modas, Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.

ARTÍCULO 175: FORMA DE PAGO. El impuesto debe pagarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del espectáculo. Una vez recibida la devolución de la boletería y liquidado el impuesto, por ningún motivo se recibirán boletas no vendidas. En caso de mora se cobrarán los intereses establecidos para el impuesto de renta y complementarios.

Cuando esta actividad se realice en forma temporal en el municipio de BRICEÑO, ANTIOQUIA bien sea en área rural o urbana deberá presentarse ala secretaria de hacienda, para que esta a través de la oficina competente, exija un depósito del 100% del valor del aforo previo a la iniciación del evento, y una vez terminado el evento se procederá a presentar una declaración de los ingresos, para que de esta manera se cancele el excedente y el municipio de BRICEÑO, ANTIOQUIA proceda a realizar la respectiva devolución.

ARTÍCULO 176: CAUCIÓN. La persona natural o jurídica organizadora de espectáculos está obligada a otorgar previamente una caución consistente en el veinte por ciento (20%) del valor bruto del aforo total de la taquilla del lugar donde se realiza el evento, lo anterior



para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen por ocasión del mismo. La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza de cumplimiento, será desde el día anterior a la presentación y por quince días calendarios, contados a partir de la fecha de la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaría de Gobierno Municipal se abstendrá de autorizar el permiso correspondiente.

ARTÍCULO 177: SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS. En los escenarios en donde se presenten espectáculos públicos, la Secretaría de Hacienda podrá desplazar funcionarios que vigilarán que las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumpla con todos los requisitos de este código.

Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos, donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisarán las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías a la Secretaría de Hacienda para que se aplique una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto, sin perjuicio del impuesto a cargo.

ARTÍCULO 178: SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS NO AUTORIZADOS. Quien organice y realice espectáculos públicos sin autorización, se sancionará con el equivalente al quinientos por ciento (500%) del valor del impuesto que se cause, de acuerdo con el valor cobrado y cantidad de personas que asistan, sin perjuicio del impuesto a que haya lugar. Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada por la Secretaría de Hacienda, de acuerdo con el informe escrito rendido por los funcionarios de la Secretaría de Gobierno o Hacienda Municipal. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas administrativas que le corresponda tomar a la Secretaría de Gobierno.

ARTÍCULO 179: NO SUJECCIONES AL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS: La presentación de los siguientes espectáculos, no está sujeta a la declaración y pago del impuesto de Espectáculos Públicos:

- a) Los conciertos que presenten orquestas sinfónicas o filarmónicas
- b) Los espectáculos públicos que en su totalidad sean organizados y patrocinados por el Instituto de Cultura y Turismo, o quien haga sus veces
- c) Los espectáculos públicos sin ánimo de lucro cuyo producto se destine a obras de beneficencia.
- d) Actividades ejercidas por las Juntas de acción Comunal, que cumplan su objeto misional.
- e) Todos los espectáculos de carácter cultural y de beneficio social que se realicen en beneficio de la Cruz Roja Nacional, Defensa Civil, Cuerpo de Bomberos y Cámara de Comercio.



- f) Las exhibiciones deportivas, campeonatos o torneos incluidos dentro del calendario deportivo oficial que organicen las ligas deportivas o clubes no profesionales pertenecientes al Municipio con el fin de obtener recursos para su financiación, siempre y cuando cuenten con el aval de la oficina de Recreación y el Deporte.
- g) g) Los eventos deportivos, considerados como tales o como espectáculos públicos, que se efectúen en los estadios dentro del territorio del BRICEÑO, ANTIOQUIA sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 1007 de 1950. La calificación de los espectáculos públicos como eminentemente deportivos estará a cargo del Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte.
- h) La exhibición de producciones cinematográficas colombianas de largometraje. La exclusión se liquidará sobre la totalidad del precio de la boleta de admisión a la sala, previa calificación del Ministerio de Comunicaciones como película colombiana, respecto a la producción cinematográfica que exhiben.

Para tales fines es necesario que el espectáculo se realice por particulares y que tenga por objetivo modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física, mental o económica.

De igual manera, será necesario que los beneficiarios estén ubicados en la jurisdicción de BRICEÑO, ANTIOQUIA, salvo que se trate de situaciones relacionadas con la declaratoria de emergencia económica, social o ecológica en cualquier parte del país.

PARÁGRAFO UNICO: Si se cumplen con los requisitos previstos en el presente numeral, el Municipio podrá facilitar las instalaciones de su propiedad, sin costo alguno para el organizador del evento.

ARTÍCULO 180: OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS RESPONSABLES:

Las autoridades Municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a este impuesto, podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos.

Las compañías de seguros sólo cancelarán dichas pólizas, cuando el asegurado acredite copia de la declaración presentada; si no lo hiciera dentro de los dos meses siguientes, la compañía pagará el impuesto asegurado al Municipio de BRICEÑO, ANTIOQUIA y repetirá contra el contribuyente.

La garantía señalada en este Artículo será equivalente al 15% del total del aforo del recinto donde se presente el espectáculo, certificado por su propietario o administrador.



Los sujetos pasivos del impuesto, deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal, cuando exijan su exhibición.

ARTÍCULO 181: OBLIGACIÓN ESPECIAL: Los responsables de los parques de diversiones deben garantizar al Municipio que sus equipos se encuentran en condiciones aceptables y por consiguiente aptas para su utilización. Además una póliza de seguros contra accidentes en el uso de dicho equipamiento de diversiones.

ARTÍCULO 182: REQUISITOS: Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de BRICEÑO, ANTIOQUIA, deberá elevar ante la Secretaría General y Gobierno Municipal, solicitud de permiso, en la cual se indicará nombre e identificación del peticionario, lugar donde se realizará la presentación, clase de espectáculos, forma como se presentará y desarrollará, si habrá otra actividad distinta describirla, el número de boletería deberá ser igual al aforo del establecimiento donde se presentará el espectáculo, valor de cada boleta de entrada, canje publicitario, cover o cualquier otro sistema de cobro para el ingreso y fecha de presentación, igualmente deberá anexarse los siguientes documentos:

1. Prueba de propiedad del inmueble o del contrato de arrendamiento del lugar donde se presentará el espectáculo.
2. Certificado de servicio de vigilancia de la Policía Nacional.
3. Contrato con los artistas.
4. Paz y salvo de SAYCO.
5. Constancia de la constitución de la póliza de garantía aceptada por la Secretaría de Hacienda Municipal, cuando fuere exigida la misma.
6. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica deberá acreditar su existencia y representación legal con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio.

ARTÍCULO 183: OBLIGACIÓN DE INFORMAR NOVEDADES. - Los sujetos pasivos de los impuestos de Espectáculos, deberán comunicar dentro de los términos y en los formatos indicados por la Secretaría de Hacienda Municipal o la oficina que haga sus veces, cualquier novedad que pueda afectar sus registros.

ARTÍCULO 184: OPORTUNIDAD Y SELLAMIENTO DE BOLETERIA: El interesado deberá tramitar ante la Secretaría General y Gobierno Municipal el permiso para realizar el espectáculo como mínimo de ocho (8) días hábiles de anticipo a la realización del evento. El interesado deberá presentar el total de la boletería emitida incluido los pases de cortesía cinco 5 días antes de realización del espectáculo a la Secretaría de Hacienda Municipal o la oficina que haga sus veces para su respectivo sellamiento y liquidación



sobre aforo, una vez expedida la Resolución de permiso el representante legal del espectáculo deberá notificarse de dicho Acto Administrativo.

ARTÍCULO 185: OBLIGACIÓN DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL: Para efectos de control, la Secretaría General de Gobierno Municipal, deberá remitir dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, a la Secretaría de Hacienda Municipal o la oficina que haga sus veces, copia de las resoluciones mediante las cuales se otorgaron y/o negaron permisos para la realización de espectáculos públicos, expedidas en el mes inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 186: CONTROLES: Para efectos de la fiscalización y determinación del impuesto de Espectáculos, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá aplicar controles de caja, establecer presunciones mensuales de ingresos y realizar la determinación estimativa de que trata el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 187: VIGILANCIA: La Secretaria de Hacienda Municipal desplazará al sitio de realización del espectáculo a un funcionario de la Secretaria de Hacienda Municipal quien estará encargado de vigilar lo concerniente a las boletas y demás requisitos del espectáculo a exhibirse.

Si se comprueba que el responsable de un espectáculo público vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario rendirá el informe respectivo. De igual manera procederá si se comprueba que se vendieron boletas en número superior al relacionado en la solicitud del permiso a revocar el respectivo permiso.

CAPÍTULO 9

IMPUESTO A LAS RIFAS MENORES Y JUEGOS DE AZAR

ARTÍCULO 188: AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de rifas y juegos de azar se encuentra autorizado por la Ley 643 de 2001 y el Decreto 1968 de 2001, única y exclusivamente cuando este hecho se presente en jurisdicción del municipio de BRICEÑO, ANTIOQUIA.

ARTÍCULO 189: DEFINICIÓN. Es un impuesto mediante el cual se grava la rifa establecida en la Ley 643 de 2001 y el Decreto 1968 de 2001, definida ésta, como una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean en una fecha determinados premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas con numeración en serie continua y puesta en venta en el mercado a precio fijo por un operador, previa y debidamente autorizado.

También son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales se participa sin pagar directamente por hacerlo y ofrecen como premio un bien o servicio, el cual obtendrá si se acierta o si se da la condición requerida para ganar.



Los juegos deportivos y los de fuerza, habilidad o destreza se rigen por las normas que les son propias y por las policivas pertinentes y no constituyen juegos de suerte y azar. Sin embargo, las apuestas que se crucen respecto de juegos deportivos, de fuerza, habilidad o destreza si constituyen juegos de suerte y azar.

Para todos los efectos las rifas se clasifican en rifas menores y rifas mayores.

PARÁGRAFO UNICO: RIFAS MENORES. Son aquellas cuyo plan de premios tienen un valor comercial inferior a 250 salarios mínimos mensuales legales vigentes que circulan o se ofrecen al público exclusivamente en el Municipio y no son de carácter permanente.

ARTÍCULO 190: VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y EL PAGO. - Los contribuyentes del Impuesto de Rifas Menores, al momento de la autorización deberán acreditar el pago mediante su declaración privada, por los derechos de la explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de la totalidad de la boletas emitidas.

PARÁGRAFO UNO: Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

PARÁGRAFOS: La persona natural o jurídica que permita el exceso a niños menores de edad a establecimientos públicos, en donde se venda licor y se operen juegos de suerte y azar, serán objetos de aplicación de las sanciones establecidas en el código de policía o la norma que lo regule.

ARTÍCULO 191: ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

1. **Sujeto activo.** Municipio de BRICEÑO, ANTIOQUIA.
2. **Sujeto pasivo.** Se considera la existencia de dos sujetos pasivos dependiendo del hecho generador, presentado así:
 - a. Del impuesto de emisión y circulación de boletería, el sujeto pasivo es el operador de la rifa.
 - b. Del impuesto al ganador, el sujeto pasivo es el ganador del plan de premios.
3. **Base gravable.** Se configura la existencia de dos bases gravables, que se constituyen de la siguiente forma:
 - a. Para el impuesto de la emisión y circulación de la lotería, la base la constituye el valor de cada boleta vendida.
 - b. Para el impuesto al ganador, el hecho generador lo constituye el ganarse el plan de premios de la rifa.
4. **Tarifa.** Se constituye de la siguiente manera:
 - a. El derecho de explotación de la boletería: será del 14% del total de la boletería vendida.



b. Para el impuesto al ganador: todo premio de rifa, cuya cuantía exceda un valor de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes (2 SMLMV), pagará un impuesto del 20% sobre su valor.

ARTÍCULO 192: PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al cien por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

ARTÍCULO 193: NO SUJECCIONES DEL IMPUESTO. No son sujetos del impuesto de azar y espectáculos:

1. Los espectáculos públicos y conferencias culturales, cuyo producto íntegro se destine a obras de beneficencia.
2. Todos los espectáculos y rifas que se verifiquen en beneficio de la Cruz Roja Nacional.
3. Las presentaciones que se configuren como espectáculos en desarrollo de actividad cultural.
4. Las exhibiciones deportivas que tengan el visto bueno por el Instituto de Deportes y Recreación del Municipio o quien haga sus veces.
5. El Instituto de Deportes y Recreación, o quien haga sus veces, queda exonerado del pago de gravámenes, impuestos y derechos relacionados con su constitución, organización y funcionamiento conforme a las disposiciones vigentes para los organismos de derecho público.

ARTÍCULO 194: OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS. - Las autoridades Municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a este impuesto, podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos.

Las compañías de seguros sólo cancelarán dichas pólizas, cuando el asegurado acredite copia de la declaración presentada; si no lo hiciera dentro de los dos meses siguientes, la compañía pagará el impuesto asegurado al Municipio de BRICEÑO, ANTIOQUIA y repetirá contra el contribuyente.

La garantía señalada en este artículo será equivalente al 30% del total del aforo de la boletería certificado por su superior u organizador.

Los sujetos pasivos del impuesto, deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal, cuando exijan su exhibición.

ARTÍCULO 195: OBLIGACIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL Y GOBIERNO MUNICIPAL. - Para efectos de control, la Secretaría de Gobierno Municipal, deberá remitir dentro de



los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, a la Secretaria de Hacienda Municipal, copia de las resoluciones mediante las cuales se otorgaron y/o negaron permisos para la realización de rifas, expedidas en el mes inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 196: PERMISO DE EJECUCION DE RIFAS MENORES. - El Secretario de Gobierno Municipal es competente para expedir permiso de ejecución de rifas.

ARTÍCULO 197: REQUISITOS PARA CONCEDER PERMISO DE OPERACION DE RIFAS MENORES.- Solicitud escrita dirigida al Secretario de Gobierno Municipal en la cual debe constar:

- a) Nombre e Identificación del peticionario u organizador de la rifa.
- b) Descripción del plan de premios y su valor.
- c) Numero de boletas que se emitirán.
- d) Fecha del sorteo y nombre de la lotería con la cual jugará.
- e) Cuando el solicitante tenga la calidad de persona jurídica debe presentar certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio y la autoridad competente y la autorización expedida por el representante legal de la persona jurídica cuando el organizador de la rifa sea persona diferente a este.

Prueba de la propiedad del bien o bienes objeto de la rifa, en cabeza del organizador, para lo cual debe aportar facturas, contratos de compraventa etc.; tratándose de vehículos debe presentar original de manifiesto de aduana y factura de compra ó tarjeta de propiedad y seguro obligatorio. Avalúo comercial de los bienes inmuebles, muebles y demás premios que se rifen. Anexar certificado judicial tanto del solicitante como los responsables de la rifa.

ARTÍCULO 198: TÉRMINO DEL PERMISO. Los permisos para la ejecución o explotación de cada rifa se concederán por un término máximo de cinco (5) meses, prorrogables por una sola vez en el mismo año, por un término igual y solo se otorgará permiso por una sola vez a la persona para la operación de rifas en el Municipio de BRICEÑO, ANTIOQUIA.

ARTÍCULO 199: TÉRMINO DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD: La solicitud de autorización para operar una rifa, deberá presentarse con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo.



IMPUESTO A LAS VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES

ARTÍCULO 200: AUTORIZACIÓN LEGAL Y DEFINICIÓN. El impuesto a las ventas por el sistema de clubes, se encuentra autorizado por las leyes 69 de 1946, 33 de 1968 y el Decreto 1333 de 1986.

Es un impuesto que grava la financiación que los vendedores cobran a los compradores que adquieren mercancías por el sistema de clubes. La financiación permitida es el 10% del producto formado por el valor asignado a cada socio y el número de socios que integran cada club.

ARTÍCULO 201: ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA EN LAS VENTAS POR CLUB.

1. Hecho generador. El valor de la financiación de la mercancía vendida a los compradores que conforman el club.

2. Sujeto activo. Municipio de BRICEÑO, ANTIOQUIA.

3. Sujeto pasivo. El vendedor por este sistema.

4. Base gravable. Para el impuesto municipal la base gravable es el valor de la financiación del club.

5. Tarifa. Estará determinada por la siguiente operación aritmética: 10% de la serie x 100 talonarios x 10% x N.º de series.

ARTÍCULO 202: AUTORIZACIÓN PARA EL COMERCIANTE QUE DESEE ESTABLECER VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUB. El comerciante que desee establecer ventas por el sistema de club requiere autorización, previo el lleno de los siguientes requisitos:

1. Diligenciar ante la Secretaría de Hacienda, solicitud escrita en la cual exprese el nombre del establecimiento, razón social, NIT, dirección, teléfono, nombre del representante legal y número de cédula de ciudadanía.

2. Acreditar mediante fotocopia que el establecimiento de comercio en el que se pretende desarrollar la actividad de ventas por club, tiene concepto favorable de ubicación expedido por la Secretaría de Planeación Municipal.

La Secretaría de Hacienda verificará que el solicitante esté cumpliendo con las obligaciones respecto al impuesto de industria y comercio. En el evento de que el comerciante no se encuentre a paz y salvo por concepto de impuesto de industria y comercio y sus complementarios, no se concederá el permiso.

ARTÍCULO 203: ACTUALIZACIÓN DE DATOS DE LA ACTIVIDAD DE VENTAS POR CLUB. Si se presentare la necesidad de actualizar datos que impliquen nueva información, o decida suspender la actividad de ventas por club, el contribuyente deberá informar la novedad del caso a la Secretaría de Hacienda, dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia de la misma.



ARTÍCULO 204: SANCIÓN. Si pasado el término de que trata el artículo anterior, el propietario del establecimiento o el administrador del mismo omite presentar la información señalada, se hará acreedor a los recargos por mora en la obligación de la actividad venta por club, de conformidad con las disposiciones de este estatuto.

ARTÍCULO 205: FORMAS DE PAGO. El impuesto deberá ser cancelado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que la Secretaría de Hacienda efectuó la liquidación y expida la correspondiente orden de pago.

PARÁGRAFO UNICO: La forma de pago de que trata el presente artículo será aplicada a los establecimientos de comercio que utilizan y utilicen el sistema de talonarios en aplicación al principio de equidad. En caso de mora en el pago, el responsable se hará acreedor a los recargos correspondientes de conformidad con las disposiciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO 11

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA.

ARTÍCULO 206: IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. Es el impuesto que recae sobre la autorización para adelantar obras de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios de construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones, y para la intervención y ocupación del espacio público.

El impuesto de Delineación Urbana y Licenciamiento, se encuentra autorizado por las leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 72 de 1926, 89 de 1930, 79 de 1946, 33 de 1968, 9 de 1989 y el artículo 233 del decreto 1333 de 1986 y Decreto 1469 de 2010, Ley 388 de 1997, en armonía con la Ley 1523 de 2012, Ley 400 de 1997, Ley 812 de 2003 y la Ley 1229 de 2008.

ARTÍCULO 207: ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. Son elementos del impuesto de delineación urbana en el Municipio de BRICEÑO, ANTIOQUIA, los siguientes:

- 1. HECHO GENERADOR:** El impuesto de delineación se genera por la demarcación que elabore la Secretaria de Planeación o quien haga sus veces, sobre la correcta ubicación de los inmuebles que colinden con las vías públicas. Para obtener la licencia de construcción, es prerequisite indispensable la demarcación expedida por la Secretaria de Planeación Municipal o quien tenga asignada esta función.
- 2. SUJETO ACTIVO:** El sujeto activo es el Municipio de BRICEÑO, ANTIOQUIA.
- 3. SUJETO PASIVO:** El sujeto pasivo del impuesto es el usuario que solicita la demarcación o delineación urbana.



4. **BASE GRAVABLE:** Está constituida por la estratificación socioeconómica preestablecida por la Secretaria de Planeación Municipal o quien haga sus veces.
5. **TARIFA DE ALINEAMIENTO:** El valor del impuesto de alineamiento, se cobrará de acuerdo a la estratificación socioeconómica, según los valores en salarios mínimos diarios vigentes dados en la siguiente tabla.

TARIFA DE ALINEAMIENTO EN EL MUNICIPIO DE BRICEÑO, ANTIOQUIA	
TIPO DE ESTRATO	TARIFA EN S.M.D.L.M.V
ESTRATO 1	1 S.M.D.L.V
ESTRATO 2	2 S.M.D.L.V
ESTRATO 3	3 S.M.D.L.V
ESTRATO 4	4 S.M.D.L.V
ZONA INDUSTRIAL	5 S.M.D.L.V
ZONA COMERCIAL Y DE SERVICIOS	6 S.M.D.L.V

PARÁGRAFO UNO: Tratándose de proyectos urbanísticos se cobrará inicialmente un alineamiento por el predio global y luego se procederá conforme al parágrafo 2 del presente artículo.

PARÁGRAFO DOS: El valor del alineamiento se liquidará por cada unidad de vivienda, o cada unidad de uso industrial, comercial o servicios, que se presente según planos.

PARÁGRAFO TRES: La validez de un alineamiento, será por el término de un año contado a partir de la fecha de su expedición. Si se presenta su caducidad, el alineamiento deberá solicitarse nuevamente para efectos de aprobación de planos, reformas o adiciones.

PARÁGRAFO CUATRO: Las obras de interés social que se ejecuten por entidades sin ánimo de lucro, no pagarán este impuesto, pero el beneficio del no pago no los exime de solicitarlo en los términos del presente estatuto y del pago de otros impuestos, tasas o contribuciones de las cuales sean sujeto pasivo.

ARTÍCULO 208: DEFINICIÓN DE DELINEACIÓN URBANA: La delineación es el documento por medio del cual la Secretaria de Planeación Municipal o quien haga sus veces informa:

1. La fijación de la línea que determina el límite entre un lote y las áreas de uso público.
2. Las afectaciones de uso y de los planes viales conforme lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial



PARÁGRAFO ÚNICO: La vigencia de la delineación urbana será un (1) año, contado a partir de la fecha de su expedición.

ARTÍCULO 209: REQUISITOS PARA LA DELINEACIÓN: Para solicitar una delineación se requiere el formato diseñado por la Secretaria de Planeación Municipal o quien haga sus veces, en el cual se incluirán exclusivamente los siguientes datos:

- a) Nombre, dirección y teléfono del interesado.
- b) Dirección del predio.
- c) Dimensiones y área del predio a alinear.
- d) Certificado de tradición y libertad con no más de 90 días de expedición.
- e) Identificación de la cédula catastral (código catastral).

PARÁGRAFO ÚNICO: En el momento de la radicación de la solicitud de demarcación, la Secretaria de Planeación Municipal o quien haga sus veces informará al interesado la fecha en que pueda retirar la consulta, sin que exceda de un término de treinta (30) días hábiles. En todo caso la autoridad municipal correspondiente tendrá en cuenta para decidir además de las normas legales vigentes y el presente Estatuto el Plan de Ordenamiento Territorial o el que haga sus veces en el Municipio de acuerdo a la Ley 388 de 1997, también tendrá como referente el plan de gestión de riesgos y prevención de desastres que se haya elaborado por el Municipio este o no incorporado en el plan de Ordenamiento Territorial de conformidad con la Ley 1523 de 2012.

ARTÍCULO 210: DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y PENAL: La responsabilidad civil y penal que implica el hecho de que los planos y documentación presentados sean auténticos y cumplan con las disposiciones legales y que los datos consignados en el formulario oficial sean verídicos y concordantes con las normas que rigen la materia, corresponde única y exclusivamente al propietario, al proyectista, al constructor, al ingeniero de suelos y/o al ingeniero calculista que suscriban la solicitud oficial y documentos anexos a la misma u otros profesionales, y sus responsabilidades contenidas en la Ley 400 de 1997, Ley 1229 de 2008 en armonía con las que las adicionen, modifiquen o sustituyan, en ningún caso se entenderán modificadas por el presente Estatuto ni por la gestión errónea que llegaren a adelantar las autoridades municipales.

ARTÍCULO 211: LICENCIA URBANÍSTICA: Es la autorización previa, expedida por La Secretaria de Planeación o la autoridad municipal competente, para adelantar obras de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios; de construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones, y para la intervención y ocupación del espacio público, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el esquema de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen y en las leyes y demás disposiciones



que expida el Gobierno Nacional. Las licencias urbanísticas y sus modalidades podrán ser objeto de prórrogas y modificaciones.

Se entiende por prórroga de la licencia la ampliación del término de vigencia de la misma. Se entiende por modificación de la licencia, la introducción de cambios urbanísticos, arquitectónicos o estructurales a un proyecto con licencia vigente, siempre y cuando cumplan con las normas urbanísticas y de edificación y no se afecten espacios de propiedad pública.

ARTÍCULO 212: CLASES DE LICENCIAS: Las licencias urbanísticas serán de:

Urbanización.

Parcelación.

Subdivisión.

Construcción.

Intervención y ocupación del espacio público.

PARÁGRAFO UNICO: La expedición de las licencias de urbanización, parcelación y construcción conlleva la autorización para el cerramiento temporal del predio durante la ejecución de las obras autorizadas.

ARTÍCULO 213: COMPETENCIA: El estudio, trámite y expedición de las licencias de urbanización, parcelación, subdivisión, y construcción de que tratan los numerales 1 a 4 del artículo anterior corresponde a los curadores urbanos en aquellos municipios y distritos que cuenten con la figura. En los demás municipios y distritos, corresponde a las oficinas de planeación o la dependencia que haga sus veces.

La expedición de las licencias de intervención y ocupación del espacio público de que trata el numeral 5 del artículo anterior será competencia exclusiva de las Oficinas de Planeación municipal o distrital o de la dependencia que haga sus veces, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 1504 de 1998 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

ARTÍCULO 214: LICENCIA DE URBANIZACIÓN: Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados y la construcción de las obras de infraestructura de servicios públicos y de vías que permitan la adecuación y dotación de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

PARÁGRAFO UNICO: De conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, la licencia de urbanización en



suelo de expansión urbana solo podrá expedirse previa adopción del respectivo plan parcial.

ARTÍCULO 215: LICENCIA DE PARCELACIÓN: Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías e infraestructura que garanticen la auto prestación de los servicios domiciliarios que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad agraria y ambiental aplicable a esta clase de suelo.

Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal.

En todo caso, para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes, se requerirá de la respectiva licencia de construcción.

ARTÍCULO 216: LICENCIA DE SUBDIVISIÓN Y SUS MODALIDADES: Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo.

Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión. Son modalidades de la licencia de subdivisión:

a- EN SUELO RURAL Y DE EXPANSIÓN URBANA:

Subdivisión rural: Es la autorización previa para dividir materialmente uno o varios predios ubicados en suelo rural o de expansión urbana de conformidad con el Esquema de Ordenamiento Territorial y la normatividad agraria y ambiental aplicables a estas clases de suelo, garantizando la accesibilidad a cada uno de los predios resultantes.

b- EN SUELO URBANO:

Subdivisión urbana: Es la autorización para dividir materialmente uno o varios predios urbanizables no urbanizados ubicados en suelo urbano, de conformidad con las normas que para el efecto establezcan el Esquema de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen o complementen.

Reloteo: Es la autorización para dividir, redistribuir o modificar el loteo de uno o más predios previamente urbanizados, de conformidad con las normas que para el efecto establezcan el Esquema de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen y complementen.



PARAGRO UNO: Ninguna de las modalidades de la licencia de subdivisión de que trata este artículo autoriza la ejecución de obras de infraestructura o de construcción, ni la delimitación de espacios públicos o privados.

PARÁGRAFO DOS: Para efecto de lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley 812 de 2003 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, la licencia de subdivisión en las modalidades de subdivisión rural y de subdivisión urbana a que se refieren los numerales 1 y 2 del presente artículo hará las veces del Certificado de Conformidad con las Normas Urbanísticas y deberá protocolizarse con la escritura de división material del predio.

PARÁGRAFO TRES: Las subdivisiones en suelo urbano de que tratan los numerales 2 y 3 del presente artículo, se sujetarán al cumplimiento de las dimensiones de áreas y frentes mínimos establecidos en los actos administrativos correspondientes. Los predios resultantes de la subdivisión y/o el reloteo deberán contar con frente sobre vía pública vehicular o peatonal y no podrán accederse por zonas verdes y/o comunales.

PARÁGRAFO CUATRO: No se requerirá licencia de subdivisión cuando se trate de particiones o divisiones materiales de predios ordenadas por sentencia judicial en firme o cuando se requiera subdividir predios por motivo de la ejecución de obras de utilidad pública.

PARÁGRAFO CINCO. Las subdivisiones de predios protocolizadas mediante escritura pública debidamente inscrita en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con anterioridad a la expedición de la Ley 810 de 2003, no requerirán de licencia de subdivisión en ninguna de sus modalidades para ser incorporadas en la cartografía oficial del Municipio de BRICEÑO, ANTIOQUIA.

La incorporación cartográfica de tales subdivisiones no implica autorización alguna para urbanizar, parcelar o construir sobre los lotes resultantes, para cuyo efecto, el interesado, en todos los casos, deberá adelantar el trámite de solicitud de licencia de parcelación, urbanización o construcción ante La Secretaria de Planeación o la autoridad competente en los términos de que trata el presente Estatuto y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 217: LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y SUS MODALIDADES: Es la autorización previa para desarrollar edificaciones en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad que regule la materia. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

Obra nueva: Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos.

Ampliación: Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar.



Adecuación: Es la autorización para cambiar el uso de una edificación o parte de ella, garantizando la permanencia del inmueble original.

Modificación: Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida.

Restauración: Es la autorización para adelantar las obras tendientes a recuperar y adaptar una edificación declarada como bien de interés cultural o parte de ella, con el fin de mantener el uso original o permitir el desarrollo de otro uso garantizando en todo caso la conservación de los valores urbanos, arquitectónicos, estéticos e históricos establecidos en su declaratoria.

Reforzamiento Estructural: Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sismo-resistente de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997 o la norma que la adicione, modifique o sustituya y su reglamento.

Demolición: Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción, salvo cuando se trate de proyectos de renovación urbana, del cumplimiento de orden judicial o administrativa o de la ejecución de obras de infraestructura vial o de servicios públicos domiciliarios que se encuentren contemplados en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

Cerramiento: Es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada.

PARÁGRAFO UNO: La licencia de construcción en la modalidad de obra nueva también podrá contemplar la autorización para construir edificaciones de carácter temporal destinadas exclusivamente a salas de ventas, las cuales deberán ser construidas dentro del paramento de construcción y no se computarán dentro de los índices de ocupación y/o construcción adoptados en el Esquema de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

En todo caso, el constructor responsable queda obligado a demoler la construcción temporal antes de dos (2) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la licencia. Si vencido este plazo no se hubiere demolido la construcción temporal, la autoridad competente para ejercer el control urbano procederá a ordenar la demolición de dichas obras con cargo al titular de la licencia, sin perjuicio de la imposición de las sanciones urbanísticas a que haya lugar.

PARÁGRAFO DOS: Los titulares de licencias de parcelación y urbanización tendrán derecho a que se les expida la correspondiente licencia de construcción con base en las normas urbanísticas y reglamentaciones que sirvieron de base para la expedición de la



licencia de parcelación o urbanización, siempre y cuando se presente alguna de las condiciones siguientes:

Que la solicitud de licencia de construcción se radique en legal y debida forma durante la vigencia de la licencia de parcelación o urbanización.

Que el titular de la licencia haya ejecutado la totalidad de las obras contempladas en la misma y entregado y dotado las cesiones correspondientes.

ARTÍCULO 218: ESTADO DE RUINA: Sin perjuicio de las normas de policía y de las especiales que regulen los inmuebles y sectores declarados como bienes de interés cultural, cuando una edificación o parte de ella se encuentre en estado ruinoso y atente contra la seguridad de la comunidad, el alcalde o por conducto de sus agentes, de oficio o a petición de parte, declarará el estado de ruina de la edificación y ordenará su demolición parcial o total. El acto administrativo que declare el estado de ruina hará las veces de licencia de demolición.

El estado de ruina se declarará cuando la edificación presente un agotamiento generalizado de sus elementos estructurales, previo peritaje técnico sobre la vulnerabilidad estructural de la construcción, firmado por un ingeniero acreditado de conformidad con los requisitos de la Ley 400 de 1997 o la norma que la adicione, modifique o sustituya, quien se hará responsable del dictamen. Tratándose de la demolición de un bien de interés cultural también deberá contar con la autorización de la autoridad que lo haya declarado como tal.

PARÁGRAFO UNICO: De conformidad con lo previsto en el artículo 106 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, cuando la declaratoria del estado de ruina obligara la demolición parcial o total de una construcción o edificio declarado como bien de interés cultural, se ordenará la reconstrucción inmediata de lo demolido, según su diseño original y con sujeción a las normas de conservación y restauración que sean aplicables.

ARTÍCULO 219: AUTORIZACIÓN DE ACTUACIONES URBANÍSTICAS EN BIENES DE INTERÉS CULTURAL: Cuando se haya adoptado el Plan Especial de Protección por la competente, las solicitudes de licencias urbanísticas sobre bienes de interés cultural y los inmuebles localizados al interior de su área de influencia, se resolverán con sujeción a las normas urbanísticas y arquitectónicas que se adopten en el mismo, las cuales deberán definir, entre otros, el nivel permitido de intervención, los aspectos estructurales y las condiciones de manejo aplicables a este tipo de inmuebles. En caso de no haberse adoptado el Plan Especial de Protección al momento de la solicitud, las licencias se podrán expedir con base en el proyecto de intervención del bien de interés cultural aprobado por parte de la autoridad que efectuó la respectiva declaratoria.



ARTÍCULO 220: REPARACIONES LOCATIVAS: Se entiende por reparaciones o mejoras locativas aquellas obras que tienen como finalidad mantener el inmueble en las debidas condiciones de higiene y ornato sin afectar su estructura portante, su distribución interior, sus características funcionales, formales y/o volumétricas. No requerirán licencia de construcción las reparaciones o mejoras locativas a que hace referencia el artículo 8 de la Ley 810 de 2003 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya. Están incluidas dentro de las reparaciones locativas, entre otras, las siguientes obras: El mantenimiento, la sustitución, restitución o mejoramiento de los materiales de pisos, cielorrasos, enchapes, y pintura en general, y la sustitución, mejoramiento o ampliación de redes de instalaciones hidráulicas, sanitarias, eléctricas, telefónicas o de gas. Sin perjuicio de lo anterior, quien ejecuta la obra se hace responsable de:

Cumplir con los reglamentos establecidos para la propiedad horizontal y las normas que regulan los servicios públicos domiciliarios.

Prevenir daños que se puedan ocasionar a terceros y en caso de que se presenten, responder de conformidad con las normas civiles que regulan la materia.

Cumplir con los procedimientos previos, requisitos y normas aplicables a los inmuebles de conservación histórica, arquitectónica o bienes de interés cultural.

ARTÍCULO 221: LICENCIA DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO: Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el esquema de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

PARÁGRAFO UNO: Las entidades del nivel central o descentralizado de la rama ejecutiva del orden nacional, departamental, municipal y distrital, salvo las empresas industriales y comerciales del Estado, y las sociedades de economía mixta, no están obligadas a obtener licencias de intervención y ocupación del espacio público cuando en cumplimiento de sus funciones, ejecuten obras o actuaciones expresamente contempladas en los Planes de Desarrollo Nacional, Departamentales, Municipales o Distritales, en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

PARÁGRAFO DOS. La intervención de los elementos arquitectónicos o naturales de los bienes de propiedad privada que hagan parte del espacio público del municipio de BRICEÑO, ANTIOQUIA, tales como cubiertas, fachadas, paramentos, pórticos o antejardines, no requieren de la obtención de licencia de intervención y ocupación del espacio público. No obstante, deben contar con la licencia de construcción correspondiente en los casos en que ésta sea requerida de conformidad con las normas municipales aplicables para el efecto.



PARÁGRAFO TRES: Para efectos de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 2 de la Ley 810 de 2003 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, solo se permitirá el cerramiento de aquellas zonas de uso público, como parques y áreas verdes distintas de las resultantes de los procesos de urbanización, parcelación o legalización urbanística.

ARTÍCULO 222: MODALIDADES DE LA LICENCIA DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO: Son modalidades de la licencia de intervención y ocupación del espacio público las siguientes:

LICENCIA DE OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO PARA LA LOCALIZACIÓN DE EQUIPAMIENTO: Es la autorización para ocupar una zona de cesión pública o de uso público con edificaciones destinadas al equipamiento comunal público. Requieren de la expedición de este tipo de licencias los desarrollos urbanísticos aprobados o legalizados por resoluciones expedidas por las oficinas de Planeación Municipal o por dependencias o entidades que hagan sus veces, en los cuales no se haya autorizado el desarrollo de un equipamiento comunal específico. El Municipio de BRICEÑO, ANTIOQUIA determinará el máximo porcentaje de las áreas públicas que pueden ser ocupadas con equipamientos. En cualquier caso, la construcción de toda edificación destinada al equipamiento comunal requerirá la respectiva licencia de construcción y solo podrá localizarse sobre las áreas de cesión destinadas para este tipo de equipamientos según lo determinen los actos administrativos respectivos.

LICENCIA DE INTERVENCIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO: Por medía de esta licencia se autoriza la intervención del espacio público para:

a- La construcción, reparación, sustitución, modificación y/o ampliación de instalaciones y redes para la provisión de servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 142 de 1994 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, las autorizaciones deben obedecer a un estudio de factibilidad técnica, ambiental y de impacto urbano de las obras propuestas, así como de la coherencia de las obras con el esquema de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que los desarrollen.

Se exceptúa de la obligación de solicitar la licencia de que trata este literal, la realización de obras que deban adelantarse como consecuencia de averías, accidentes o emergencias cuando la demora en su reparación pudiera ocasionar daños en bienes o personas. Quién efectúe los trabajos en tales condiciones deberá dejar el lugar en el estado en que se hallaba antes de que sucedieran las situaciones de avería, accidente o emergencia, y de los trabajos se rendirá un informe a la entidad competente para que realice la inspección correspondiente. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley.



b- La utilización del espacio del subsuelo para generar elementos de enlace urbano entre inmuebles privados, y elementos del espacio público, tales como puentes peatonales o pasos subterráneos.

La autorización deberá obedecer a un estudio de factibilidad técnica e impacto urbano, así como de la coherencia de las obras propuestas con el Esquema de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen.

c- La dotación de amoblamiento urbano y la instalación de expresiones artísticas o arborización.

ARTÍCULO 223: DERECHOS SOBRE EL ESPACIO PÚBLICO: Las licencias de intervención y ocupación del espacio público solo confieren a sus titulares el derecho sobre la ocupación o intervención sobre bienes de uso público. A partir de la expedición de la licencia, la autoridad competente podrá revocarla unilateralmente por motivo de interés general, previa intervención del titular.

ARTÍCULO 224: SOLICITUD DE LA LICENCIA: El estudio, trámite y expedición de licencias urbanísticas procederá a solicitud de quienes puedan ser titulares de las mismas, una vez hayan sido radicadas en legal y debida forma.

PARÁGRAFO UNO: Se entenderá que una solicitud está radicada en legal y debida forma si a la fecha de radicación se allegan la totalidad de los documentos exigidos en el presente Estatuto, aún cuando éstos estén sujetos a posteriores correcciones.

PARÁGRAFO DOS. La expedición de la licencia conlleva por parte de la Secretaria de Planeación o la autoridad municipal competente la práctica, entre otras, de las siguientes actuaciones: el suministro de información sobre las normas urbanísticas aplicables al o los predios objeto del proyecto, la rendición de los conceptos que sobre las normas urbanísticas aplicables se soliciten, la aprobación al proyecto urbanístico general y a los planos requeridos para acogerse al régimen de propiedad horizontal y la revisión del diseño estructural.

ARTÍCULO 225: RADICACIÓN DE LA SOLICITUD: Presentada la solicitud de licencia, se radicará y numerará consecutivamente, en orden cronológico de recibo, dejando constancia de los documentos aportados con la misma.

En caso de que la solicitud no se encuentre completa, se devolverá la documentación para completarla. Si el peticionario insiste, se radicará dejando constancia de este hecho y advirtiéndole que deberá allanarse a cumplir dentro de los treinta días siguientes so pena de entenderse desistida la solicitud.

PARÁGRAFO UNICO: Si durante el término que transcurre entre la solicitud de una licencia y la expedición de la misma, se produce un cambio en las normas urbanísticas que afecten el proyecto sometido a consideración de la Secretaria de Planeación o de la



entidad encargada de estudiar tramitar y expedir licencias, el titular tendrá derecho a que la licencia se le conceda con base en la norma urbanística vigente al momento de la radicación de la solicitud de la licencia, siempre que la misma haya sido presentada en legal y debida forma.

ARTÍCULO 226: TITULARES DE LAS LICENCIAS DE URBANIZACIÓN, PARCELACIÓN, SUBDIVISIÓN Y CONSTRUCCIÓN: Podrán ser titulares de las licencias de urbanización, parcelación, subdivisión y construcción los titulares de derechos reales principales, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia y los fideicomitentes de las mismas fiducias, de los inmuebles objeto de la solicitud.

También podrán ser titulares las entidades previstas en el artículo 59 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, cuando se les haya hecho entrega del predio o predios objeto de adquisición en los procesos de enajenación voluntaria y/o expropiación previstos en los Capítulos VII y VIII de la Ley 388 de 1997. Los poseedores solo podrán ser titulares de las licencias de construcción.

ARTÍCULO 227: TITULARES DE LA LICENCIA DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO: Podrán ser titulares de las licencias de intervención y ocupación del espacio público las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas y los consorcios o uniones temporales que precisen ocupar o intervenir el espacio público.

ARTÍCULO 228: DOCUMENTOS: Toda solicitud de licencia urbanística deberá acompañarse de los siguientes documentos:

Copia del certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de la solicitud, cuya fecha de expedición no sea superior a un mes antes de la fecha de la solicitud.

El formulario único nacional para la solicitud de licencias adoptado mediante la Resolución 0984 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la norma que la adicione, modifique o sustituya, debidamente diligenciado por el solicitante.

Si el solicitante de la licencia fuera una persona jurídica, deberá acreditarse la existencia y representación de la misma mediante el documento legal idóneo, cuya fecha de expedición no sea superior a un mes.

Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.

Copia del documento que acredite el pago o declaración privada con pago del impuesto predial de los últimos cinco años en relación con el inmueble o inmuebles objeto de la solicitud, donde figure la nomenclatura alfanumérica o identificación del predio. En los casos donde exista un acuerdo de pago, se requerirá constancia de la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, estableciendo que el interesado se encuentra dando cumplimiento al mismo.

. Plano de localización e identificación del predio o predios objeto de la solicitud.



La relación de la dirección de los predios colindantes al proyecto objeto de la solicitud. Se entiende por predios colindantes aquellos que tienen un lindero en común con el inmueble o inmuebles objeto de solicitud de licencia.

En el evento que el proyecto sometido a consideración tenga por objeto el desarrollo de programas de vivienda de interés social, el titular de la licencia así lo manifestará bajo la gravedad del juramento y de ello se dejará constancia en el acto administrativo que resuelva la solicitud de licencia.

ARTÍCULO 229: DOCUMENTOS ADICIONALES PARA LA LICENCIA DE URBANIZACIÓN:

Cuando se trate de licencia de urbanización, además de los requisitos previstos en el artículo anterior, se deberán aportar los siguientes documentos:

Plano topográfico del predio, en el cual se indiquen todas las reservas, afectaciones y limitaciones urbanísticas del predio o predios objeto de solicitud, el cual servirá de base para la presentación del proyecto.

Una copia en media impreso y una copia magnética del proyecto urbanístico, debidamente firmado por un arquitecto con matrícula profesional y el solicitante de la licencia.

Certificación expedida por las empresas de servicios públicos domiciliarios o la autoridad o autoridades municipales o distritales competentes, acerca de la disponibilidad inmediata de servicios públicos en el predio o predios objeto de la licencia, dentro del término de vigencia de la licencia.

Cuando el predio esté ubicado en zonas de amenaza y/o riesgo alto y media de origen geotécnico o hidrológico, se deberán adjuntar a las solicitudes de licencias de nuevas urbanizaciones los estudios detallados de amenaza y riesgo por fenómenos de remoción en masa e inundaciones, que permitan determinar la viabilidad del futuro desarrollo, siempre y cuando se garantice la mitigación de la amenaza y/o riesgo. En estos estudios deberá incluirse el diseño de las medidas de mitigación. Dichos estudios deberán contar con el concepto favorable de la autoridad competente o, en ausencia de ella, la que para el efecto designe el alcalde, sobre el cumplimiento de los términos de referencia que la misma autoridad señale para la formulación de dichos estudios. En todo caso, las obras de mitigación deberán ser ejecutadas por el titular de la licencia durante la vigencia de la misma.

PARÁGRAFO UNICO: En caso que la solicitud de licencia sea resuelta positivamente, el interesado deberá proporcionar dos copias en media impreso de los planos del proyecto urbanístico definitivo, para su aprobación por parte de la autoridad competente.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 61 del Decreto 2150 de 1995 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, una de las copias aprobadas se entregará de manera gratuita al titular de la licencia con el acto administrativo que resuelva la solicitud.



ARTÍCULO 230: DOCUMENTOS ADICIONALES PARA LA LICENCIA DE PARCELACIÓN:

Cuando se trate de licencia de parcelación, además de los requisitos previstos en el artículo 259 del presente Estatuto, se deberán aportar los siguientes documentos:

Plano Topográfico del predio, en el que se indiquen todas las reservas, afectaciones y limitaciones urbanísticas del predio o predios objeto de la solicitud.

Una copia en media impreso y una copia magnética del proyecto de parcelación, debidamente firmado por un arquitecto con matrícula profesional y el solicitante de la licencia, que contenga los predios resultantes de la parcelación propuesta, debidamente amojonados y alinderados, según lo establecido en las normas vigentes y su respectivo cuadro de áreas, perfil vial y demás exigencias que establezcan las normas urbanísticas, así como la legislación agraria y ambiental.

Documento o documentos con las debidas autorizaciones, que sustenten la forma en que se auto prestarán los servicios de energía, agua y el manejo de vertimientos y residuos sólidos.

Cuando el predio esté ubicado en zonas de amenaza y/o riesgo alto y media de origen geotécnico o hidrológico, se deberán adjuntar a las solicitudes de licencias de nuevas urbanizaciones los estudios detallados de amenaza y riesgo por fenómenos de remoción en masa e inundaciones, que permitan determinar la viabilidad del futuro desarrollo, siempre y cuando se garantice la mitigación de la amenaza y/o riesgo. En estos estudios deberá incluirse el diseño de las medidas de mitigación. Dichos estudios deberán contar con el concepto favorable de la autoridad competente o, en ausencia de ella, la que para el efecto designe el alcalde, sobre el cumplimiento de los términos de referencia que la misma autoridad señale para la formulación de dichos estudios. En todo caso, las obras de mitigación deberán ser ejecutadas por el titular de la licencia durante la vigencia de la misma.

PARÁGRAFO UNICO: En caso que la solicitud de licencia sea resuelta positivamente, el interesado deberá proporcionar dos copias en media impreso de los planos del proyecto de parcelación definitivo, para su aprobación por parte de la autoridad competente.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 61 del decreto 2150 de 1995 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, una de las copias aprobadas se entregará de manera gratuita al titular de la licencia con el acto administrativo que resuelva la solicitud.

ARTÍCULO 231: DOCUMENTOS ADICIONALES PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE SUBDIVISIÓN: Cuando se trate de licencias de subdivisión, además de los requisitos señalados en los numerales 1 a 7 del artículo 259 del presente Estatuto, la solicitud deberá acompañarse de:

Para las modalidades de subdivisión rural y urbana, un plano del levantamiento topográfico que contenga los predios resultantes de la división propuesta, debidamente



amojonado y alinderado según lo establecido en las normas vigentes y con su respectivo cuadro de áreas.

Para la modalidad de reloteo, se deberá anexar el plano de loteo aprobado o un plano topográfico que haya incorporado urbanísticamente el predio y un plano que señale los predios resultantes de la división propuesta, debidamente amojonado y alinderado según lo establecido en las normas vigentes, con su respectivo cuadro de áreas.

ARTÍCULO 232: DOCUMENTOS ADICIONALES PARA LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN:

Cuando se trate de licencia de construcción, además de los requisitos señalados en el artículo 18 del presente decreto, se deberán aportar los siguientes documentos:

Copia de la memoria de los cálculos estructurales, de los diseños estructurales, de las memorias de otros diseños de los elementos no estructurales y de los estudios geotécnicos y de suelos que sirvan para determinar la estabilidad de la obra, elaborados de conformidad con las normas de construcción sismo resistentes vigentes al momento de la solicitud, rotulados y firmados por los profesionales facultados para este fin, quienes se harán responsables legalmente de los diseños y de la información contenida en ellos.

Una copia en media impreso y una copia magnética del proyecto arquitectónico, elaborado de conformidad con las normas urbanísticas y arquitectónicas vigentes al momento de la solicitud debidamente rotulado y firmado por un arquitecto con matrícula profesional, quien se hará responsable legalmente de los diseños y de la información contenida en ellos. Los planos arquitectónicos y constructivos deben contener como mínimo la siguiente información:

- a. Plantas.
- b. Alzados o cortes de la edificación relacionados con la vía pública o privada escala formal indicada de fácil lectura. Cuando el proyecto esté localizado en suelo inclinado, los cortes deberán indicar la inclinación real del terreno.
- c. Fachadas.
- d. Planta de cubiertas.
- e. Cuadro de áreas.

Concepto favorable sobre la intervención propuesta expedido por el Ministerio de Cultura, o de alguna de las filiales del Consejo de Monumentos Nacionales donde existan, o en su defecto, por la entidad que haga sus veces, cuando el objeto de la licencia sea la intervención de un bien de interés cultural, en los términos que se definen en la Ley 397 de 1997 o en las normas del Plan de Ordenamiento Territorial respectivo. Cuando se trate de licencias para la ampliación, adecuación, modificación, reforzamiento estructural o demolición de inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, copia del acta del órgano competente de administración de la propiedad horizontal o del documento que



haga sus veces, según lo disponga el respectivo reglamento de propiedad horizontal vigente, autorizando la ejecución de las obras solicitadas. Estas licencias deberán acoger lo establecido en los respectivos reglamentos.

PARÁGRAFO UNICO: En caso que la solicitud de licencia sea resuelta positivamente, el interesado deberá proporcionar dos copias en media impreso de los planos del proyecto arquitectónico definitivo, para su aprobación por parte de la autoridad competente.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 61 del decreto 2150 de 1995 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, una de las copias aprobadas se entregará de manera gratuita al titular de la licencia con el acto administrativo que resuelva la solicitud.

ARTÍCULO 233: DOCUMENTOS ADICIONALES PARA LA SOLICITUD DE LICENCIAS DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO: Cuando se trate de licencia de intervención y ocupación del espacio público, además de los requisitos establecidos en el presente Estatuto, se deberán aportar los siguientes documentos con la solicitud:

Plano de localización del proyecto en la escala que determine la autoridad municipal o distrital competente.

Descripción del proyecto, indicando las características generales, los elementos urbanos a intervenir en el espacio público, la escala y cobertura.

Una copia en media impreso y una copia magnética de los planos de diseño del proyecto, debidamente acotados y rotulados indicando la identificación del solicitante, la escala, el contenido del plano y la orientación norte. Los planos deben estar firmados por el profesional responsable del diseño y deben contener la siguiente información:

- a. Planta de diseño detallada de la zona a intervenir en la escala que determine la autoridad municipal.
- b. Cuadro de áreas.
- c. Especificaciones de diseño y construcción del espacio público.
- d. Cuadro de arborización en el evento de existir.
- e. Plano de detalles constructivos en la escala que determine la autoridad municipal o distrital competente.

ARTÍCULO 234: DEL PROCEDIMIENTO PARA LA EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA:

1- CITACIÓN A VECINOS: La Secretaria de Planeación o la autoridad municipal competente para el estudio, trámite y expedición de la licencia, citará a los vecinos colindantes del inmueble o inmuebles objeto de la solicitud para que se hagan parte y puedan hacer valer sus derechos. En la citación se dará a conocer el nombre del solicitante de la licencia, la dirección del inmueble o inmuebles objeto de solicitud, la modalidad de la misma y el uso



y las intensidades propuestas, conforme a la radicación. La citación se hará por correo certificado conforme a la información suministrada por el solicitante de la licencia.

Se entiende por vecinos los propietarios, poseedores, tenedores o residentes de predios colindantes.

Si la citación no fuere posible, se insertará un aviso en la publicación que para tal efecto tuviere la entidad o en un periódico de amplia circulación local o nacional. En la citación se señalarán las causas por las cuales no se efectuó la citación por correo certificado.

PARÁGRAFO UNICO: Desde el día siguiente a la fecha de radicación en legal y debida forma de solicitudes de proyectos de parcelación, urbanización y construcción de obra nueva, el peticionario de la licencia deberá instalar una valla con una dimensión mínima de un metro con ochenta centímetros (180 cm.) por ochenta (80 cm.) centímetros, en lugar visible desde la vía pública, en la que se advierta a terceros sobre la iniciación del trámite administrativo tendiente a la expedición de la licencia urbanística, indicando el número de radicación, la autoridad ante la cual se tramita la solicitud, el uso y características básicas del proyecto. Una fotografía de la valla con la información indicada, se deberá anexar al respectivo expediente administrativo en los cinco (5) días calendario siguiente a la radicación de la solicitud.

Tratándose de solicitudes de licencia de construcción individual de vivienda de interés social en la modalidad de obra nueva, se instalará un aviso de treinta (30 cm.) centímetros por cincuenta (50 cm.) centímetros en lugar visible desde la vía pública.

Cuando se solicite licencia para el desarrollo de obras de construcción en las modalidades de ampliación, modificación, adecuación o demolición en edificios o conjunto sometidos al régimen de propiedad horizontal, se instalará un aviso en la cartelera principal del edificio o conjunto, o en un lugar de amplia circulación que determine la administración. De igual manera se procederá tratándose de la ejecución de este tipo de obras en edificaciones no sometidas al régimen de propiedad horizontal; en este caso se colocará un aviso de treinta (30 cm.) centímetros por cincuenta (50 cm.) centímetros en la fachada principal del inmueble.

Esta valla, por ser requisito para el trámite de la licencia, no generará ninguna clase de pagos o permisos adicionales a los de la licencia misma y deberá permanecer en el sitio hasta tanto la solicitud sea resuelta.

2- INTERVENCIÓN DE TERCEROS: Toda persona interesada en formular objeciones a la expedición de una licencia urbanística dispondrá de diez (10) días hábiles para hacerse parte en el trámite administrativo, los cuales comenzarán a contarse para los vecinos a partir del día siguiente a la fecha de la citación o, en su caso, de la publicación siempre que hubiese sido necesaria la citación por este último medía. En el caso de los terceros, se contarán a partir del día siguiente a la fecha de la instalación de la valla de que trata el



parágrafo del artículo anterior. En la citación, en la publicación y en la valla se indicará la fecha en que culmina el plazo de que disponen los vecinos y terceros para pronunciarse.

Las objeciones y observaciones se deberán presentar por escrito y se resolverán en el acto que decida sobre la solicitud.

ARTÍCULO 235: DE LA REVISIÓN DEL PROYECTO: La Secretaria de Planeación o la autoridad encargada de estudiar, tramitar y expedir las licencias, deberá revisar el proyecto objeto de solicitud, desde el punto de vista técnico, jurídico, estructural, urbanístico y arquitectónico a fin de verificar el cumplimiento del proyecto con las normas urbanísticas, de edificación y estructurales vigentes.

ARTÍCULO 236: TÉRMINO PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS: Las entidades competentes y los curadores urbanos, según el caso, tendrán un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para pronunciarse sobre las solicitudes de licencia, contados desde la fecha en que la solicitud haya sido radicada en legal y debida forma. Vencido este plazo sin que las autoridades se hubieren pronunciado, se aplicará el silencio administrativo positivo en los términos solicitados pero en ningún caso en contravención de las normas urbanísticas y de edificación vigentes, quedando obligadas la autoridad municipal responsable o La Secretaria de Planeación, a expedir las constancias y certificaciones que se requieran para evidenciar la aprobación del proyecto presentado. La invocación del silencio administrativo positivo, se someterá al procedimiento previsto en el Código Contencioso Administrativo.

Cuando el tamaño o la complejidad del proyecto lo ameriten, el plazo para la expedición de la licencia de que trata este artículo podrá prorrogarse mediante resolución motivada por una sola vez, hasta por la mitad del término establecido.

PARÁGRAFO UNICO: Con el fin de garantizar la publicidad y la participación de quienes puedan verse afectados con la decisión, en ningún caso se podrá resolver una solicitud de licencia sin que previamente se haya dado estricto cumplimiento a la obligación de citación y notificación a vecinos y a terceros en los términos previstos en este Estatuto.

ARTÍCULO 237: EFECTOS DE LA LICENCIA: De conformidad con lo dispuesto en el literal a. del artículo 5 del Decreto Ley 151 de 1998, el otorgamiento de la licencia determinará la adquisición de los derechos de construcción y desarrollo, ya sea parcelando, urbanizando o construyendo en los predios objeto de la misma en los términos y condiciones expresados en la respectiva licencia.

La expedición de licencias no conlleva pronunciamiento alguno acerca de la titularidad de derechos reales ni de la posesión sobre el inmueble o inmuebles objeto de ella. Las licencias recaen sobre uno o más predios y/o inmuebles y producen todos sus efectos aún cuando sean enajenados.



ARTÍCULO 238: DESISTIMIENTO DE SOLICITUDES DE LICENCIA: El solicitante de una licencia urbanística podrá desistir de la misma mientras no se haya notificado el acto administrativo mediante el cual se aprueba o niega la solicitud presentada.

Cuando el solicitante de la licencia no haya dado cumplimiento a los requerimientos exigidos en el acta de observaciones y correcciones a que hace referencia este Estatuto dentro de los términos allí indicados, la solicitud se entenderá desistida y en consecuencia se procederá a archivar el expediente mediante acto administrativo. Copia de este se remitirá a los demás curadores urbanos o autoridades de planeación, según el caso, que se encarguen del estudio, trámite y expedición de licencias, con el fin de que no se tramite otra solicitud en igual sentido, sin dar cumplimiento a las observaciones formuladas por la autoridad ante quien se radicó inicialmente. Así mismo, se enviará copia a la autoridad encargada de ejercer el control urbano y posterior de obra, para los fines pertinentes.

PARÁGRAFO UNICO: Contra el acto administrativo que ordene el archivo por desistimiento procederá el recurso de reposición y, una vez archivado el expediente, el interesado deberá presentar nuevamente la solicitud.

ARTÍCULO 239: CONTENIDO DE LA LICENCIA: La licencia contendrá:

Número secuencial de la licencia y su fecha de expedición.

Tipo de licencia y modalidad.

Vigencia.

Nombre e identificación del titular de la licencia, al igual que del urbanizador o del constructor responsable.

Datos del predio: Folio de matrícula inmobiliaria del predio o del de mayor extensión del que éste forme parte, Dirección o ubicación del predio con plano de localización.

Descripción de las características básicas del proyecto aprobado, identificando cuando menos: uso, área del lote, área construida, número de pisos, número de unidades privadas aprobadas, estacionamientos, índices de ocupación y de construcción.

Planos impresos aprobados por La Secretaria de Planeación o la autoridad municipal o distrital competente para expedir licencias.

ARTÍCULO 240: VIGENCIA DE LAS LICENCIAS: Las licencias de urbanización, parcelación y construcción, tendrán una vigencia de veinticuatro (24) meses prorrogables por una sola vez por un plazo adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha en que queden en firme los actos administrativos por medio de los cuales fueron otorgadas.

Cuando en un mismo acto se conceda licencia de urbanización y construcción, éstas tendrán una vigencia de treinta y seis (36) meses prorrogable por un período adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de su ejecutoria.



La solicitud de prórroga deberá formularse dentro de los treinta (30) días calendario, anteriores al vencimiento de la respectiva licencia, siempre que el urbanizador o constructor responsable certifique la iniciación de la obra.

Las licencias de subdivisión tendrán una vigencia improrrogable de seis (6) meses para adelantar actuaciones de autorización y registro a que se refieren los artículos 7 de la Ley 810 de 2003 y 108 de la Ley 812 de 2003 o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan, así como para la incorporación de estas subdivisiones en la cartografía oficial de los municipios.

PARÁGRAFO UNO: El término de vigencia se contará una vez quede en firme el acto administrativo mediante el cual se otorga la respectiva licencia.

PARÁGRAFO DOS: Las expensas por prórroga de licencias no podrán ser superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Para las urbanizaciones por etapas, el proyecto urbanístico general deberá elaborarse para la totalidad del predio o predios sobre los cuales se adelantará la urbanización y aprobarse mediante acto administrativo por La Secretaria de Planeación o la autoridad municipal competente para expedir la licencia. El proyecto urbanístico deberá reflejar el desarrollo progresivo de la urbanización definiendo la ubicación y cuadro de áreas para cada una de las etapas.

Para cada etapa se podrá solicitar y expedir una licencia, siempre que se garantice para cada una de ellas la prestación de servicios públicos domiciliarios, los accesos y el cumplimiento autónomo de los porcentajes de cesión. Las expensas que se generen a favor de la Secretaria de Planeación corresponderán a la etapa para la cual se solicita la licencia.

El proyecto urbanístico general y la reglamentación de las urbanizaciones aprobadas mantendrán su vigencia aún cuando se modifiquen las normas sobre las cuales se aprobaron, y servirán de base para la expedición de las licencias de urbanización y construcción de las demás etapas, siempre que la licencia de urbanización para la nueva etapa se solicite como mínimo treinta (30) días calendario antes del vencimiento de la licencia de la etapa anterior.

La licencia de intervención y ocupación del espacio público tendrá una vigencia de veinticuatro (24) meses para la ejecución total de las obras autorizadas. El término de la licencia de intervención y ocupación del espacio público podrá prorrogarse por una sola vez, por un término igual a la mitad del tiempo que fue inicialmente concedido, siempre y cuando ésta sea solicitada durante los quince días anteriores al vencimiento de la misma.

PARÁGRAFO TRES: Una vez obtenida la licencia de intervención y ocupación del espacio público para la localización de equipamiento comunal de que trata el presente Estatuto, el solicitante dispondrá máximo de seis (6) meses para obtener la respectiva licencia de



construcción si se requiere, en caso que ésta no se obtenga, la licencia de intervención y ocupación del espacio público perderá automáticamente su vigencia.

ARTÍCULO 241: OTRAS ACTUACIONES: Se entiende por otras actuaciones relacionadas con la expedición de las licencias, aquellas vinculadas con el desarrollo de proyectos urbanísticos o arquitectónicos, que se pueden ejecutar independientemente o con ocasión de la expedición de una licencia, dentro de las cuales se pueden enunciar las siguientes:

AJUSTE DE COTAS DE ÁREAS: Es la autorización para incorporar en los planos urbanísticos previamente aprobados por La Secretaria de Planeación o la autoridad municipal competente para expedir licencias, la corrección técnica de cotas y áreas de un predio o predios determinados cuya urbanización haya sido ejecutada en su totalidad.

CONCEPTO DE NORMA URBANÍSTICA: Es el dictamen escrito por medía del cual La Secretaria de Planeación, la autoridad municipal competente tiene para expedir licencias, informar al interesado sobre las normas urbanísticas y demás vigentes aplicables a un predio que va a ser construido o intervenido, y que no otorga derechos ni obligaciones a su peticionario.

CONCEPTO DE USO DEL SUELO: Es el dictamen escrito por medía del cual La Secretaria de Planeación o la autoridad municipal competente tiene para expedir licencias, informar al interesado sobre el uso o usos permitidos en un predio o edificación, de conformidad con las normas urbanísticas del Esquema de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen, y que no otorga derechos ni obligaciones a su peticionario.

COPIA CERTIFICADA DE PLANOS: Es la certificación que otorga La Secretaria de Planeación o la autoridad municipal competente para expedir licencias de que la copia adicional de los planos es idéntica a los planos que se aprobaron en la respectiva licencia urbanística.

APROBACIÓN DE LOS PLANOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL: Es la aprobación que otorga La Secretaria de Planeación o la autoridad municipal competente para expedir licencias a los planos y documentos exigidos por la Ley 675 de 2001 o la norma que la adicione, modifique o sustituya, los cuales deben corresponder fielmente al proyecto de parcelación, urbanización o construcción aprobado mediante licencias urbanísticas o el aprobado por la autoridad competente cuando se trate de bienes de interés cultural. Estos deben señalar la localización, linderos, nomenclatura, áreas de cada una de las unidades privadas y las áreas y bienes de uso común.

AUTORIZACIÓN PARA EL MOVIMIENTO DE TIERRAS: Es la aprobación que otorga La Secretaria de Planeación o la autoridad municipal competente para expedir licencias al estudio geotécnico que sustenta la adecuación de un terreno para realizar obras, de conformidad con el Esquema de Ordenamiento Territorial de cada municipio.



ARTÍCULO 242: CERTIFICADO DE PERMISO DE OCUPACIÓN: Es el acto mediante el cual la autoridad competente para ejercer el control urbano y posterior de obra, certifica mediante acta detallada el cabal cumplimiento de: las obras construidas de conformidad con la licencia de construcción en la modalidad de obra nueva otorgada por La Secretaría de Planeación o la autoridad municipal competente para expedir licencias y las obras de adecuación a las normas de sismo resistencia y/o a las normas urbanísticas y arquitectónicas contempladas en el acto de reconocimiento de la edificación, en los términos de que trata el Decreto 564 de 2006.

Una vez concluidas las obras aprobadas en la respectiva licencia de construcción, el titular o el constructor responsable, solicitará el certificado de permiso de ocupación a la autoridad que ejerza el control urbano y posterior de obra.

Para este efecto, la autoridad competente realizará una inspección al sitio donde se desarrolló el proyecto, dejando constancia de la misma mediante acta, en la que se describirán las obras ejecutadas. Si éstas se adelantaron de conformidad con lo aprobado en la licencia, la autoridad expedirá el Certificado de Permiso de Ocupación del inmueble. Cuando el proyecto deba cumplir con la supervisión técnica que trata el literal A. 1.3.9 de la Norma Técnica Sismo resistente (NSR-98), se adicionará la constancia de los registros de esa supervisión. En el evento de verificarse incumplimiento de lo autorizado en la licencia o en el acto de reconocimiento de la edificación, la autoridad competente se abstendrá de expedir el certificado correspondiente e iniciará el trámite para la imposición de las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO UNICO: La autoridad competente tendrá un término máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de la solicitud para realizar la visita técnica y expedir sin costo alguno el certificado de permiso de ocupación.

ARTÍCULO 243: OBLIGACIONES DE LA LICENCIA: Toda obra que se adelante de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reparación, demolición de edificaciones o de urbanizaciones y parcelación para construcción de inmuebles de referencias en las áreas urbanas, suburbanas y rurales del municipio de BRICEÑO, ANTIOQUIA, deberá contar con la respectiva licencia de construcción, la cual se solicitara ante la direcciones de Planeación y Obras Públicas del Municipio.

ARTÍCULO 244: OBRAS SIN LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN: En caso de que una obra fuere iniciada en la modalidad de construcción, modificación, ampliación, reparación, sin el permiso correspondiente y no se ajustare a las normas generales sobre la construcción y urbanismo, se le aplicara la sanción mínima establecida en el presente Estatuto, recursos que deberá cancela en la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 245: TITULARES DE LAS LICENCIAS: Podrán ser titulares de las licencias de urbanización o parcelación los propietarios de los respectivos inmuebles. De la licencia de



construcción, los propietarios y poseedores de inmuebles que hubiesen adquirido dicha posesión de buena fe.

No serán titulares de una licencia, los adquirentes de inmuebles que se hubiesen parcelado, urbanizado o construido al ampro de una licencia.

La expedición de la licencia o del permiso no implica pronunciamiento alguno sobre los linderos de un predio, la titularidad de su dominio, ni las características de su posesión.

PARÁGRAFO UNICO: La licencia y el permiso recaen sobre el inmueble y producirán todos sus efectos aun cuando este sea posteriormente enajenado.

ARTÍCULO 246: EJECUCIÓN DE LAS OBRAS: La ejecución de las obras podrá iniciarse una vez que quede ejecutoriado el acto administrativo que concede la licencia y se cancelen los impuestos correspondientes.

La licencia crea para su titular una situación jurídica de carácter particular y para estas existe la vía gubernativa, revocatoria directa, acciones y por lo tanto los actos que resuelvan las solicitudes de licencias procederán los recursos de reposición y apelación además de las acciones establecidas en el Código Contencioso Administrativo, o la norma que lo modifique.

ARTÍCULO 247: SUPERVISIÓN DE LAS OBRAS: La entidad competente durante la ejecución de las obras deberá vigilar el cumplimiento de las normas urbanísticas y arquitectónicas y así como las normas contenidas en el código de construcciones sismo resistente. Para tal efecto, podrá delegar en las agremiaciones organizaciones y/o asociaciones profesionales idóneas, la vigilancia de las obras.

ARTÍCULO 248: TRANSFERENCIA DE LAS ZONAS DE CESIÓN DE USO PÚBLICO: La transferencia de la zona de cesión de uso público se perfeccionara mediante el registro en la oficina de registro de instrumentos públicos correspondientes de la escritura pública por medio de la cual se constituye la urbanización o parcelación y se enajenan las zonas de cesión de uso público, de conformidad con lo establecido en los artículos 3° y 4° del decreto 1380 de 1972, ley 9 de 1989, ley 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios.

PARÁGRAFO UNICO: Para proyectos urbanísticos o de parcelaciones que contemplen su realización por etapas, las cesiones de uso público no podrán efectuarse en una proporción menor a las que correspondan a la ejecución de la etapa respectiva.

ARTÍCULO 249: LICENCIA CONJUNTA: En urbanizaciones cuyas viviendas correspondan a un diseño estándar, los impuestos serán cobrados a cada una de las unidades independientes, pudiéndose expedir una licencia conjunta para el caso.

ARTÍCULO 250: COPIAS DE DOCUMENTOS: La secretaria de planeación municipal al expedir copias de documentos (planos, plan de desarrollo, plan de ordenamiento



territorial, estatuto municipal, licencias, entre otros), cobrara fotocopias al costo comercial, planos de acuerdo al tamaño de la plancha.

ARTÍCULO 251: ROTURA DE VIAS: Es el impuesto que se cobra porque un usuario haga rotura para reponer redes de acueducto o alcantarillado en la vía pública, según su destinación así:

Rotura de Anden se liquidará el equivalente a cinco salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes (5 SMLDV) por metro cuadrado.

Rotura del concreto se liquidará el equivalente a cuatro salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes (4 SMLDV) por metro cuadrado.

Rotura en zona verde destapada se liquidará el equivalente a 1.5 salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes (1.5 SMLDV) por metro cuadrado.

ARTÍCULO 252: SOLICITUD DE NUEVA LICENCIA: Si dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la licencia, se solicitare una nueva, para reformar sustancialmente lo autorizado, o adicionar mayores áreas, se hará una nueva liquidación del impuesto que corresponda a la totalidad de la edificación y se descontara la suma pagada anteriormente.

CAPÍTULO 12

IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 253: AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto por el servicio de alumbrado público se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913 y Ley 84 de 1915, noviembre 30 y Decreto 1333 de 1986 (abril 25), sentencia corte constitucional 504 de 2002.

ARTÍCULO 254: DEFINICIÓN. Consiste en la iluminación de las vías públicas, parques públicos y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica, asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, de derecho privado o público, diferente del municipio, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales. Por vías públicas se entienden los senderos peatonales, ecológicos y públicos, calles y avenidas de tránsito vehicular Art. 1 Res. 043/95 de la CREG.

ARTÍCULO 255: ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.

1. **Sujeto activo.** El Municipio de BRICEÑO, ANTIOQUIA.
2. **Sujeto pasivo.** Todas las personas naturales o jurídicas que sean suscriptoras del servicio de energía.



3. **Hecho generador.** Lo constituye el ser suscriptor del servicio de energía tanto en la zona urbana como rural del municipio.

4. **Base gravable.** El impuesto de alumbrado público se establece con base en los rangos de consumo de energía para el sector comercial e industrial y con base en el estrato para el sector residencial.

5. **Tarifa.** Para la liquidación de la tasa de alumbrado público se tendrá en cuenta el valor del consumo de los usuarios y su estrato socioeconómico, multiplicado por los siguientes porcentajes:

a. Para el sector comercial y de servicios el 20% del valor del consumo del servicio de energía eléctrica.

b. Para el sector industrial el 15% del valor del consumo del servicio de energía eléctrica.

c. Para el sector oficial el 20% del valor del consumo del servicio de energía eléctrica.

d. Para los sectores residenciales se establecen las siguientes tarifas mensuales, según el nivel de estratificación residencial: estrato 1 el equivalente al 10% del valor de la energía eléctrica, estrato 2 el equivalente al 12% del valor de la energía eléctrica, estrato 3 el equivalente al 13% del valor de la energía eléctrica, estrato 4 el equivalente al 14% del valor de la energía eléctrica y del estrato 5 en adelante el equivalente al 16% del valor de la energía eléctrica.

PARÁGRAFO UNICO: El servicio de alumbrado público solo se podrá cobrar en aquellos lugares en donde exista este, tal es el caso del sector urbano del municipio de BRICEÑO, ANTIOQUIA, los corregimientos y centros poblados y en aquellas veredas en donde se encuentren instalaciones de alumbrado público. En todo caso si en una vereda del municipio de BRICEÑO, Antioquia no existe instalaciones de alumbrado público no se puede cobrar este tributo.

Hasta tanto el municipio adopte planes de servicio de alumbrado público, lo cual es responsabilidad del alcalde, y deben contemplar entre otros la expansión del servicio de alumbrado público a nivel de factibilidad e ingeniería de detalle armonizado con el EOT y con los planes de expansión de otros servicios públicos, cumpliendo con las normas técnicas y uso eficiente de energía que para tal efecto expida el ministerio de energía, en consecuencia seguirán todos los suscriptores como sujeto pasivo.

ARTÍCULO 256: RETENCIÓN Y PAGO. Son agentes de recaudo de este impuesto las empresas de servicios públicos domiciliarios que atienda, a los usuarios a que alude el presente capítulo. Las empresas de servicios públicos domiciliarios facturarán este impuesto en la misma cuenta que expidan para el cobro del servicio público de energía.



ARTÍCULO 257: DESTINACIÓN: Los recursos que se obtengan por este concepto serán destinados única y exclusivamente para mejorar y/o sostener y/o ampliar el alumbrado público en el Municipio de BRICEÑO, ANTIOQUIA.

PARÁGRAFO UNICO: Para mantener la eficiencia del recaudo, el Municipio de BRICEÑO, ANTIOQUIA ejercerá la jurisdicción coactiva sobre la cartera vigente o que resultare del mismo, para lo cual podrá apoyarse en el contratista o prestador contratado o en las entidades responsables del recaudo del tributo.

CAPÍTULO 13

SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 258: AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa a la gasolina motor en el Municipio de BRICEÑO, ANTIOQUIA, está autorizada por la Ley 488 de 1998 en armonía con: Ley 86 de 1989, Ley 105 de 1993, Ley 128 de 1994, Ley 223 de 1995, Ley 681 de 2001, Ley 788 de 2002, Decreto 676 de 1994 y Decreto 922 de 1994

ARTÍCULO 259: ELEMENTOS DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA

1. Hecho generador. Lo constituye el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del municipio.

PARÁGRAFO UNICO: El alcohol carburante, que se destine a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores, está exento de la sobretasa a la gasolina.

2. Sujeto pasivo. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

3. Causación. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

4. Base gravable. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

5. Sujeto activo. El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina motor es el Municipio de BRICEÑO, ANTIOQUIA, a quien le corresponde, a través de la Secretaría de Hacienda, la



administración, recaudo, determinación, discusión, devolución y cobro de la misma. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

6. Declaración y pago. Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

PARÁGRAFO UNO: Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

PARÁGRAFO DOS: Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva."

7. Tarifa. Se aplicará una tarifa del 18.5% sobre la base gravable.

ARTÍCULO 260: COMPENSACIONES: En el evento en que se presenten giros de lo no causado a favor del Municipio de BRICEÑO, ANTIOQUIA, el contribuyente podrá descontar del monto futuro del impuesto, el equivalente a la sobretasa que no correspondió a este Municipio.

ARTÍCULO 261: RESPONSABILIDAD DE LOS TRANSPORTADORES Y EXPENDEDORES AL DETAL: Se entiende que los transportadores y expendedores al detal no justifican debidamente la procedencia de la gasolina motor cuando no exhiban la factura comercial expedida por el distribuidor mayorista, el productor o el importador, o los correspondientes documentos aduaneros, según el caso.

ARTÍCULO 262: RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR: Son responsables de la sobretasa a la gasolina motor en el Municipio de BRICEÑO, ANTIOQUIA, las personas señaladas en el artículo 119 de la Ley 488 de 1998 y demás normas que la modifiquen y/o reglamenten. A saber:

Los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente.

Los productores e importadores.

Responsables directos del impuesto

Los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan

Los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina y el ACPM a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.



ARTÍCULO 263: INSCRIPCIÓN DE RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR: Los responsables de la Sobretasa a la Gasolina Motor deberán inscribirse ante la Secretaría de Hacienda Municipal, mediante el diligenciamiento del formato que la Secretaría de Hacienda o en quien se delegue esta función adopte para el efecto.

ARTÍCULO 264: OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE DE LA SOBRETASA: Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables de la sobretasa a la gasolina motor, deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas para cada municipio, distrito y departamento, identificar el comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio.

De igual forma deberán liquidar, recaudar, declarar y pagar la sobretasa a la gasolina, llevar libros y cuentas contables, y en general tendrán todas las obligaciones que para los responsables del impuesto de industria y comercio, se establecen en el presente Estatuto.

Los responsables de la sobretasa, están obligados al recaudo y pago de la misma. En caso de que no lo hicieren responderán por ella, bien sea mediante determinación privada u oficial de la sobretasa.

Para efectos de la administración, procedimientos y régimen sancionatorio, se aplicará lo previsto en este Estatuto respecto a la retención del impuesto de industria y comercio y normas generales aplicables al tributo.

ARTÍCULO 265: ADMINISTRACIÓN Y CONTROL: La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de la sobretasa a que se refieren los Artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia del Municipio de BRICEÑO, ANTIOQUIA, a través de los funcionarios u organismos que se designen para el efecto.

ARTÍCULO 266: GIRO DE LOS RECAUDOS POR PARTE DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS AUTORIZADAS: Las Entidades Financieras autorizadas para recaudar, de conformidad con las declaraciones recepcionadas, girarán a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público-, al municipio de BRICEÑO, ANTIOQUIA, y al Fondo de Subsidio de la sobretasa a la Gasolina, el monto de los recaudos que a cada uno de ellos corresponda, dentro de los cinco (5) días calendarios siguientes a la fecha de recaudo.

Para efecto de lo previsto en el Inciso anterior, el Municipio de BRICEÑO, ANTIOQUIA, informará a las Entidades Financieras con las cuales hayan suscrito convenio para recepcionar la declaración y recaudar el impuesto, el número de cuenta y entidad financiera a la cual deben consignar los recaudos.

ARTÍCULO 267: DESTINACIÓN: El recaudo de la sobretasa a la Gasolina Motor será destinado de la Siguiete forma:



80% de los Ingresos destinados a Inversión que comprende el Mantenimiento y Construcción de la Malla Vial, que comprenden Vías Terciarias, Caminos, Puentes, Compra de Maquinaria Pesada y Repuestos destinado a tal Fin en la Zona Urbana y Rural del Municipio de BRICEÑO, ANTIOQUIA.

20% de los Ingresos destinados al Funcionamiento que Comprende Pago de Sueldos y Contratación de personal Idóneo para la Operación de la Maquinaria Pesada y Pago de Obreros y Oficiales los cuales presentarán el Servicio de Mantenimiento de vías.

ARTÍCULO 268: PRESUNCIÓN DE EVASIÓN EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR:

Se presume que existe evasión de la sobretasa a la gasolina motor, cuando se transporte, se almacene o se enajene por quienes no tengan autorización de las autoridades competentes.

CAPÍTULO 14

SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL

ARTÍCULO 269: AUTORIZACIÓN LEGAL DE LA SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL. Ley 322 de 1996 artículo 2.º, parágrafo: los concejos municipales y distritales, a iniciativa del alcalde podrán establecer sobretasas o recargos a los impuestos de industria y comercio, circulación y tránsito, demarcación urbana, predial, telefonía móvil o cualquier otro impuesto de ese nivel territorial, de acuerdo con la ley para financiar la actividad bomberil, Artículo 317 de la Constitución Política y Ley 1575 de 2012 (agosto 21) por medio de la cual se establece la Ley General de Bomberos de Colombia.

ARTÍCULO 270: ELEMENTOS DE LA SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL

- 1. Hecho generador.** Constituye hecho generador de esta Sobretasa, el impuesto predial.
- 2. Sujeto activo.** El Municipio de BRICEÑO, ANTIOQUIA es el sujeto activo del impuesto que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.
- 3. Sujeto pasivo.** El sujeto pasivo de esta Sobretasa será la persona natural o jurídica responsable de la liquidación y pago del Impuesto predial.
- 4. Base gravable.** Constituye base gravable de la Sobretasa Bomberil el Impuesto predial liquidado.
- 5. Tarifa.** La tarifa a aplicar será del 2 por mil, sobre el avalúo catastral de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial, valor que hará parte integral de la factura del Impuesto Predial Unificado a nombre de cada contribuyente.



ARTÍCULO 271: DESTINACIÓN. Los dineros recaudados por concepto de la sobretasa para la actividad bomberil serán destinados para la prevención y control de incendios y demás calamidades conexas a cargo de las instituciones bomberiles del municipio debidamente acreditadas, su giro deberá hacerse dentro de los 15 días siguientes a su recaudo.

ARTÍCULO 272: PAGO DEL GRAVAMEN. El recaudo de la sobretasa estará a cargo de la Secretaría de Hacienda Distrital en el momento en que el Impuesto predial se liquide y se pague.

ARTÍCULO 273: RECAUDO Y CAUSACIÓN: Los recursos recaudados por la Secretaría de Hacienda correspondientes a la sobretasa serán trasladados trimestralmente dentro de los primeros diez (10) días del inicio del trimestre siguiente al Fondo Cuenta denominado "Fondo de para la actividad bomberil" con el fin de cumplir la destinación establecida en el presente Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 274: DESTINACIÓN: El recaudo de la sobretasa será destinado al mantenimiento, dotación, compra de equipo de rescate y nuevas maquinarias, como al desarrollo tecnológico en los campos de la prevención, capacitación, extinción e investigación de incendios y eventos conexos que atiende el Cuerpo Oficial de Bomberos de BRICEÑO, ANTIOQUIA y la ampliación del número de bomberos que se requiera para operar eficientemente.

CAPÍTULO 15

ESTAMPILLA PRO CULTURA

ARTÍCULO 275: AUTORIZACIÓN LEGAL. Su autorización legal está dada en la Ley 397 de 1997 y Ley 666 de 2001 en armonía con la Ley 863 de 2003 y el Decreto Ley 19 de 2012

ARTÍCULO 276: ELEMENTOS ESTAMPILLA PRO CULTURA

1. Hecho generador. Lo constituye la suscripción de contratos con la Administración municipal, Concejo municipal, Personería y entidades descentralizadas del orden municipal.

2. Causación. La obligación de pagar el valor de la estampilla nace en el momento de la suscripción del contrato y por la expedición de todos los certificados de paz y salvo por parte de la Administración municipal.

3. Base gravable. La base gravable la constituye el valor total del bien o servicio excluyendo el IVA y el valor total de todo documento expedido por la administración municipal.

4. Tarifa. El valor de la estampilla Pro-cultura será el equivalente al 2% del valor total de las actividades gravadas, excluyendo el valor del IVA facturado.



5. Sujeto activo. Es sujeto activo el Municipio de BRICEÑO, ANTIOQUIA, como acreedor de los recursos que se generen por la estampilla.

6. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo son todas las personas naturales o jurídicas que realicen cualquier transacción con el municipio de BRICEÑO, ANTIOQUIA, bien sea a través del sistema de la venta de bienes o de servicios o por el pago de cualquier certificación.

ARTÍCULO 277: ACTIVIDADES GRAVADAS: Los siguientes documentos serán gravados con la estampilla Pro cultura: Actos y contratos de la Administración Municipal; paz y salvos municipales, certificados catastrales, todo tipo de contratos celebrados por el municipio (obras públicas, prestación de servicios, suministros, asesorías, interventoría, etc.) con personas naturales o jurídicas, certificados de usos de suelos, licencias de construcción, matrículas de establecimientos, certificados de movilización, constancias y certificaciones que expidan los diferentes despachos de la administración municipal, permisos por realización de espectáculos públicos, permisos para publicidad visual, multas por infracciones de tránsito y todo documento que expida la Administración Municipal, la Personería y el Concejo Municipal.

ARTÍCULO 278: EXCEPCIÓN. Los convenios interadministrativos que suscriba la administración con los entes descentralizados del orden municipal, instituciones educativas públicas, no pagarán derecho de estampilla, las nóminas de salarios, cuadros de jornales, horas cátedra, viáticos, prestaciones sociales, contratos por prestación de servicios personales y honorarios del Concejo municipal, convenios y contratos celebrados con entidades públicas y descentralizadas del orden Nacional, Departamental y Municipal, Hospital Municipal y de empresas de servicios públicos domiciliarios, contratos celebrados con las juntas de acción comunal, ligas deportivas, préstamos de vivienda, contratos de empréstito y además los pagos efectuados en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación.

PARÁGRAFO UNO: Cuando la Administración municipal transfiera recursos mediante convenio a alguna de las instituciones y entes públicos anteriormente mencionados, estos al momento de suscribir los contratos para la ejecución de estos recursos, deberán exigir al contratista el pago de la estampilla, en proporción del valor del contrato que se financie con los recursos transferidos.

PARÁGRAFOS: El cobro de la estampilla Pro cultura no aplica para las entidades descentralizadas (hospital y empresas de servicios públicos).

ARTÍCULO 279: ADMINISTRACIÓN. Los recursos generados por la estampilla serán administrados por la Administración municipal de BRICEÑO, ANTIOQUIA.

PARÁGRAFO UNICO: El pago de los derechos por concepto de esta estampilla, se hará ante la Secretaría de Hacienda municipal.



ARTÍCULO 280: DESTINACIÓN. El producido de la estampilla a que se refiere el presente capítulo, se destinara acorde con la ley 1379 de 2010 y ley 863 de 2003 para:

1. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
2. Un Veinte por ciento (20%) para el fondo de pensiones FONPET de conformidad con lo dispuesto en la Ley 863 de 2003
3. Un Diez por ciento (10%) de acuerdo al artículo 41 de la ley 1379 de 2010 para el fortalecimiento de la Red Nacional de Bibliotecas.
4. Un Sesenta por ciento (60%) para apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997 y que adelanta el Municipio de BRICEÑO, ANTIOQUIA.

ARTÍCULO 281: OBLIGATORIEDAD DE CONSTITUIR UN FONDO CUENTA: Se constituirá un fondo cuenta denominado Estampilla Pro Cultura, en donde deberá ingresar todos los recursos recaudados por concepto de la citada estampilla; dentro de la ejecución presupuestal en la parte de ingresos se creará un capítulo y rubro presupuestal denominado estampilla Pro cultura y en la parte de egresos en capítulo o programa que se denomine Fondo de Fomento Cultural y unido a este los rubros presupuestales que determinen claramente en donde se va a realizar la respectiva inversión.

ARTÍCULO 282: DE LA LIQUIDACION DE LA ESTAMPILLA: La liquidación de la estampilla Pro cultura está bajo la responsabilidad de la Secretaría de Hacienda Municipal, para lo cual se deberá expedir recibo de caja oficial si hubiere lugar a ello en caso de que el valor de la estampilla no sea deducible de pagos realizados por la misma Secretaría, por cuanto cuando se trata de pagos realizados a personas naturales o jurídicas el valor de la estampilla se deduce automáticamente del respectivo pago.

PARAGRA UNICO: Cuando la Personería Municipal y el Honorable Concejo Municipal realicen pagos y recaude dineros en donde se aplique el valor de la respectiva estampilla deberán girar dentro de los 10 días siguientes al cierre del respectivo mes el valor del recaudo por concepto de la estampilla Pro cultura y exigirán de parte de la Secretaría de Hacienda Municipal el respectivo recibo de caja oficial que acredite el cumplimiento de dicha obligación.

ARTÍCULO 283: RESPONSABILIDAD. El recaudo de este impuesto quedará a cargo de los funcionarios municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por el presente Estatuto. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.



CAPÍTULO 16

ESTAMPILLA PRO BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR.

ARTÍCULO 284: AUTORIZACIÓN LEGAL. Autorizada por la Ley 687 de 2001 como recurso para contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de centros de bienestar del anciano y centros de vida para la tercera edad y Ley 1276 de 2009 (enero 5) a través de la cual se modifica la Ley 687 del 15 de agosto de 2001 y se establecen nuevos criterios de atención integral del Adulto Mayor en los Centros Vida.

ARTÍCULO 285: ELEMENTOS DE LA ESTAMPILLA PRO BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR.

- 1. Hecho generador.** Constituye hecho generador la suscripción de contratos por las modalidades de suministros, servicios, consultoría, arrendamiento, publicidad, obra pública, administración delegada, honorarios y aseguramiento.
- 2. Sujeto activo.** El Municipio es el sujeto activo del impuesto de estampilla Pro anciano que cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, determinación, discusión, devolución y cobro.
- 3. Sujeto pasivo.** El sujeto pasivo son todas las personas naturales o jurídicas que realicen cualquier transacción con el municipio de BRICEÑO, ANTIOQUIA y sus entidades descentralizadas., a través del sistema de venta de bienes o servicios.
- 4. Causación.** La estampilla se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato y su pago se efectuará en la Secretaría de Hacienda - Tesorería Municipal.
- 5. Base gravable.** La base gravable la constituye el valor total de los contratos que celebren personas naturales o jurídicas con la administración municipal incluida Personería y Concejo.
- 6. Tarifas.** El cobro de la estampilla se hará mediante retención en las órdenes de pago, equivalente al (4%) cuatro por ciento del valor total del respectivo pago.

ARTÍCULO 286: DESTINACIÓN. El producido de la estampilla será aplicado en su totalidad a la dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad en su respectiva jurisdicción.

ARTÍCULO 287: MANEJO DE LOS RECURSOS: Los recursos provenientes del recaudo de la estampilla pro-dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad, deberán ingresar a una cuenta corriente denominada estampilla pro-dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad, adscrita a la Secretaría de Hacienda Municipal, que deberá llevar contabilidad separada.



ARTÍCULO 288: ADMINISTRACION DE LOS RECURSOS: La aplicación de los recursos provenientes del recaudo de la estampilla pro-dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad, serán manejados directamente por el Alcalde Municipal y los cheques firmados conjuntamente con el Tesorero del Municipio de BRICEÑO, ANTIOQUIA o en su defecto a través de convenio con entidades promotoras (organizaciones no gubernamentales o entidades especializadas, instituciones o centros debidamente reconocidos sin ánimo de lucro).

PARÁGRAFO UNICO: Las entidades promotoras (organizaciones no gubernamentales o entidades especializadas, instituciones o centros debidamente reconocidos sin ánimo de lucro), que suscriban convenios con la administración municipal, deberán acreditar mediante la Cámara de Comercio, capacidad financiera, administrativa y que hayan ejecutado programas sociales en beneficios de la Tercera Edad en el Municipio de BRICEÑO, ANTIOQUIA, con una experiencia mínima de cinco (5) años.

CAPÍTULO 17

ESTAMPILLA PRO HOSPITALES PÚBLICOS

ARTÍCULO 289: AUTORIZACIÓN LEGAL. Créase la estampilla Pro Hospitales Públicos en el Municipio de BRICEÑO, ANTIOQUIA, de conformidad con la Ordenanza 25 de 2001 emanada de la Asamblea del Departamento de Antioquia y Ley 655 de 2001 (mayo 26). Por medio de la cual se autoriza a la Asamblea del departamento de Antioquia para emitir la estampilla Pro-Hospitales Públicos del departamento de Antioquia. -D.O. 44436; p.

ARTÍCULO 290: ELEMENTOS DE LA ESTAMPILLA PRO HOSPITALES PÚBLICOS

1. Hecho generador. Lo constituye la suscripción de contratos, pedidos o facturas con la Administración municipal, Concejo municipal, Personería y entidades descentralizadas del orden municipal.

2. Causación. La obligación de pagar el valor de la estampilla nace en el momento de la suscripción del contrato u orden de compra.

3. Sujeto activo. El sujeto activo es el Municipio de BRICEÑO, ANTIOQUIA.

4. Sujeto Pasivo. El sujeto pasivo son todas las personas naturales o jurídicas que realicen cualquier transacción con el municipio de BRICEÑO, ANTIOQUIA, a través del sistema de venta de bienes o servicios.

5. Base gravable. La base gravable está constituida por el valor del contrato suscrito, factura o cuenta de cobro que se pague en la Secretaría de Hacienda excepto las nóminas de salarios, viáticos, prestaciones sociales, contratos por prestación de servicios personales y honorarios del Concejo municipal, contratos celebrados con entidades oficiales, juntas de acción comunal, ligas deportivas, préstamos de vivienda, contratos de



empréstito y, además, los pagos efectuados en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación.

4. Tarifa. El (1 %) del valor total del respectivo pago.

ARTÍCULO 291: DESTINACIÓN. El producto de la estampilla, de que se trata el presente capítulo, será aplicado en su totalidad en programas y proyectos que el Gerente de la Empresa Social presente al Departamento.

ARTÍCULO 292: RESPONSABILIDAD. El recaudo de este impuesto quedará a cargo de la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería de Rentas o los funcionarios municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por el presente acuerdo. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

PARAGRAFO UNICO: Cuando la Personería Municipal y el Honorable Concejo Municipal realicen pagos directamente en donde se aplique el valor de la respectiva estampilla deberán dentro de los 5 primeros días de cada mes girar a la Tesorería General del Departamento de Antioquia los recursos de la estampilla.

TÍTULO III

TASAS Y DERECHOS

CAPÍTULO 1

TASA POR ESTACIONAMIENTO

ARTÍCULO 293: AUTORIZACIÓN LEGAL. La tasa por estacionamiento se encuentra autorizada por el Ley 105 DE 1993 Y Ley 1320 de 2009 y la Ordenanza N° 016 de septiembre de 2009.

ARTÍCULO 294: DEFINICIÓN. Es la tasa por el parqueo sobre las vías públicas que se cobra a los propietarios o poseedores de vehículos automotores, en zonas determinadas por la Administración municipal.

ARTÍCULO 295: ELEMENTOS. Establézcase la tasa por el derecho de parqueo sobre las vías públicas del municipio de BRICEÑO, ANTIOQUIA. Los elementos que constituyen esta tasa son los siguientes:

1. Sujeto activo. El Municipio de BRICEÑO, ANTIOQUIA.

2. Sujeto pasivo. Es el propietario o poseedor del vehículo que hace uso del parqueo en zonas reguladas, la empresa de transporte público, los propietarios de establecimientos de comercio que soliciten el derecho de parqueo.



3. Hecho generador. Lo constituye el parqueo de vehículos en las vías públicas con regulación de parqueo.

4. Base gravable. La constituye cada vehículo que hace uso del parqueo en zonas reguladas.

5. Tarifa. Por derechos de estacionamiento de vehículos en determinados puestos autorizados por la Secretaría de Transportes y Tránsito previa solicitud del interesado, se cobrarán los siguientes valores:

1. Vehículos públicos (Tracto mulas, camiones, buses, busetas, microbuses y similares) y particulares, pagarán por mes y por vehículo el equivalente a 2 SMLDV.
2. Automóviles, camperos y demás vehículos livianos de servicio público pagarán por mes y por vehículo el equivalente a 1.5 SMLDV.

ARTÍCULO 296: PROHIBICIÓN. Prohíbese el parqueo de vehículos automotores dentro de las zonas residenciales y comerciales del municipio en las vías públicas.

PARÁGRAFO UNICO: Este artículo será reglamentado por las Secretarías de Planeación, y fijará las sanciones pertinentes de acuerdo con el Código Nacional de Tránsito y Transporte.

CAPÍTULO 2

TASA POR OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO

ARTÍCULO 297: DEFINICIÓN. Es una tasa que se cobra a las personas por la ocupación de vías y espacio público con el depósito de materiales u otros elementos propios de las actividades de la construcción y por la ocupación temporal del espacio público por los comerciantes en extensión de sus establecimientos de comercio, además de la ocupación del espacio público por cualquier tipo de vehículos que realizan actividades comerciales o de servicios.

ARTÍCULO 298: AUTORIZACIÓN LEGAL. Esta tasa encuentra su fundamento jurídico en artículo 287 de la Constitución Política de 1991, en armonía con el artículo 313, el Artículo 4 de la Ley 97 de 1913 y las Leyes 810 de 2003 y Ley 388 1997.

ARTÍCULO 299: ELEMENTOS. Los elementos que constituyen esta tasa son los siguientes:

1. Hecho generador. Lo constituye la ocupación transitoria de las vías o lugares públicos por los particulares con materiales de construcción, andamios, campamentos, escombros, casetas en vías públicas, vehículos, etc.

2. Sujeto activo. El Municipio de BRICEÑO, ANTIOQUIA.

3. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo del impuesto es la persona natural o jurídica propietaria de la obra o contratista, que ocupe la vía o lugar público.



Así mismo, los sujetos propietarios de casetas, chasas y demás elementos que permitan o sean dedicados al comercio informal, o explotación económica del espacio público, debidamente autorizado con fundamento en este acuerdo.

4. Base gravable. La base está constituida por el valor del número de metros cuadrados que se vayan a ocupar, multiplicados por el número de días de ocupación.

5. Tarifa. La tarifa por ocupación temporal por parte de particulares del espacio público con materiales y otros elementos propios de la actividad de construcción será del (30%) de un (1) salario diario mínimo legal vigente, por cada metro cuadrado ocupado y por cada día.

ARTÍCULO 300: EXPEDICIÓN DE PERMISOS O LICENCIAS. La expedición de permisos para ocupación de lugares en donde se interfiera la libre circulación de vehículos o peatones, requiere, a juicio de la Oficina de Planeación, justificación de la imposibilidad para depositar materiales o colocar equipos en lugares interiores.

Se entenderá ocupación del espacio público para utilización de casetas con fines comerciales al mercadeo, y para ello, se solicitará concepto de uso del suelo de la Oficina de Planeación y el permiso será expedido por la Oficina de Tránsito.

ARTÍCULO 301: OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO EN FORMA PERMANENTE. La ocupación de las vías públicas con postes o canalizaciones permanentes, redes eléctricas, teléfonos, parasoles o similares, avisos luminosos por personas o entidades particulares, sólo podrá ser concedida por la Oficina de Planeación Municipal a solicitud de la parte interesada, previo el cumplimiento de la normatividad vigente, con una tarifa de (50%) de un (1) salario mínimo diario legal vigente por metro cuadrado ocupado por mes.

ARTÍCULO 302: EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DEL ESPACIO PÚBLICO. La ocupación temporal del espacio público con materiales, elementos diferentes a los de las actividades de construcción, que requieran la ocupación temporal del espacio público, deberá contar con el permiso expedido por la Oficina de Planeación Municipal o quien haga sus veces. El permiso correspondiente tendrá un costo equivalente al (50%) de un (1) salario mínimo diario legal vigente por metro cuadrado ocupado por día.

PARÁGRAFO UNO: Los elementos aquí descritos no podrán ser fijos o empotrados en el piso o suelo, serán removidos inmediatamente se termine la actividad diaria.

PARÁGRAFO DOS: La contravención a este artículo será sancionada conforme a lo establecido en la Ley 810 de 2003.

ARTÍCULO 303: LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de ocupación del espacio público se liquidará en la Sección de impuestos de la Secretaría de Hacienda, previa fijación determinada por la Oficina de Planeación Municipal, y el interesado lo cancelará en la Tesorería Municipal o en la entidad bancaria debidamente autorizada.



ARTÍCULO 304: RELIQUIDACIÓN. Si a la expiración del término previsto en la licencia o permiso perdura la ocupación de la vía, se hará una nueva liquidación y el valor se cubrirá anticipadamente.

ARTÍCULO 305: ZONAS DE DESCARGUE. Las zonas de descargue son espacios reservados en la vía pública, para el cargue y descargue de mercancías.

ARTÍCULO 306: DE LA OCUPACION DEL ESPACIO PÚBLICO SIN LA AUTORIZACION PREVIA: Por la ocupación de vías públicas con el depósito de materiales, artículos o efectos destinados a la construcción o reparación de toda clase de edificaciones o labores en tramos de la vía fronteriza a obras, o por vehículos de cualquier tipo sin el respectivo permiso de la autoridad competente, se cobrará una multa equivalente a 5 SMLMV.

CAPITULO 3

TASA DE NOMENCLATURA

ARTÍCULO 307: DEFINICIÓN. Es el valor que debe pagar un usuario por el servicio de asignarle dirección y número a una destinación independiente.

ARTÍCULO 308: AUTORIZACIÓN LEGAL. La Tasa de Nomenclatura, se encuentra adoptada mediante el Acuerdo Municipal Número 042 de 2001, artículos 287 Y 313 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 309: ELEMENTOS. Los elementos que constituyen esta tasa son los siguientes:

- 1. Hecho generador.** La asignación de dirección y número a una destinación Independiente en el Municipio de BRICEÑO, ANTIOQUIA.
- 2. Sujeto activo.** El Municipio de BRICEÑO, ANTIOQUIA.
- 3. Sujeto pasivo.** El usuario a quien se de asignarle dirección y número a una destinación independiente.
- 4. Base gravable.** Solicitud de asignación de nomenclatura liquidando como base el salario Mínimo Legal Diario Vigente.
- 5. Tarifa.** Equivale a un salario Mínimo Legal Diario Vigente (1 SMLDV).

ARTÍCULO 310: REQUISITOS PARA CERTIFICADO DE NOMENCLATURA: La autoridad competente para expedir el certificado de nomenclatura, deberá verificar previamente que el inmueble esté registrado en el sistema catastral del Municipio de BRICEÑO, ANTIOQUIA. Para tal efecto la oficina de Catastro expedirá la respectiva constancia.

ARTÍCULO 311: CRITERIOS PARA LA ASIGNACIÓN DE NOMENCLATURA: Para cada destinación independiente se asigna solo una nomenclatura. Se concederá numeración



exclusivamente a las edificaciones que cumplan las normas de construcción que estipula la Secretaría de Planeación Municipal.

PARÁGRAFO UNICO. A toda construcción sea aislada o parte de alguna edificación, que por razón de su uso, constituya una destinación independiente de las demás, fuera o dentro del perímetro urbano deberá asignársele por parte de la Autoridad competente, la nomenclatura correspondiente de conformidad con los procedimientos vigentes.

ARTÍCULO 312: COBRO DE LA TASA DE NOMENCLATURA: Se cobrará la tasa de nomenclatura en los siguientes casos:

A las construcciones nuevas que generen destinación.

En las reformas que generen destinaciones. En los casos en los cuales por reforma del 50% o mayor se sub-divide un espacio del avalúo se cobrará sobre una fracción del área total construida resultante de multiplicar tal área por el número de destinaciones nuevas dividido por el número total de destinaciones resultantes.

Cuando se presenten variaciones a planos que generen mayor área, con o sin destinación, se cobra un reajuste en la tasa de nomenclatura equivalente al área que se adiciona.

CAPÍTULO 4

SERVICIOS TÉCNICOS DE PLANEACIÓN

ARTÍCULO 313: AUTORIZACIÓN LEGAL Están autorizados por la Constitución Política ARTÍCULO 313 y serán los siguientes:

1. **CERTIFICADO DE USO DEL SUELO O PERMISO DE USO:** Es el certificado por medio del cual se determina el tipo de utilización asignado a un sector del Municipio. Es requisito indispensable para el funcionamiento de un establecimiento comercial, industrial, de servicios, institucional y/o recreativo. Este Certificado no se expedirá cuando: Las actividades propuestas no sean permitidas por el Esquema de Ordenamiento territorial o las normas urbanas, en el sitio donde se proyectan desarrollar, cuando para desarrollar una actividad se ocupen antejardines en zonas o ejes no determinados para ello en el Esquema de Ordenamiento Territorial o las normas urbanas, zonas verdes de reserva y protección al medio, calzadas vehiculares o andenes, o zonas de alto riesgo, cuando en la edificación donde va a funcionar el establecimiento se le hayan ejecutado obras sin la licencia de construcción, ampliación, modificación u otra, expedida por la autoridad competente, o en contravención a la misma.
2. **CERTIFICADO DE RIESGOS:** Es un documento que acredita el riesgo que pueda presentar la zona en que se ubica determinado predio.



3. **CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE PROYECTOS ANTE EL BANCO DE PROYECTOS:** Certifica que un proyecto está inscrito en el Banco de Programas y Proyectos de inversión municipal, señalando su nombre, código, componentes y la clase de inversión con la cual se puede financiar el proyecto.
4. **CERTIFICADO DE USO DE INMUEBLE:** Se expide para efectos de avalúos administrativos y comerciales o a solicitud de cualquier persona natural y/o jurídica con el fin de conocer el tipo de utilización de un sector y la factibilidad de funcionamiento de actividades comerciales, institucionales, recreacionales y/o de servicios.
5. **CERTIFICADO DE DISTANCIA:** Se expide para constatar la distancia entre un inmueble y la droguería, bombas de gasolina más cercanas, con el objeto de determinar la viabilidad de funcionamiento de las mismas.
6. **CERTIFICADO DE DEMARCACIÓN:** Se expide para delinear paramentos o demarcaciones urbanas con el objeto de realizar trámites de compraventa de inmuebles o conocer conceptos técnicos. Este certificado no es válido para diligenciar licencias de construcción.
7. **CERTIFICADO DE NOMENCLATURA:** Es el certificado en el cual se determina la dirección de un inmueble. Puede ser exigido como requisito para la expedición de certificado de uso de suelo.
8. **PLANOS:** Dibujo técnico que representa la distribución geo referenciada de un terreno dentro del municipio. Las bases cartográficas del Municipio de BRICEÑO, ANTIOQUIA serán única y exclusivamente de uso de la Oficina de Planeación Municipal.

PARÁGRAFO UNICO: El término de vigencia de los certificados de uso del suelo, será indefinido, a menos que ocurran cambios de dirección, propietario, nombre del establecimiento, actividad u otra modificación que cambie la esencia del mismo, hecho que ocasionará su renovación, cumpliendo con los lineamientos del Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de BRICEÑO, ANTIOQUIA

ARTÍCULO 314: HECHO GENERADOR. Lo constituye la demarcación de paramentos exteriores de un lote o edificación en relación con los inmuebles fronterizos a la vía pública.

ARTÍCULO 315. TARIFA. Todos los Certificados expedidos por la Oficina de Planeación Municipal estipulados en los numerales del uno al siete tienen una tarifa de un Salario Mínimo Legal Diario Vigente (1 SMLDV).



PARÁGRAFO UNICO: Copia de Planos del Esquema de Ordenamiento Territorial, del Plan de Desarrollo Municipal y otros documentos en medio magnético tendrán una tarifa de dos Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes (2 SMLDV):

ARTÍCULO 316: SERVICIOS ADICIONALES. Los demás servicios que preste la Oficina de Planeación, que no estén reglamentados en este Estatuto, tendrán un valor de Un Salario Mínimo Legal Diario Vigente (1 SMLDV)

CAPÍTULO 5

IMPUESTO SOBRE LA EXPLOTACION DE MINAS DE ORO, PLATA Y PLATINO DE PROPIEDAD PRIVADA

ARTICULO 317: NATURALEZA Y OBJETO. El impuesto al oro, plata y platino se encuentra autorizado por la Ley 488 de 1998.

ARTICULO 318: ELEMENTOS ESENCIALES DEL IMPUESTO AL ORO, PLATA Y PLATINO DE PROPIEDAD PRIVADA. Son elementos esenciales:

1. HECHO GENERADOR. El hecho gravado, en el presente impuesto, es la extracción del metal.

2. SUJETO ACTIVO. La Nación-Ministerio de Minas y Energía es el sujeto activo de la obligación tributaria sobre minas de oro, plata y platino de propiedad privada, a quien corresponde: Recaudar, distribuir y transferir las rentas derivadas de la explotación de esos metales y el sujeto activo beneficiario final del impuesto es el Municipio de BRICEÑO, ANTIOQUIA como productor.

3. SUJETO PASIVO: La ley establece que el sujeto pasivo de la obligación tributaria o contribuyente es igualmente responsable de pagar el tributo; sin embargo, nada en la Constitución se opone a que, por razones de eficiencia tributaria, la ley establezca que determinadas personas, en quienes no se ha realizado el hecho gravable, se encuentren empero obligadas al pago de un tributo derivado de hechos imponibles imputables a otros sujetos, con los cuales se encuentran íntimamente ligadas.

ARTÍCULO 319: BASE GRAVABLE: La constituye el valor de la cantidad extraída, que debe ser determinado conforme a los precios internacionales que certifique el Banco de la República.

ARTÍCULO 320: TARIFA: Es del 4% para los tres metales preciosos

ARTÍCULO 321: PARÁGRAFO ÚNICO: Los aspectos relacionados con la liquidación, retención, recaudo, distribución y transferencias del impuesto y demás aspectos tributarios, se rigen por la Ley 366 de 1997.



Por su parte las regalías mínimas por la explotación de recursos naturales no renovables de propiedad nacional, distintas del oro, plata y el platino, se rigen por la Ley 141 de 1994.

ARTICULO 322: VIGILANCIA Y CONTROL. El Alcalde o su delegado garantizarán que el oro, plata y platino que se produzca en el Municipio será vigilado y registrado conforme a lo dispuesto en las normas citadas e igualmente realizará las gestiones pertinentes para que se realice la transferencia de las regalías correspondiente.

CAPÍTULO 6

DERECHOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE

ARTÍCULO 323: DEFINICIÓN: Se entiende por Derechos de Tránsito los valores que deben pagar al Municipio de BRICEÑO, ANTIOQUIA, los propietarios de los vehículos que transiten dentro de su jurisdicción, pero que sean de servicio público, incluyendo los certificados y documentos expedidos por la Secretaria de Gobierno en cumplimiento de sus funciones. Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 324: DEFINICIÓN DE TRÁMITES: Para los efectos del presente Estatuto respecto de los servicios de tránsito se establecen las siguientes definiciones:

1. **DERECHOS POR SERVICIO DE GRUA:** El servicio de grúa tiene como finalidad colaborar en los casos de accidente, levantar vehículos que obstaculicen la vía pública o se encuentren estacionados en sitios prohibidos y en general para la organización del tránsito en el Municipio de BRICEÑO, ANTIOQUIA.
2. **DERECHOS POR SERVICIO DE PARQUEADERO:** Es el pago diario por el servicio que se presta a cualquier tipo de vehículo por parte del municipio en patio u otro lugar, que ha sido decomisado o detenido por las autoridades del tránsito: por accidente o por infracción a las normas del código de transportes.
3. **DERECHOS POR CERTIFICADO DE FUNCIONAMIENTO:** Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Gobierno, con el objeto de obtener la autorización para que una empresa pueda prestar el servicio de transporte de carga y de pasajeros en las veredas y zonas urbanas del Municipio de BRICEÑO, ANTIOQUIA.
4. **DERECHOS POR TARJETA DE OPERACION:** Es el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público bajo la responsabilidad de una empresa de transporte, de acuerdo con el radio de acción autorizado. Su trámite se efectúa para transporte público colectivo de pasajeros cada dos años y para transporte público individual en vehículos taxi, cada año.

ARTÍCULO 325: ELEMENTOS DE LA RENTA:



1. Hecho generador. Es el tributo que se paga por cada uno de los trámites realizados o documentos expedidos por la Secretaría de Gobierno Municipal o por quien se delegue esta función Municipal.

2. Sujeto activo. El sujeto activo será el Municipio de BRICEÑO, ANTIOQUIA.

3. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo se refiere a la empresa transportadora o propietario del vehículo.

4. Base gravable. La base gravable será el valor total del contrato excluyendo el IVA, y tratándose de contratos de cuantía indeterminada o de cuota Litis se liquidará la tarifa sobre el valor determinado para los efectos fiscales de constitución de garantías, estampillas y demás gastos de protocolización contenidos en el contrato.

5. Tarifa. El valor de las tarifas a pagar por cada uno de los servicios prestados, derechos o documentos serán las siguientes:

1. Por servicio de grúa la Empresa de transporte o propietario del vehículo cancelará en la Secretaria de Hacienda Municipal el equivalente a un Salario Mínimo Legal Diario Vigente (1 SMLDV) por hora o fracción de hora por la maquinaria que el Municipio destine para este fin.
2. Por servicio de parqueadero, la empresa o propietario de cualquier tipo de vehículo, diferente a Motos deberá pagar el equivalente a Dos Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes (2 SMLDV), por día o fracción de día, y las Motos Un SMLDV (1 SMLDV) por día o fracción de día.
3. Por derechos de certificado de funcionamiento la empresa o propietario deberá cancelar el equivalente a cien Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes (100 SMLDV).
4. Por derecho de tarjeta de operación la empresa deberá cancelar el equivalente a 20 Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes (20 SMLDV).

ARTÍCULO 326: PAGOS ADICIONALES POR PARTE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTES CON SEDE EN EL MUNICIPIO DE BRICEÑO, ANTIOQUIA: La empresa de transportes con sede en el Municipio de BRICEÑO, ANTIOQUIA deberá cancelar las siguientes tarifas por vehículo afiliado así:

1. Chiveros tipo campero deberá cancelar el equivalente a 15% de un Salario Mínimo Legal Diario Vigente (15% SMLDV), por vehículo de este tipo.
2. Chiveros tipo jaula deberá cancelar el equivalente a 30% de un Salario Mínimo Legal Diario Vigente (30% SMLDV), por vehículo de este tipo.
3. Escaleras, buses y busetas deberá cancelar el equivalente a 50% de un Salario Mínimo Legal Diario Vigente (50% SMLDV), por vehículo de este tipo.



ARTÍCULO 327: INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES: El incumplimiento por parte de las empresas de transporte y o propietarios de vehículos será acreedor a la aplicación de la sanción mínima establecida en el presente estatuto.

TÍTULO IV

CONTRIBUCIONES

CAPÍTULO 1

CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 328: FUNDAMENTO LEGAL: La autorización legal de esta contribución se encuentra contenida en el artículo 122 de la Ley 418 de 1997, artículo 3 de la Ley 548 de 1999 y artículo 6 de la ley 1106 de 2006.

ARTÍCULO 329: ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

1. Hecho generador. El hecho generador lo constituye la suscripción de contratos de obra pública en general con el Municipio de BRICEÑO, ANTIOQUIA, a través de cualquier modalidad de contrato incluyendo órdenes de prestación de servicios y sin formalidades plenas o de menor cuantía.

2. Sujeto activo. El sujeto activo es el Municipio de BRICEÑO, ANTIOQUIA.

3. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo es el contratista.

PARÁGRAFO UNO: En caso de que el Municipio de BRICEÑO, ANTIOQUIA suscriba convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción o mantenimiento de obras públicas, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

PARÁGRAFO DOS: Los socios copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales que celebren los contratos a que se refiere el párrafo anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del 5%, a prorrata de sus aportes o participación.

PARÁGRAFO TRES: Como quiera que las cooperativas son personas jurídicas y la ley no excluye del gravamen a ninguna persona, son sujetos pasivos de hecho gravable.

PARAGRAFO CUATRO: Para la suscripción de todo tipo de contratación, el contratista deberá estar a paz y salvo con todas las cuentas del Municipio.

4. Base Gravable. La base gravable está constituida por el valor del contrato o el valor de la adición, según el caso.



5. Causación. Es el momento de la entrega del anticipo, si lo hubiere, y en cada cuenta que se cancele al contratista.

6. Tarifa. La tarifa aplicable a la base gravable es del cinco por ciento (5%) para los contratos de obras públicas y del 2.5% en el caso de las concesiones.

ARTÍCULO 330: FORMA DE RECAUDO. Para los efectos previstos en este capítulo, la Secretaría de Hacienda Municipal descontará el porcentaje de la contribución del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

El valor retenido por el Municipio será consignado en una cuenta destinada exclusivamente al Fondo Municipal de Seguridad.

ARTÍCULO 331: DESTINACIÓN. Con los recursos generados por esta contribución, la Administración Municipal organizará un Fondo de Seguridad, con el carácter de “Fondo-Cuenta, sin personería jurídica”, cuyos recursos se destinarán a financiar actividades de seguridad y orden público cumplidas por la Fuerza Pública y los organismos de seguridad del estado, (Ley 418/ 97), doctrina de la dirección de apoyo fiscal, teniendo en cuenta la priorización de las necesidades del organismo de seguridad.

CAPÍTULO 2

PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

ARTÍCULO 332: AUTORIZACIÓN LEGAL. La participación en la plusvalía se encuentra autorizada en lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución Política de 1991 y en la Ley 388 de 1997, en armonía con la Ley 1579 de 2012. La participación en la plusvalía se entiende que procede por las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas como lo es el Municipio de BRICEÑO, ANTIOQUIA a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones.

El Concejo municipal establecerá, mediante acuerdo de carácter general, la participación en la plusvalía en sus respectivos territorios.

ARTÍCULO 333: CONCEPTOS URBANÍSTICOS PARA EFECTOS DE LA PLUSVALÍA. Para efectos de este acuerdo, los siguientes conceptos urbanísticos serán tenidos en cuenta para la estimación y liquidación de la participación en plusvalía:

1. Cambio de uso. Es la autorización mediante norma para destinar los inmuebles de una zona a uno o varios usos diferentes a los permitidos por la norma anterior.

2. Aprovechamiento del suelo. Es la mayor o menor intensidad de utilización privada que, por definición normativa, puede darse a los inmuebles que formen parte de una zona o subzona geoeconómica homogénea, desde el punto de vista urbanístico y constructivo,



definida a través de la determinación de las normas urbanísticas, del índice de ocupación del terreno y del índice de construcción. Se entiende por aprovechamiento existente el que corresponde al índice de ocupación, al índice de construcción y a las alturas de las edificaciones predominantes en una zona o subzona geoeconómica homogénea al momento de la realización del avalúo.

3. Índice de ocupación. Es la proporción de área del suelo que puede ser ocupada por edificación en primer piso bajo cubierta.

4. Índice de construcción. Es el número máximo de veces que la superficie de un terreno puede convertirse por definición normativa en área construida y se expresa por el resultado de la relación entre el área permitida de construcción y la superficie del terreno.

ARTÍCULO 334: ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN SOBRE PLUSVALÍA.

1. Hecho generador. Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía las siguientes acciones urbanísticas:

1. La incorporación de suelo rural a suelo urbano.
2. La consideración de parte del suelo rural como suburbano.
3. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
4. La autorización de mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación, el índice de construcción o ambos a la vez.

En el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias acciones urbanísticas contempladas en el presente artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo cuando fuere del caso.

PARÁGRAFO UNO: Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las acciones urbanísticas definidas en el presente artículo, en la estimación del nuevo precio de referencia se incluirá el efecto de todos los hechos generadores, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO DOS: Para efectos de la participación en plusvalía se entenderá que el suelo ha sido incorporado al perímetro urbano con la expedición del plan parcial respectivo. En todo caso no podrá surtirse esta incorporación sin que medie la clasificación como de expansión urbana.

2. Sujeto activo. El sujeto activo es el Municipio de BRICEÑO, ANTIOQUIA.

3. Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos los propietarios o poseedores de los predios o inmuebles beneficiados con el efecto de plusvalía.



Así mismo, serán sujetos pasivos solidarios en el caso de mayor aprovechamiento del suelo en edificación, aquellos en cuyo favor se expida la licencia de construcción.

4. Base Gravable. La base gravable es individual y está constituida por el efecto de plusvalía del inmueble, estimado como la diferencia entre el valor del metro cuadrado de terreno después del hecho generador y antes de él, multiplicado por el número de metros cuadrados beneficiados con el hecho generador.

Para efectos de determinar la base gravable se tendrá en cuenta el efecto de plusvalía por metro cuadrado aplicable a la zona o subzona respectiva y el área objeto de la participación.

No hacen parte de la base gravable objeto de la participación en plusvalía los metros cuadrados correspondientes al suelo de protección que se haya clasificado en los términos de la Ley 388 de 1997, área sobre la cual no se configura el hecho generador.

5. Causación. La participación en plusvalía se causa en el momento en que entra en vigencia el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollan, en los cuales se concrete el hecho generador.

Para estos efectos, se entiende por instrumentos que desarrollan el Plan de Ordenamiento Territorial, los actos administrativos que adoptan los planes parciales y los que desarrollan las autorizaciones previstas en el mencionado plan, según lo dispuesto en los numerales 2.7 y 3 del artículo 15 de la Ley 388 de 1997.

6. Tarifa. La tasa de participación en plusvalía será el treinta por ciento (30%) del mayor valor del inmueble.

ARTÍCULO 335: ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA. El efecto plusvalía será determinado por la autoridad municipal competente, dentro de un plazo máximo de doce (12) meses contados a partir de la fecha en que entra en vigencia el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollan en los términos de la ley.

La oficina de Catastro Departamental, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad que haga sus veces, o los peritos técnicos debidamente inscritos en las lonjas e instituciones análogas, establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los terrenos para cada una de las zonas beneficiarias, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas generadoras de la plusvalía y determinarán el nuevo precio de referencia, es decir, el precio de referencia después del hecho generador, tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 336: RECURSOS. A fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generadoras del efecto plusvalía, la administración municipal, dentro del mes siguiente a la determinación



del efecto plusvalía de que trata el artículo anterior, divulgarán el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas beneficiarias, mediante aviso publicado en un diario de amplia circulación y edicto fijado por diez (10) días en la respectiva alcaldía.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación del aviso y el retiro del edicto, cualquier propietario o poseedor de un inmueble localizado en las áreas beneficiarias del efecto plusvalía podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo, con cargo a su propio pecunio. Para el estudio y decisión de los recursos de reposición en los cuales se haya solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 337: METODOLOGÍA PARA LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA POR INCORPORACIÓN DEL SUELO RURAL A SUELO DE EXPANSIÓN URBANA, O POR LA CLASIFICACIÓN DEL SUELO RURAL COMO SUBURBANO. Cuando se incorpore suelo rural a suelo de expansión urbana, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se establecerá para cada una de las zonas o subzonas rurales incorporadas, con características físicas o económicas homogéneas, el precio comercial por metro cuadrado que tenían los terrenos antes de la clasificación como suelo de expansión urbana.
2. Una vez se apruebe el plan parcial de las zonas o subzonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación, se determinará el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o subzonas, como el equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística que da lugar al hecho generador, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo.

PARÁGRAFO UNICO: Este mismo procedimiento se aplicará para el evento de calificación de parte del suelo rural como suburbano, entendiéndose que el nuevo precio de referencia, señalado en el numeral 2 del presente artículo, se estima una vez se aprueben las normas urbanísticas generales para las zonas suburbanas.



El precio por metro cuadrado antes de la acción urbanística de que trata el numeral 1 se incorporará al sistema de información y consulta. La administración municipal, según el caso, deberá establecer los mecanismos para que la información sobre estos precios sea pública.

ARTÍCULO 338: METODOLOGÍA PARA LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA POR CAMBIO DE USO O MAYOR APROVECHAMIENTO DEL SUELO. Cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, o mayor aprovechamiento del suelo, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Una vez adoptado el Plan de Ordenamiento Territorial o instrumentos que lo desarrollan, se establecerá para cada una de las zonas donde se presenten o prevean los cambios normativos, el precio comercial por metro cuadrado que tenían los terrenos antes de la acción urbanística.
2. Una vez se haya concretado el hecho generador en el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollan, se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará como base de cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas o subzonas consideradas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso, localización y aprovechamiento. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística que da lugar al hecho generador, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo.

ARTÍCULO 339: LIQUIDACIÓN, EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en la plusvalía será liquidada a medida que se haga exigible, a través de liquidación practicada por la correspondiente entidad territorial o por medio de declaración privada hecha por el responsable.

En cualquier caso, el recaudo deberá hacerse conforme a lo dispuesto en este acuerdo y a los procedimientos que para el efecto establezca la Administración municipal y solo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble, cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía.
2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.



3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1 y 3 del artículo que establece los hechos generadores.

4. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establecen en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO UNO: Cuando se solicite una licencia de parcelación, de urbanismo, o de construcción, o cuando se cambie el uso del inmueble, la participación en plusvalía se liquidará exclusivamente sobre la parte del inmueble que se destine a un nuevo uso o a un mayor aprovechamiento.

En estos eventos se mantendrá inscrito el gravamen correspondiente a la participación en plusvalía en el folio de matrícula inmobiliaria, de forma tal que cuando se vaya a realizar una nueva intervención por cambio de uso o aprovechamiento adicional o cuando se produzca alguna transferencia del dominio, se cobre el monto de la participación correspondiente al área restante del inmueble.

PARÁGRAFO DOS: Cuando se trate de inmuebles sujetos a propiedad horizontal o copropiedad o cualquier otro tipo de derechos de cuota común y pro indiviso sobre inmuebles, solo será exigible la participación cuando se haga efectivo el cambio de uso o se solicite la licencia de urbanización o construcción. Igual disposición se aplicará a los inmuebles sobre los cuales se haya causado la participación en plusvalía por mayor aprovechamiento del suelo.

PARÁGRAFO TRES: Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas, sin perjuicio de las acciones administrativas a que hubiere lugar por parte de las entidades municipales competentes. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

PARÁGRAFO CUATRO: El municipio podrá exonerar del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social, de conformidad con el procedimiento que para el efecto establezca el Gobierno nacional.

PARÁGRAFO CINCO: En razón de que el pago de la participación en la plusvalía al municipio se hace exigible en oportunidad posterior a la determinación del efecto plusvalía por metro cuadrado, éste se ajustará anualmente, a partir del primero de enero de cada año, en un porcentaje igual a la variación del índice de precios de venta de la propiedad raíz del departamento, certificado y determinado por las lonjas de propiedad raíz de la jurisdicción.

ARTÍCULO 340: FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante cualquiera de las siguientes formas:



1. En dinero efectivo.
2. Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas una porción del predio objeto de la misma del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para el efecto. Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas en asociación con el mismo propietario o con otros.
3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
4. Reconociendo formalmente a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.
6. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el presente acuerdo. En este caso, se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del valor de la participación en la plusvalía.

ARTÍCULO 341: MODALIDAD. Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

El municipio establecerá las modalidades de pago y sus mecanismos de financiación. En todo caso, la participación en la plusvalía que no sea cancelada de contado generará los respectivos intereses de financiación. El incumplimiento de cualquiera de las cuotas de la participación en la plusvalía, dará lugar a intereses de mora sobre el saldo insoluto de la participación que se liquidará a la misma tasa señalada en este acuerdo para los intereses de mora.

ARTÍCULO 342: DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN. Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como el mejoramiento del espacio público y, en general, de la



calidad urbanística del territorio municipal. Los recursos de la participación en plusvalía podrán invertirse en:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros de equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistema de transporte masivo de interés general.
5. Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
7. Fomento a la recreación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio o distrito, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente las zonas de las ciudades declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

ARTÍCULO 343::PRIORIDADES. El Plan de Ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

ARTÍCULO 344: INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVÁMENES. La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas.

ARTÍCULO 345: DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO. La Administración municipal, previa autorización del Concejo municipal, a iniciativa del alcalde, podrá emitir y colocar en el mercado títulos valores equivalentes a los derechos adicionales de construcción y desarrollo permitidos para determinadas zonas o subzonas con características geoeconómicas homogéneas, que hayan sido beneficiarias de las acciones urbanísticas previstas en los numerales 1, 2 y 3 del hecho generador, como un instrumento alternativo para hacer efectiva la correspondiente participación municipal en la plusvalía generada.



La unidad de medida de los derechos adicionales es un metro cuadrado de construcción o de destinación a un nuevo uso, de acuerdo con el hecho generador correspondiente.

ARTÍCULO 346: TÍTULOS DE DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO. Los títulos de que trata el artículo anterior, representativos de derechos adicionales de construcción y desarrollo, serán transables en el mercado de valores, para lo cual se sujetarán a las normas previstas para los títulos valores, y su emisión y circulación estarán sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Valores.

A efectos de darles conveniente utilización para la cancelación de derechos adicionales de construcción y desarrollo en cualquier zona o subzona sujeta a la obligación, los títulos serán representativos en el momento de la emisión de una cantidad de derechos adicionales, expresados en metros cuadrados, y se establecerá una tabla de equivalencias entre cada metro cuadrado representativo del título y la cantidad a la cual equivale en las distintas zonas o subzonas. Dicha tabla de equivalencias deberá estar claramente incorporada en el contenido del título junto con las demás condiciones y obligaciones que le son propias. A la unidad de equivalencia se le denominará derecho adicional básico.

ARTÍCULO 347: EXIGIBILIDAD Y PAGO DE LOS DERECHOS ADICIONALES. Los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en la cantidad requerida por cada predio o inmueble, se harán exigibles en el momento del cambio efectivo o uso de la solicitud de licencia de urbanización o construcción. En el curso del primer año, los derechos adicionales se pagarán a su precio nominal inicial. A partir del inicio del segundo año, su precio nominal se reajustará de acuerdo con la variación acumulada del índice de precios al consumidor. Si por cualquier razón no se cancela el valor de los derechos adicionales en el momento de hacerse exigibles, se causarán a cargo del propietario o poseedor intereses de mora sobre dicho valor a la tasa bancaria vigente, sin perjuicio de su cobro por el procedimiento administrativo coactivo.

ARTÍCULO 348: REGISTRO DE LA PARTICIPACIÓN. Expedida, notificada y debidamente ejecutoriada la resolución a través de la cual se determina el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, la autoridad competente procederá a comunicarla a los registradores de instrumentos públicos de los lugares de ubicación de los inmuebles gravados, identificados éstos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación, para su inscripción en la matrícula inmobiliaria respectiva.

Las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos deberán hacer la inscripción de la participación en plusvalía en un término máximo de dos (2) meses contados a partir de la comunicación de la entidad competente. El incumplimiento de esta disposición constituirá causal de mala conducta a los respectivos servidores públicos, en los términos de la ley que rige la materia.



ARTÍCULO 349: PROHIBICIÓN A REGISTRADORES. Los registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de participación en plusvalía, hasta tanto la entidad competente que distribuyó la participación en plusvalía le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, a que se refiere el presente artículo por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles.

En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación en el registro, y se asentarán las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los registradores de instrumentos públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por participación en plusvalía que los afecten.

ARTÍCULO 350: COBRO COACTIVO. Para el cobro coactivo de la participación en plusvalía, los municipios seguirán el procedimiento administrativo coactivo establecido en el presente Estatuto.

La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible que expida el jefe de la oficina a cuyo cargo esté la liquidación de la participación en plusvalía, la declaración privada del responsable, o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo.

CAPITULO 3

CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 351: AUTORIZACION LEGAL. Ley 25 de 1921 y Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTÍCULO 352: HECHO GENERADOR: Es un tributo que se aplica sobre los bienes raíces en virtud del mayor valor que éstos reciben, causado por la ejecución de obras de interés público realizadas por el Municipio, directamente o a través del Fondo Municipal de Valorización.

ARTÍCULO 353: CAUSACIÓN: La contribución se causa en el momento en que quede ejecutoriado el acto administrativo a través del cual se distribuye el correspondiente gravamen.

ARTÍCULO 354: CARACTERÍSTICAS DE LA VALORIZACIÓN: La contribución por valorización se caracteriza por:

- 1- Es una contribución
- 2- Es obligatoria



3- Se aplica solamente sobre inmuebles

4- La obra que se realice debe ser de interés social

5- La obra debe ser ejecutada por el Municipio o por una entidad de derecho público

ARTÍCULO 355: OBRAS QUE SE PUEDEN EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORIZACIÓN:

Podrán ejecutarse por el sistema de valorización las siguientes obras: construcción y apertura de calles, avenidas y plazas, ensanche y rectificación de vías, pavimentación y arborización de calles y avenidas, construcción y remodelación de andenes, redes de energía, acueducto y alcantarillado, construcción de carreteras y caminos, drenaje e irrigación de terrenos, canalización de ríos, caños, pantanos, entre otras.

ARTÍCULO 356: BASE DE DISTRIBUCIÓN: Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de administración.

ARTÍCULO 357: LIQUIDACIÓN POSTRIOR A LA EJECUCIÓN. Cuando las contribuciones fueren liquidadas y distribuidas después de ejecutada la obra, no se recargará su presupuesto con el porcentaje para imprevistos de que trata este Artículo.

ARTÍCULO 358: ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN: El establecimiento, la distribución y el recaudo de la contribución de valorización se realizará por la respectiva entidad del Municipio que efectúe las obras y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las mismas o en la ejecución de otras obras de interés público que se proyecten por la entidad correspondiente.

ARTÍCULO 359: ENTIDAD ENCARGADA DEL COBRO. El Gobierno Municipal designará la entidad encargada de cobrar la contribución de valorización, cuando cualquier entidad de otro nivel le ceda los derechos correspondientes. En tal caso, los recursos serán invertidos en el mantenimiento y conservación de la obra o en la ejecución de obras prioritarias para el desarrollo del Municipio.

ARTÍCULO 360: PRESUPUESTO DE LA OBRA: Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá procederse de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, en orden a determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades presumiblemente beneficiadas con su construcción.

ARTÍCULO 361: AJUSTES AL PRESUPUESTO DE OBRAS: Si el presupuesto que sirvió de base para la distribución de las contribuciones de valorización resultare deficiente, se procederá a distribuir ajustes entre los propietarios y poseedores materiales beneficiados con la obra, en la misma proporción de la imposición original, si por el contrario



sobrepasa lo presupuestado, el sobrante se rebajará a los propietarios gravados, también en la misma proporción y se ordenarán las devoluciones del caso.

ARTÍCULO 362: LIQUIDACIÓN DEFINITIVA: Al terminar la ejecución de una obra, se procederá a liquidar su costo y los porcentajes adicionales que fueren del caso, de acuerdo con los Artículos anteriores y se harán los ajustes y devoluciones pertinentes.

ARTÍCULO 363: SISTEMAS DE DISTRIBUCIÓN: Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, el Municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra.

ARTÍCULO 364: PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN: La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco (5) años siguientes a la terminación de la misma.

Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra como objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que pueden ser objeto de la contribución por valorización.

ARTÍCULO 365: CAPACIDAD DE TRIBUTACIÓN: En las obras que ejecute el Municipio o la entidad delegada, y por las cuales fueren a distribuirse contribuciones por valorización, el monto total de estas será el que recomiende el estudio socioeconómico de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar la capacidad de tributación de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.

ARTÍCULO 366: ZONAS DE INFLUENCIA: Antes de iniciarse la distribución de contribuciones de valorización, la Junta de Valorización o quien haga sus veces fijará previamente la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por la Oficina de Valorización o aceptado por ésta.

ARTÍCULO 367: ZONA DE INFLUENCIA. Entiéndase por zona de influencia, para los efectos de este Estatuto, la extensión territorial hasta cuyos límites se presume que llega el beneficio económico causado por la obra.

ARTÍCULO 368: PLANO DE ZONA DE INFLUENCIA. De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

ARTÍCULO 369: AMPLIACIÓN DE ZONAS: La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no fueren incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.



La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de contribuciones no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de fijación de la resolución distribuidora de contribuciones.

ARTÍCULO 370: REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN: Expedida una resolución distribuidora de contribuciones de valorización, la entidad encargada procederá a comunicar a los registradores de instrumentos públicos de los círculos de registro donde se hallen ubicados los inmuebles gravados para su inscripción en el libro de anotación de contribuciones de valorización.

ARTÍCULO 371: PROHIBICIÓN A REGISTRADORES: Los registradores de instrumentos públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la entidad pública que distribuya la contribución le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación, y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los registradores de instrumentos públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

ARTÍCULO 372: PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN: El pago de la contribución de valorización se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución distribuidora y el saldo en un plazo estipulado de acuerdo a la obra.

ARTÍCULO 373: PAGO SOLIDARIO: La contribución que se liquide sobre un predio gravado con usufructo o fideicomiso, será pagada respectivamente por el nudo propietario y por el propietario fiduciario.

ARTÍCULO 374: PLAZOS PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN: La Junta de Valorización o quien haga sus veces, podrá conceder plazos especiales, sin exceder del máximo fijado, a aquellas personas cuya situación económica no les permita atender al pago en el plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

PARÁGRAFO UNICO: El atraso en el pago efectivo de dos (2) cuotas periódicas y sucesivas, dentro del plazo general que la Junta de Valorización o quien haga sus veces, concede para el pago gradual de las contribuciones, en cada obra, o dentro del plazo excepcional que se solicite y obtenga de la misma Junta, hace expirar automáticamente el beneficio del plazo y el saldo de la contribución se hace totalmente exigible en la misma fecha.



ARTÍCULO 375: DESCUENTO POR PAGO ANTICIPADO: La Junta de Valorización o quien haga sus veces podrá dictar normas sobre descuento por el pago total anticipado de la contribución de valorización, descuento que no podrá exceder del cinco por ciento (5%) sobre el monto total de la contribución de valorización.

ARTÍCULO 376: MORA EN EL PAGO: Las contribuciones de valorización en mora de pago se recargarán con intereses moratorios de acuerdo a la tasa de interés moratorio vigente para ese mes.

ARTÍCULO 377: TÍTULO EJECUTIVO: La certificación sobre la existencia de la obligación exigible que expida el Gerente del Fondo de Valorización o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo, y su efectividad se hará a través del procedimiento administrativo coactivo.

ARTÍCULO 378: RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LIQUIDA LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN: Contra la resolución que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos ante la autoridad que la expidió, de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo o la norma que lo modifique.

ARTÍCULO 379: PAZ Y SALVO POR PAGOS DE CUOTAS: El estar a paz y salvo en el pago de las cuotas vencidas da derecho a una certificación de que el predio gravado con contribución de valorización lo está igualmente hasta la víspera del día en que el pago de la próxima cuota haya de hacerse exigible.

En el certificado se hará constar expresamente qué número de cuotas quedan pendientes, su cuantía y fechas de vencimiento para pagarlas.

ARTÍCULO 380 EXCLUSIONES: Están excluidos de la contribución de valorización los inmuebles contemplados en el Concordato con la Santa Sede y los bienes de uso público que define el Artículo 674 del Código Civil, así mismo los predios de propiedad del Municipio y sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 381: APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES: Los procedimientos y demás aplicaciones para el cobro de la contribución por valorización no estipulada en este Estatuto, se ceñirán a lo establecidos en las normatividad vigente o aquellas que las modifiquen.

CAPITULO 4

CONTRIBUCIÓN DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 382. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de circulación y tránsito de vehículos encuentra autorizado por las leyes 97 de 1913, Ley 48 de 1968, Ley 14 de 1983, Ley 33 de 1946, 44 de 1990, Ley 223 de 1995, Ley 488 de 1998, Decreto 1095 de 1984, decreto 2150



de 1995, Decreto 2654 de 1998, Decreto Ley 1333 de 1986, en armonía con lo dispuesto en el Artículo 199 del Decreto Ley 19 de 2012.

ARTÍCULO 383. DEFINICIÓN. El impuesto de circulación y tránsito de vehículos es un gravamen municipal directo, real y proporcional que grava al propietario de los mismos cuando circulan habitualmente en la jurisdicción del municipio.

ARTÍCULO 384. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos que conforman el impuesto de circulación y tránsito de vehículos, son los siguientes:

1. **Hecho generador.** Lo constituye la circulación habitual de vehículos automotores en la jurisdicción del municipio.
2. **Sujeto pasivo.** Persona propietaria o poseedor del vehículo automotor.
3. **Sujeto activo.** El Municipio de BRICEÑO, ANTIOQUIA.
4. **Base gravable.** Se determina sobre los vehículos automotores, en relación con el avalúo comercial dado por el Ministerio de Transporte.
5. **Tarifa.** Las tarifas aplicables a los vehículos gravados serán según su valor comercial y los valores serán reajustados anualmente por el Gobierno Nacional.

El Municipio será beneficiario del 20% del valor total cancelado por impuesto, sanciones e intereses que recaude el Departamento por vehículos que declaren que su lugar de rodamiento es el Municipio de Briceño Antioquia.

ARTÍCULO 385: DECLARACIÓN Y PAGO: El impuesto de vehículos automotores se declarará y pagará anualmente, ante los departamentos, según el lugar donde se encuentre matriculado el respectivo vehículo.

El impuesto será administrado por los departamentos. Se pagará dentro de los plazos y en las instituciones financieras que para el efecto éstas señalen.

La institución financiera consignará en las respectivas cuentas el monto correspondiente al municipio (20%) y al departamento (80%).

ARTÍCULO 386: ADMINISTRACIÓN Y CONTROL: El recaudo, fiscalización liquidación, discusión, cobro, y devolución de impuestos sobre vehículos automotores es competencia del Departamento.

El municipio podrá efectuar un censo de vehículos gravados, cuyos propietarios o poseedores residan en la jurisdicción del mismo.

El municipio deberá efectuar campañas que motiven a los responsables de los vehículos gravados o matriculados en otro municipio del país para que al momento de declarar y pagar la obligación, informen en la declaración la dirección y trasladen la cuenta para el Municipio de BRICEÑO, ANTIOQUIA.



El municipio informará a la Secretaria de Hacienda Departamental para identificar las entidades financieras autorizadas con convenio para la recepción de las declaraciones y pagos del impuesto. Además informará a cada entidad financiera recaudadora (o directamente a la Secretaria Departamental) el número de cuenta y entidad financiera ante la cual deben consignarle a favor del municipio el 20% que le corresponde.

De igual forma el municipio deberá hacerle saber a cada entidad financiera recaudadora la dirección a la cual ésta deberá remitirle al municipio copia de la declaración del impuesto.

El municipio controlará el envío periódico, por parte de las entidades recaudadoras de las copias de las declaraciones en las que el contribuyente declarante informó la del Municipio de BRICEÑO, ANTIOQUIA y verificar en cada una de ellas la liquidación correcta del porcentaje que le corresponde del Impuesto, así como la sumatoria de los valores liquidados en todas las declaraciones frente a las consignaciones efectuadas por cada entidad recaudadora en la cuenta informada.

Si el Municipio encuentra inexactitudes en las declaraciones, susceptibles de corrección aritmética u otras que perjudiquen al Municipio de BRICEÑO, ANTIOQUIA respecto de su participación en el recaudo, informará de ello al Departamento, ante quien presentó la declaración pues es solo él quien puede requerir al contribuyente para que corrija o en dado caso iniciar un proceso de determinación oficial del tributo.

TITULO V

OTRAS TASAS Y DERECHOS

ARTÍCULO 387: RENOVACION DE PERMISOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS Para la renovación del permiso para el ejercicio de la actividad comercial, industrial y de servicios, el contribuyente no cancelará al fisco municipal, pero la administración municipal llevará un estricto censo de los negocios con asentamiento en su jurisdicción, para efectos organizacionales y de control.

ARTÍCULO 388: ALQUILER DE INSTALACIONES CULTURALES RECREATIVAS Y DEPORTIVAS: Las instalaciones culturales, recreativas y deportivas de propiedad del municipio se podrán dar en arrendamiento para la realización de eventos culturales, deportivos, religiosos, conciertos, ferias y exposiciones. El alquiler de estas instalaciones tendrá un valor por hora o fracción de hora de Un Salario Mínimo Legal Diario vigente (1SMLDV), excepto para conciertos que será de Cuatro Salarios Mínimos Legales Diarios vigentes (4 SMLDV) por hora o fracción de hora. Estos valores se cancelaran en la Secretaria de Hacienda Municipal o en la dependencia encargada del recaudo de los tributos Municipales sin perjuicio de los impuestos sobre espectáculos públicos. Dichos recursos serán recaudados y administrados por el ente encargado del manejo del deporte



y la cultura en el Municipio. La base legal de este cobro, está soportado en la facultad dada por el artículo 313 de la Constitución Política de Colombia.

PARÁGRAFO UNO: Los recursos generados por el arrendamiento de estos bienes del Municipio de BRICEÑO, ANTIOQUIA tendrán una destinación exclusiva para el deporte, la recreación y la cultura según sea el caso y su ejecución será de acuerdo a la priorización de proyectos en cada uno de los programas de deportes, recreación y cultura.

PARÁGRAFO DOS: El permiso para su utilización será otorgado por el Instituto Municipal de Deporte y Recreación INDERBRI y por el Director de la casa de la cultura o quien haga sus veces, para lo cual se deberá celebrar entre las partes un contrato de arrendamiento en donde conste las condiciones en que se recibe las instalaciones locativas y en la forma en que deben ser entregadas, el tipo de evento a realizar y para ello deberá solicitar recibo de caja expedido por la Secretaria de Hacienda Municipal o la dependencia encargada de dicha función, dado que, el valor del alquiler de la respectiva instalación debe ser cancelado previo a la iniciación del evento y es requisito fundamental para expedir el respectivo permiso. La persona natural o jurídica que le dé una destinación diferente a lo estipulado en el contrato de arrendamiento deberá cancelar una multa equivalente a dos Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (2 SMLMV)

PARÁGRAFO TRES: El arrendatario responderá por los daños que se causen a las instalaciones.

ARTÍCULO 389: ALQUILER DE INSTALACIONES DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO O QUE ESTEN BAJO SU CUSTODIA Y ADMINISTRACION: Las instalaciones de propiedad del municipio o que estén bajo su custodia se podrán dar en arrendamiento para la realización de eventos culturales, deportivos, religiosos, educativos, ferias y exposiciones. El alquiler de estas instalaciones tendrá un valor por hora de Un (1) Salario Mínimo Legal Diario vigente. Dichos recursos serán cancelados en la Oficina de la Tesorería Municipal y serán administrados por el Municipio. La base legal de este cobro, está soportado en la facultad dada por el artículo 313 de la Constitución Política de Colombia.

PARÁGRAFO UNO: Los recursos generados por el arrendamiento de estos bienes del Municipio de BRICEÑO, ANTIOQUIA hacen parte de los Ingresos Corrientes de Libre Destinación.

PARÁGRAFO DOS: El permiso para su utilización será otorgado por la Secretaría de Gobierno Municipal, para lo cual se deberá celebrar entre las partes un contrato de arrendamiento en donde conste las condiciones en que se recibe las instalaciones locativas y en la forma en que deben ser entregadas, el tipo de evento a realizar y para ello deberá solicitar recibo de caja expedido por la Secretaria de Hacienda Municipal o la dependencia encargada de dicha función, dado que, el valor del alquiler de la respectiva instalación debe ser cancelado previo a la iniciación del evento y es requisito fundamental para expedir el respectivo permiso. La persona natural o jurídica que le dé una destinación



diferente a lo estipulado en el contrato de arrendamiento deberá cancelar una multa equivalente a dos Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (2 SMLMV)

PARÁGRAFO TRES: El arrendatario responderá por los daños que se causen a las instalaciones.

ARTÍCULO 390: VALOR DE CERTIFICACIONES, FORMULARIOS Y FOTOCOPIAS DOCUMENTOS: Toda constancia, certificado y formulario que se suministre a los contribuyentes o usuarios de los servicios de la Administración Municipal, tendrá un valor equivalente a medio Salario Mínimo Legal Diario Vigente (1/2 SMLDV). La base legal de este cobro, está soportado en la facultad dada por el artículo 313 de la Constitución Política de Colombia.

Toda fotocopia que sea suministrada por dependencias de la Administración Municipal, de documentos producidos por las mismas, tendrá un costo del 1% de un SMLD, aproximado a la centena más cercana.

PARÁGRAFO UNO: Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo las constancias, certificaciones y formularios que por norma superior tengan otro valor o sean exentos, y los reglamentados en otros artículos del presente Estatuto.

PARÁGRAFO DOS: Los certificados de supervivencia serán entregados en forma gratuita a quienes lo soliciten.

ARTÍCULO 391: DERECHOS DE FACTURACIÓN, SISTEMATIZACIÓN Y PAZ Y SALVOS: Establézcase como derechos de documentación, facturación, sistematización y paz y salvos, a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos o responsables de los tributos del orden municipal, por concepto del servicio de sistematización de la cuenta corriente, la facturación o la expedición de recibos de los gravámenes correspondientes y la expedición del paz y salvo sobre Impuesto Predial Unificado, Industria y Comercio y por todo concepto para contratación con entidades públicas privadas, La base legal de este cobro, está soportado en la facultad dada por el artículo 313 de la Constitución Política de Colombia. Así:

1. Facturación y sistematización impuestos: Cero punto cinco por ciento de un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (0.5% SMLMV) aproximado a la centena más cercana.
2. Paz y Salvo por Impuesto Predial, Industria y Comercio y Para Contratación: Medio Salario Mínimo Legal Diario Vigente (1/2 SMLDV) aproximado a la centena más cercana.
3. Facturación o recibo de caja otros ingresos: Uno punto Dos por ciento de Un Salario Mínimo Legal Diario Vigente (1.2% SMLDV) aproximado a la centena más cercana.



4. Paz y Salvo por Impuesto de Industria y Comercio: Medio Salario Mínimo Legal Diario Vigente (1/2 SMLDV) aproximado a la centena más cercana.
5. Paz y Salvo por Valorización: Medio Salario Mínimo Legal Diario Vigente (1/2 SMLDV) aproximado a la centena más cercana.

PARÁGRAFO UNICO: El valor de los derechos mencionados se incluirá en la factura o recibo respectivo y deberá cancelarse de manera simultánea con el tributo. En relación con el paz y salvo del Impuesto Predial Unificado, del Impuesto de Industria Y comercio, de Valorización y por todo concepto, el derecho se cancelará de manera previa a la expedición del mismo.

ARTÍCULO 392: ALQUILER DE MAQUINARIA PESADA DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE BRICEÑO, ANTIOQUIA: Toda persona natural o jurídica, Municipio, Departamento Entidad Descentralizada del orden Municipal Departamental o Nacional o Empresas de Servicios Públicos que requiera del servicio de la retroexcavadora, moto niveladora, buldócer y/o retro excavadora tipo oruga deberá cancelar en la Secretaría de Hacienda Municipal, las siguientes tarifas:

1. Por servicio de la retroexcavadora sencilla el equivalente a cinco Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes (5 SMLDV) por Hora.
2. Por servicio de la Moto niveladora el equivalente a siete Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes (7 SMLDV), por hora.
3. Por servicio de la Retro excavadora tipo oruga, el equivalente a siete Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes (7 SMLDV), por hora.
4. Por servicio del buldócer el equivalente a cinco Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes (5 SMLDV), por hora.

PARÁGRAFO UNO: Cuando el servicio de cualquier tipo de maquinaria pesada de propiedad del Municipio de BRICEÑO, ANTIOQUIA sea prestado por fracción de hora este tendrá que liquidarse dividiendo el valor de la tarifa por 60 minutos y este valor multiplicarlo por el total de minutos de servicio.

PARÁGRAFO DOS: Para poder acceder al servicio de maquinaria pesada de propiedad del municipio de BRICEÑO, ANTIOQUIA deberá cancelar el 100% del servicio requerido por anticipado en la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO TRES: Es requisito fundamental para el alquiler de maquinaria pesada de propiedad del Municipio de BRICEÑO, ANTIOQUIA el contrato o convenio escrito según sea el caso.

PARÁGRAFO CUATRO: La maquinaria pesada solo podrá ser operada por personas idóneas para esta función y que estén debidamente asegurados en el desempeño de estas funciones con el objeto de evitar situaciones en contra de la administración municipal.



La base legal de este cobro, está soportado en la facultad dada por el artículo 313 de la Constitución Política de Colombia

ARTICULO 393: GUIA DE TRANSPORTE DE GANADO BOVINO, EQUINO Y PORCINO. El documento que habilita al sujeto transportador para el transporte de ganado bovino, equino y porcino, se denominará Guía de Transporte. Las condiciones y forma de expedición son las determinadas por el Ministerio de Transporte.

En la determinación del horario de movilización, se tendrá en cuenta, de manera especial, la realización de ferias y exposiciones, para que dichos eventos se puedan realizar de acuerdo con los horarios establecidos para los mismos, sin perjuicio de la obligación de preservar la seguridad y protección de las personas y semovientes que se movilicen con destino a aquellos.

Todas las disposiciones sobre la comercialización, transporte, sacrificio de ganado bovino y porcino tiene fundamento legal en el Decreto 3149 del 13 de septiembre de 2006.

ARTÍCULO 394: REQUISITOS DE EMBARQUE, MOVILIZACIÓN Y TRANSPORTE DE GANADO BOVINO, EQUINO Y PORCINO: Los requisitos para el embarque y movilización, transporte terrestre, de ganado en el territorio nacional serán los siguientes: Guía de Transporte Ganadero, Licencia Sanitaria de Movilización expedida por el Instituto Colombiano Agropecuario -ICA y/o manifiesto de carga expedido únicamente por la empresa de transporte legalmente constituida y registrada, cuando sea del caso.

ARTICULO 395: HORARIO DE MOVILIZACIÓN: La movilización de ganado mayor en todo el territorio nacional, sólo se podrá realizar dentro de los horarios establecidos por la autoridad competente, la cual tendrá en cuenta como criterio orientador, para el ejercicio de esta función, las circunstancias de seguridad y orden público que se presenten en las diferentes zonas del territorio nacional.

ARTICULO 396: REGISTRO POLICIAL: La Policía Nacional deberá establecer una base de datos que estará a disposición de los comandos regionales y departamentales y que deberá ser consultada por el personal de la Policía Nacional o demás entidades que conforman la Fuerza Pública, destacado en los retenes de control establecidos o que se establezcan en las carreteras nacionales.

El Registro de Control que residirá en la base de datos contendrá al menos la siguiente información: Número de la Guía de Transporte Ganadero, el número, edad, clase, sexo y hierro del ganado transportado, procedencia y destino final y el nombre del vendedor o enajenante y comprador o adquirente, número único de registro de transporte, placa del vehículo y nombre de la empresa a que está afiliado.

ARTICULO 397: VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN: La Policía Nacional en ejercicio de sus competencias y actividades de control, verificará la consistencia de la información que suministre el transportador, y en caso de que ésta no coincida con el registro de que trata



el artículo anterior, informará a la autoridad competente, para que ésta tome las medidas respectivas conforme a la Ley.

ARTICULO 398: DOCUMENTACIÓN GANADO PARA SACRIFICIO: Quien lleve el ganado al sacrificio deberá presentar los siguientes documentos: Licencia Sanitaria expedida por el Instituto Colombiano Agropecuario -ICA o por la Organización habilitada para ello, y Guía de Transporte Ganadero.

Todo lo anterior sin perjuicio del pago de los impuestos, tasas y contribuciones parafiscales, que se deba realizar al momento del sacrificio de conformidad con las normas legales respectivas.

La realización de la actividad de sacrificio en contravención del presente artículo será sancionable de conformidad con las disposiciones administrativas, disciplinarias y penales, según corresponda.

ARTÍCULO 399: TARIFAS: Las tarifas con que se gravarán las diferentes actividades sobre la comercialización, transporte, de ganado bovino, equino y porcino, será del siete punto nueve de un SMDLV (7.9%) por cada res o semoviente que salga de la jurisdicción del Municipio de BRICEÑO, ANTIOQUIA.

TÍTULO VI

REGIMEN SANCIONATORIO

CAPITULO 1

INTERESES MORATORIOS

ARTÍCULO 400: SANCION POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES: Los contribuyentes o responsables de los tributos administrados por el Municipio de BRICEÑO, ANTIOQUIA, que no cancelen oportunamente los impuestos y gravámenes a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago. Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo previsto por el Gobierno Nacional para efectos tributarios.

Los mayores valores de impuestos, determinados por la Secretaría de Hacienda o en quien se delegue esta función Municipal en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.



ARTÍCULO 401: SUSPENSIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS: Después de dos años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

ARTÍCULO 402: TASA DE INTERÉS MORATORIO: Para efectos tributarios, la tasa de interés moratorio será la misma prevista por el Gobierno nacional para efectos tributarios.

ARTÍCULO 403: SANCION POR MORA EN LA CONSIGNACION DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS: Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

CAPITULO 2

NORMAS GENERALES SOBRE SANCIONES

ARTÍCULO 404: ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES: Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 405: PRESCRIPCION DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES: Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración tributaria, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, las cuales prescriben en el término de cinco años.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Secretaría de Hacienda o en quien se delegue esta función tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar. La sanción por no declarar no requiere previa formulación del pliego de cargos, lo anterior sin perjuicio de la debida notificación del Emplazamiento para Declarar.

ARTÍCULO 406: SANCION MINIMA: El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la



Administración Municipal, será equivalente al 50% de un SMLMV, no será aplicable a los intereses de mora.

ARTÍCULO 407: PROCESO PREVIO: Las sanciones establecidas en este Estatuto, no podrán ser impuestas de plano con fundamento en la comprobación objetiva de una conducta ilegal, en razón del desconocimiento que ello implica de los principios de contradicción y de presunción de inocencia, los cuales hacen parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso, por tanto, su aplicación debe estar precedida y deberá ser el resultado de un proceso previo.

CAPITULO 3

SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 408: EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACION: Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente a diez salarios mínimos Legales diarios vigentes (10 SMLDV).

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del contribuyente o responsable. Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente a treinta salarios mínimos Legales diarios vigentes (30 SMLDV). En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será a cuarenta y cinco salarios mínimos Legales diarios vigentes (45 SMLDV).

ARTÍCULO 409: EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO: El contribuyente, responsable o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente a veinte salarios mínimos legales diarios vigentes (20 SMLDV).

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente a uno punto cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.5 SMLMV).

En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes (2 SMLMV).

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o responsable.



Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 410: SANCION POR NO DECLARAR: La sanción por no declarar será equivalente a uno punto tres salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.3 SMLMV).

PARÁGRAFO UNO: La expedición de la resolución de Sanción por no Declarar no requiere la previa expedición del Pliego de Cargos, en razón a que el Emplazamiento para Declarar hace las veces de aquél.

PARÁGRAFO DOS: Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente o responsable presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al veinte por ciento (20%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración, en cuyo caso, el contribuyente o responsable, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria.

ARTÍCULO 411: SANCION POR CORRECCION DE LAS DECLARACIONES: Cuando los contribuyentes o responsables, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El cincuenta por ciento (50%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO UNO: Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARÁGRAFO DOS: La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.



PARÁGRAFO TRES: Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO CUATRO: La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a las correcciones que no disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor.

ARTÍCULO 412: SANCION POR CORRECCION ARITMETICA: Cuando la Administración Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar. La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancelar el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

PARAGARAF0 UNICO: De conformidad con la Ley 962 de 2005 Ley sobre racionalización de trámites, de oficio o a solicitud de parte podrán corregirse los errores aritméticos, siempre y cuando no se afecte el impuesto a cargo determinado para el respectivo periodo. Para este caso no se aplicará sanción alguna.

ARTÍCULO 413: SANCION POR INEXACTITUD: Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, exclusiones, no sujeciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Secretaría de Hacienda, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá en un cincuenta por ciento (50%), cuando se haga corrección provocada por el requerimiento especial y por la liquidación de revisión.



No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Oficina de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 414: SANCION POR NO INFORMAR CAMBIOS Y MUTACIONES: Quienes siendo sujetos pasivos de los tributos municipales, no cumplieren con la obligación de informar las mutaciones, cambios o cancelaciones, en las circunstancias y dentro de los plazos establecidos en este Estatuto, se harán acreedores a la sanción equivalente a diez salarios mínimos legales diarios vigentes (10 SMLDV). La conducta aquí sancionada comprende la omisión de informar toda modificación a cualquiera de los datos inicialmente consignados en la matrícula o registro inicial.

CAPITULO 4

SANCIONES ESPECÍFICAS PARA CADA TRIBUTO

ARTÍCULO 415: SANCION POR CIERRE FICTICIO: Los cierres ficticios de establecimientos comerciales, industriales o de servicios serán sancionados con una multa equivalente a cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (5 SMLMV).

Se presume cierre ficticio la cancelación de la matrícula en Cámara de Comercio y la posterior apertura de otro establecimiento con identidad de propietario y actividad, al igual que la simulación en su enajenación. Esta sanción se duplicará cuando se compruebe que la conducta ilegal está dirigida a obtener una exención.

Igualmente, se considerará que existe cierre ficticio cuando transcurridos seis (6) meses a partir de la fecha de la solicitud de cancelación ante la Secretaría de Hacienda Municipal, la actividad del establecimiento se sigue desarrollando.

ARTÍCULO 416: SANCION POR EXTEMPORANEIDAD EN LA INSCRIPCION, REGISTRO O MATRICULA E INSCRIPCION DE OFICIO: Los responsables del impuesto del impuesto de industria y comercio, de la sobretasa a la gasolina y de aquellos tributos que exijan inscripción o matrícula, que se inscriban, registren o matriculen ante la Secretaría de Hacienda Municipal con posterioridad al plazo establecido, deberán liquidar y cancelar la sanción mínima establecida en el presente estatuto, por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

ARTÍCULO 417: SANCION POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASION: Los responsables de los diferentes impuestos municipales, que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (5 SMLMV).



Esta multa se impondrá previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

ARTÍCULO 418: SANCIONES EN ESPECTACULOS PUBLICOS: En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá desplazar funcionarios que vigilarán que las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumplan con todos los requisitos establecidos en este Estatuto. Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos o donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisarán las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías a la Secretaría de Hacienda Municipal para que aplique una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto, sin perjuicio del impuesto a cargo.

Quien organice y realice un espectáculo público sin autorización, se sancionará con el equivalente al doscientos por ciento (200%) del impuesto que se cause, de acuerdo al valor cobrado y cantidad de personas que asistan, o que para el efecto establezca la administración municipal, sin perjuicio del impuesto a que haya lugar.

Las sanciones previstas en este artículo se impondrán mediante resolución motivada de la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, de acuerdo con el informe escrito rendido por funcionarios de la administración comisionados para realizar visitas de inspección, control o verificación de espectáculos.

ARTÍCULO 419: SANCIONES POR RIFAS: Quien lleve a cabo una rifa o sorteo y diere a la venta boletas, tiquetes, quinielas, planes de juego, etc., sin los requisitos que determina este Estatuto o las normas pertinentes, será sancionado con una multa igual al ciento por ciento (100%) del impuesto, sin perjuicio del impuesto que se cause.

Quien diere a la venta boletas, tiquetes, quinielas, planes de juegos, etc., no legalizados en el municipio de BRICEÑO, ANTIOQUIA, estará sujeto al decomiso de tales elementos, los cuales se incinerarán en diligencia de la cual se levantará acta suscrita por los funcionarios representantes de la Alcaldía y la Personería.

ARTÍCULO 420: SANCION POR PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medía de la Publicidad Exterior Visual colocada en lugares prohibidos, incurrirá en una multa por un valor de uno y medía (1. 5) a diez (10) salarios mínimos mensuales, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la Publicidad Exterior Visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc. o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad. Dicha sanción la aplicará el alcalde a través de la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces. Las resoluciones así emitidas y en firme prestarán mérito ejecutivo.



PARÁGRAFO UNICO: Quien instale Publicidad Exterior Visual en propiedad privada, contrariando lo dispuesto en este Estatuto, debe retirarla en el término de 24 horas después de recibida la notificación que hará la administración municipal.

ARTÍCULO 421: SANCIONES EN PROCESO DE LICENCIAS URBANISTICAS Y SUS MODALIDADES: Quienes inicien obras de construcción, urbanización, ampliaciones, adecuaciones, modificaciones, reparaciones, etc., sin los requisitos exigidos por las normas pertinentes, se harán acreedores a la suspensión y cierre de la obra respectiva. Adicionalmente, quien incurra en este tipo de omisiones se hará acreedor a las sanciones consagradas en los artículos 104 y s.s. de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 422: SANCIONES POR RUPTURA DE PAVIMENTOS: Por la ruptura del pavimento en las vías públicas por la construcción o reparación de toda clase de edificaciones o labores en tramos de la vía fronteriza a obras, sin el respectivo permiso de autoridad competente, se cobrará una sanción equivalente a cuarenta salarios mínimos legales diarios vigentes (40 SMLDV).

ARTÍCULO 423: SANCIONES POR OTRAS ACTIVIDADES DE INDUSTRIA Y COMERCIO NO CONTEMPLADAS EN ESTE CAPITULO: Toda persona natural o jurídica que no cuente con el permiso para ejercer cualquier actividad económica de comercio, de prestación de servicios en forma permanente, ocasional e incumplan con los requisitos establecidos en este Estatuto, deberán cancelar una sanción al fisco municipal de acuerdo a lo establecido en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 424: SANCIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE: Se entienden incorporadas en este Estatuto, las normas sancionatorias del Código Nacional de Tránsito y de la legislación de Transporte municipal, las cuales serán aplicadas de conformidad con los procedimientos especiales allí previstos y por las autoridades competentes en estas materias.

CAPITULO V

SANCIONES A ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR IMPUESTOS

ARTÍCULO 425 INCONSISTENCIAS, ERRORES DE VERIFICACION Y EXTEMPORANEIDAD: Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, que presenten dichas conductas incurrirán en una sanción equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes (2 SMLMV).

TITULO VII

REGIMEN DE PROCEDIMIENTO Y ACTUACIÓN



CAPITULO UNICO

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 426: CAPACIDAD Y REPRESENTACION: Los contribuyentes pueden actuar ante la Secretaría de Hacienda o en quien se delegue esta función Municipal personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

ARTÍCULO 427: NUMERO DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA – NIT: Para efectos tributarios, cuando la Secretaría de Hacienda o en quien se delegue esta función Municipal lo señale, los contribuyentes, responsables y declarantes, se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, que les asigne la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

ARTÍCULO 428: REGISTRO O MATRICULA: El Registro o Matrícula en la Oficina de Impuestos de la Secretaría de Hacienda Municipal, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes, responsables y los demás sujetos de obligaciones administradas por la Secretaría de Hacienda Municipal, respecto de los cuales este requiera su inscripción.

La Secretaría de Hacienda Municipal reglamentará el procedimiento y suministrará el formulario de inscripción y actualización del Registro o Matrícula sin que esto genere costo alguno para el contribuyente.

PARÁGRAFO UNO: El Número de Identificación Tributaria, NIT, constituye el código de identificación de los inscritos o matriculados en la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO DOS: Para el Registro o Matrícula en la Secretaría de Hacienda Municipal, deberá cumplirse dentro de los treinta días hábiles siguientes al inicio de la actividad económica ante las oficinas competentes del Municipio o de las demás entidades que sean facultadas para el efecto.

No obstante lo anterior, la Administración, con base en las facultades de investigación que posee, podrá determinar fechas de inicio de actividades diferentes a las anteriores.

La Secretaría de Hacienda Municipal se abstendrá de adelantar actuaciones o trámites cuando cualquiera de los intervinientes no se encuentre debidamente matriculado o registrado, estando en la obligación de hacerlo.

ARTÍCULO 429: REPRESENTACION DE LAS PERSONAS JURIDICAS: La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en el Código de Comercio, o por la persona señalada en los Estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la



Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTÍCULO 430: AGENCIA OFICIOSA: Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

ARTÍCULO 431: EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE: Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 432: PRESENTACION DE ESCRITOS: Los escritos del contribuyente, deberán presentarse por duplicado en la Dependencia a la cual se dirijan, personalmente con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, del poder y de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier otra autoridad local, quien dejará constancia de su presentación personal.

Los términos para la Administración comenzarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo.

ARTÍCULO 433: COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES: Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Secretaría de Hacienda o en quien se delegue esta función Municipal, La Secretaría de Hacienda Municipal, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios del nivel profesional en quienes se deleguen tales funciones.

La Secretaría de Hacienda Municipal tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en su Despacho, previo aviso al jefe correspondiente.

ARTÍCULO 434: ACTUALIZACION DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES: La Secretaría de Hacienda Municipal podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el procedimiento establecido en este Estatuto.

ARTÍCULO 435: DIRECCION PARA NOTIFICACIONES: La notificación de las actuaciones de la Secretaría de Hacienda o en quien se delegue esta función Municipal deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente o declarante, en su última declaración



tributaria, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada. Cuando el contribuyente, responsable o declarante, no hubiere informado una dirección a la Administración, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por media de publicación en un diario de amplia circulación.

ARTÍCULO 436: DIRECCION PROCESAL: Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Administración Municipal deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 437: FORMAS DE NOTIFICACION DE LAS ACTUACIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA O EN QUIEN SE DELEGUE ESTA FUNCIÓN MUNICIPAL: Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse por correo certificado o personalmente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

ARTÍCULO 438: NOTIFICACION POR CORREO: La notificación por correo se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección informada por el contribuyente a la Secretaría de Hacienda o en quien se delegue esta función Municipal.

La Administración podrá notificar los actos administrativos de este Estatuto, a través de cualquier servicio de correo, incluyendo el correo electrónico.

ARTÍCULO 439: CORRECCION DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCION ERRADA: Cuando un acto oficial de determinación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta. En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.



ARTÍCULO 440: NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO: Las actuaciones de la Secretaría de Hacienda o en quien se delegue esta función Municipal notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de amplia circulación nacional; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la publicación del aviso o de la corrección de la notificación.

ARTÍCULO 441: NOTIFICACION PERSONAL: La notificación personal se practicará por funcionario de la Secretaría de Hacienda o en quien se delegue esta función Municipal, en el domicilio del interesado, o en la oficina de Impuestos respectiva, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTÍCULO 442: CONSTANCIA DE LOS RECURSOS: En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 443: EXPEDIENTE. Se deberá abrir un expediente con toda la documentación existente y la que se debe ir anexando por contribuyente

TITULO VIII

DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

CAPITULO UNICO

NORMAS COMUNES

ARTÍCULO 444: OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES: Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley o en los reglamentos, personalmente o por medía de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.

ARTÍCULO 445: REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES: Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

1. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores.
2. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan.



3. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Secretaría de Hacienda o en quien se delegue esta función Municipal.
4. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente.
5. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.
6. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.
7. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en concurso de acreedores.
8. Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones tributarias y cumplir los demás deberes tributarios.

ARTÍCULO 446: APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES: Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, tasas, contribuciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTÍCULO 447: RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES: Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.



TITULO IX
DECLARACIONES TRIBUTARIAS
CAPITULO 1
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 448: CLASES DE DECLARACIONES: Los contribuyentes, responsables, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias:

1. Declaración anual del Impuesto Predial Unificado, cuando de conformidad con las normas vigentes, estén obligados a declarar.
2. Declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, para los responsables de este impuesto.
3. Declaración mensual de la Sobretasa a la gasolina motor.
4. Declaración anual del Impuesto de Circulación y Tránsito de vehículos de servicio público.

Deberá presentarse en cada entidad territorial, y por cada tributo, una sola declaración, que cubra los diferentes establecimientos, sucursales o agencias, que el responsable posea en la respectiva entidad territorial, salvo en el caso del impuesto predial.

ARTÍCULO 449: LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERIODO FISCAL: Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable señalado en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 450: APROXIMACION DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS: Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano. La no aproximación de los valores no será causal de rechazo de la respectiva declaración.

ARTÍCULO 451: UTILIZACION DE FORMULARIOS: Las declaraciones tributarias se presentarán en los formatos que prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal. En circunstancias excepcionales, el Jefe de este Despacho, podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.

ARTÍCULO 452: LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS: La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los



lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda o en quien se delegue esta función Municipal. Así mismo el gobierno municipal podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras y en línea cuando se hay implementado dicho mecanismo.

ARTÍCULO 453: DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS: No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

1. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
2. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
3. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
4. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

Para que una declaración tributaria pueda tenerse como no presentada, se requiere acto administrativo previo, que así lo declare, el cual debe ser notificado dentro de los dos años siguientes a su presentación. El acto administrativo que así lo declare será debidamente motivado y contra el mismo procederá el recurso de reconsideración previsto en este Estatuto, sin perjuicio de los ajustes contables internos que posteriormente deban realizarse a la cuenta corriente del contribuyente, responsable o declarante.

PARÁGRAFO UNICO: No habrá lugar a tener como no presentada la declaración tributaria en los eventos previstos en el artículo 43 de la Ley 962 de 2005, casos en los cuales se adelantará el procedimiento allí previsto.

ARTÍCULO 454: PARA LOS EFECTOS DE LOS IMPUESTOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES SE PUEDE INTERCAMBIAR INFORMACION: Para los efectos de liquidación y control de impuestos nacionales, departamentales o municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda y las Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales.

Para ese efecto, el Municipio de BRICEÑO, ANTIOQUIA podrá solicitar a la Dirección General de Impuestos Nacionales o a la Secretaría de Hacienda Departamental, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, o de gravámenes departamentales, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio.



A su turno, la Dirección General de Impuestos Nacionales o la Secretaría de Hacienda Departamental, podrán solicitar al Municipio de BRICEÑO, ANTIOQUIA, copia de las investigaciones existentes en materia del impuesto de industria y comercio u otros tributos, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos que ellas administran.

ARTÍCULO 455: GARANTIA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACION TRIBUTARIA: Cuando se contrate para la Secretaría de Hacienda o en quien se delegue esta función Municipal los servicios de entidades privadas para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales sobre los ingresos y otros datos de los contribuyentes, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, y para fines estadísticos.

Las entidades privadas con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

CAPITULO 2

DECLARACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 456: QUIENES DEBEN PRESENTAR DECLARACION DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: Están obligados a presentar declaración del impuesto predial unificado, todos los contribuyentes sometidos a dicho impuesto, con excepción de los propietarios o poseedores de los inmuebles que tengan dicha exención.

Los propietarios o poseedores de inmuebles objeto de exenciones deberán presentar la declaración anual correspondiente, sin liquidarse impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 457: CONTENIDO DE LA DECLARACION DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: La declaración del impuesto predial unificado deberá presentarse en el formulario que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal. Esta declaración deberá contener:

1. El formulario que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal debidamente diligenciado.
2. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente, que debe corresponder a la del propietario o poseedor del inmueble.
3. Dirección exacta del predial.
4. Número de ficha catastral.
5. Estrato socioeconómico.



6. Números de metros de área del terreno y de la construcción.
7. Auto avalúo del Predial (Mínimo el Avalúo Catastral vigente).
8. Tarifa Aplicada.
9. La liquidación privada del impuesto, incluida las sanciones, cuando fuere del caso.
10. La liquidación de la Sobretasa Ambiental, vigencias.
11. La firma de quien cumpla el deber formal de declarar.

CAPITULO 3

DECLARACION DE INDUSTRIA COMERCIO Y COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 458: QUIENES DEBEN PRESENTAR DECLARACION DE IMPUESTO DE INDUSTRIA COMERCIO Y COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS: Están obligados a presentar declaración del impuesto de Industria, Comercio y Avisos y tableros por el año gravable de 2011, vigencia fiscal 2012 y siguientes, todos los contribuyentes sometidos a dicho impuesto, con excepción de las personas que realicen actividades excluidas del impuesto.

ARTÍCULO 459: PERIODO FISCAL CUANDO HAY LIQUIDACION EN EL AÑO: En los casos de liquidación durante el ejercicio, el año gravable concluye en las siguientes fechas:

1. Sucesiones ilíquidas: en la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el trámite notarial.
2. Personas Jurídicas: en la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado.
3. Personas Jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas: en la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquella en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta.

ARTÍCULO 460: CONTENIDO DE LA DECLARACION DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS: La declaración del impuesto de Industria y Comercio y complementario de Avisos y Tableros deberá presentarse en el formulario que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal. Esta declaración deberá contener:



1. El formulario que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal debidamente diligenciado.
2. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente.
3. El código de la actividad por la cual declara y la explicación breve de dicha actividad.
4. El Número o números del Registro (s) o Matrícula (s) asignado (s) a el (los) Establecimiento (s).
5. Cantidad y clase de establecimientos por los que declara.
6. Si el contribuyente es beneficiario de exención, indicar la Resolución que la otorgó.
7. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
8. Tarifa (s) Aplicada (s).
9. Liquidación privada del impuesto, incluidas las sanciones, cuando fuere del caso.
10. La firma de quien cumpla el deber formal de declarar.
11. La firma del revisor fiscal cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes estén obligados a tener revisor fiscal.

Los demás contribuyentes y entidades obligadas a llevar libros de contabilidad, deberán presentar la declaración de industria y comercio, según sea el caso, firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa o entidad, cuando las leyes o los reglamentos así lo exijan.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el presente numeral, deberá informarse en la declaración de industria y comercio, el nombre completo y número de matrícula del contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

CAPITULO 4

OTRAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 461: CONTENIDO DE OTRAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS: Las demás declaraciones tributarias, que en virtud de las normas de este Estatuto o de nuevas normas se establezcan, deberán presentarse en el formulario que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

Estas declaraciones deberán contener como mínimo:

1. El formulario que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal debidamente diligenciado.



2. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente.
3. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
4. Tarifa (s) Aplicada (s).
5. Liquidación privada del tributo y las sanciones cuando fuere del caso.
6. La firma de quien cumpla el deber formal de declarar.

CAPITULO 5

OTROS DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y DE TERCEROS.

ARTÍCULO 462: INFORMACION DE LAS CAMARAS DE COMERCIO: A partir de la vigencia de este Estatuto, la secretaria de Hacienda podrá solicitar a la Cámara de Comercio información mensual, dentro de los primeros diez (10) días de cada mes, sobre la razón social de cada una de las sociedades cuya creación, liquidación, cambio o mutación se haya registrado durante el mes inmediatamente anterior en la respectiva cámara de comercio, con indicación de la identificación de los socios o accionistas, así como del capital aportado por cada uno de ellos cuando se trate de creación de sociedades.

La misma información anterior se deberá solicitar, respecto de los establecimientos de comercio inscritos y cancelados durante el mes inmediatamente anterior. La información a que se refiere el presente artículo, podrá solicitarse en medios magnéticos.

ARTÍCULO 463: PARA ESTUDÍOS Y CRUCES DE INFORMACION: La Secretaría de Hacienda o en quien se delegue esta función Municipal, sin perjuicio de sus demás facultades podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, una o varias de las informaciones a que se refiere el artículo 631 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que lo adicionen o modifiquen, con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos.

La información a que se refiere el presente artículo, así como la establecida en los artículos anteriores, podrá presentarse en medios magnéticos o cualquier otro medio electrónico, para la transmisión de datos.

ARTÍCULO 464: DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS: Para efectos del control de los tributos administrados por la Administración Municipal de BRICEÑO, ANTIOQUIA, las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un período igual al establecido en las normas de archivo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la Secretaría de Hacienda o en quien se delegue esta función Municipal, cuando ésta así lo requiera:



1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, rentas exentas, descuentos e impuestos consignados en ellos. Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.
2. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, costos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios, créditos activos y pasivos, retenciones y demás factores necesarios para establecer el patrimonio líquido y la renta líquida de los contribuyentes, y en general, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.
3. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.

ARTÍCULO 465: OBLIGACION ESPECIAL RESPECTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Los declarantes del Impuesto de Industria, Comercio y Complementario de Avisos y Tableros deberán remitir a la Secretaría de Hacienda o en quien se delegue esta función, al momento de la presentación de la declaración respectiva, copias de las declaraciones del Impuesto a las Ventas, en el evento de pertenecer al Régimen Común de dicho impuesto.

ARTÍCULO 466: DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS: Los contribuyentes y no contribuyentes de los impuestos municipales, deberán atender los requerimientos de información y pruebas que en forma particular solicite la Secretaría de Hacienda Municipal y que se hallen relacionados con las investigaciones que adelante.

TITULO X

LIQUIDACIONES OFICIALES

CAPITULO 1

LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA.

ARTÍCULO 467: ERROR ARITMETICO: Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponible o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.



2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 468: FACULTAD DE CORRECCIÓN: La Secretaría de Hacienda Municipal, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 469: TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN: La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTÍCULO 470: CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN: La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

1. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación.
2. Período gravable a que corresponda.
3. Nombre o razón social del contribuyente.
4. Número de identificación tributaria.
5. Error aritmético cometido.

ARTÍCULO 471: CORRECCIÓN DE SANCIONES: Cuando el contribuyente, responsable o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Secretaría de Hacienda Municipal las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

CAPITULO 2



LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 472: FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACION PRIVADA: La Secretaría de Hacienda Municipal podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, mediante liquidación de revisión.

ARTÍCULO 473: EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACION: Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Administración enviará al contribuyente o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTÍCULO 474: CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO: El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 475: TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO: El requerimiento especial deberá notificarse a más tardar dentro del año siguiente a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el año se contará a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dentro del año siguiente a la fecha de vencimiento del plazo de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTÍCULO 476: SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO: El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

1. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.
2. Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable o declarante, mientras dure la inspección.
3. También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 477: RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL: Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.



ARTÍCULO 478: AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL: El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 479: CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL: Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata este estatuto, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 480: TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACION DE REVISIÓN: Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la Administración deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

ARTÍCULO 481: CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN: La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTÍCULO 482: CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN: La liquidación de revisión, deberán contener:

1. Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
2. Período gravable a que corresponda.
3. Nombre o razón social del contribuyente.



4. Número de identificación tributaria.
5. Bases de cuantificación del tributo.
6. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
7. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la
8. declaración.
9. Firma o sello del control manual o automatizado.

ARTÍCULO 483: CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN: Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente o responsable, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente o responsable, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la Secretaría de Hacienda Municipal, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 484: FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA: La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial.

Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

CAPITULO 3

LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 485: EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR: Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Secretaría de Hacienda o en quien se delegue esta función Municipal, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión. Este emplazamiento tiene el mismo alcance y efectos del Pliego de Cargos.



El contribuyente, responsable o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en este estatuto.

ARTÍCULO 486: CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO: Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Administración municipal procederá a aplicar la sanción por no declarar.

ARTÍCULO 487: LIQUIDACIÓN DE AFORO: Agotado el procedimiento previsto en el presente estatuto, la Administración podrá, dentro del año siguiente al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable o declarante, que no haya declarado.

ARTÍCULO 488: PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS: La Secretaría de Hacienda o en quien se delegue esta función Municipal divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión; el nombre de los contribuyentes, responsables emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

ARTÍCULO 489: CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE AFORO: La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

ARTÍCULO 490: INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL: Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, el Secretario de Hacienda, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que señale el reglamento.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se extinga la respectiva obligación.
2. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
3. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
4. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.



5. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.
6. En cualquiera de los anteriores casos, la Administración deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

ARTÍCULO 491: EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL:

Los efectos de la inscripción de que trata el artículo anterior son:

1. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributario objeto de cobro.
2. La Secretaría de Hacienda o en quien se delegue esta función podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.
3. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

CAPITULO 4

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

RECURSOS DE LA VIA GUBERNATIVA

ARTÍCULO 492: RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA O EN QUIEN SE DELEGUE ESTA FUNCIÓN: Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por el Municipio de BRICEÑO, ANTIOQUIA, procede el Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la Secretaria de Hacienda Municipal o el funcionario que profiera el acto administrativo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

Cuando el acto haya sido proferido por el Secretario de Hacienda Municipal, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO: Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de



reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 493: COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSION: Corresponde a la Secretaria de Hacienda Municipal, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a este despacho, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de su competencia.

ARTÍCULO 494: REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y REPOSICIÓN: El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
3. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.
4. Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

ARTÍCULO 495: LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO: En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTÍCULO 496: PRESENTACION DEL RECURSO: Sin perjuicio de lo dispuesto en este Estatuto, no será necesario presentar personalmente ante la Administración, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTÍCULO 497: CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO: El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTÍCULO 498: INADMISIÓN DEL RECURSO: En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el presente Estatuto, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes



siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición. Si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTÍCULO 499: RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO: Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

ARTÍCULO 500: RESERVA DEL EXPEDIENTE: Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTÍCULO 501: CAUSALES DE NULIDAD: Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Secretaría de Hacienda o en quien se delegue esta función, serán nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se permita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 502: TÉRMINO PARA ALEGARLAS: Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTÍCULO 503: TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS: La Secretaría de Hacienda o en quien se delegue esta función tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contados a partir de su interposición en debida forma.



ARTÍCULO 504: SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER: Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

ARTÍCULO 505: SILENCIO ADMINISTRATIVO: Si transcurrido el término señalado en el artículo 503, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

CAPITULO 5

DE LA REVOCATORIA DIRECTA

ARTÍCULO 506: REVOCATORIA DIRECTA: Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

ARTÍCULO 507: OPORTUNIDAD: El término para ejercitar la revocatoria directa será de 1 año a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 508: COMPETENCIA: Radica en el Secretario de Hacienda o quien se delegue, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTÍCULO 509: TERMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA: Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma.

Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de las partes, el silencio administrativo positivo.

CAPITULO 6

NORMAS COMUNES

ARTÍCULO 510: INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS: Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 511: RECURSOS EQUIVOCADOS: Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.



TITULO XI

REGIMEN PROBATORIO

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 512: LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACION DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS: La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 513: IDONEIDAD DE LAS MEDIDAS DE PRUEBA: La idoneidad de las medidas de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 514: OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE: Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
5. Haberse practicado de oficio.
6. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio de intercambio de información para fines de control tributario.
7. Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional, Departamental o Municipal.
8. Haber sido practicadas por autoridades competentes a solicitud de la Secretaría de Hacienda o en quien se delegue esta función, o haber sido practicadas



directamente por funcionarios de la Secretaría de Hacienda o en quien se delegue esta función debidamente comisionados de acuerdo a la ley.

ARTÍCULO 515: LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE: Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las normas vigentes e incorporadas en este Estatuto.

ARTÍCULO 516: PRESUNCION DE VERACIDAD: Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

TITULO XII

MEDIDAS DE PRUEBA

CAPITULO 1

CONFESION

ARTÍCULO 517: HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS: La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a las oficinas de impuestos por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

ARTÍCULO 518: CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA: Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un medio o periódico de suficiente circulación.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

ARTÍCULO 519: INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN: La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias



lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

CAPITULO 2

TESTIMONIO

ARTÍCULO 520: LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL: Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de impuestos, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 521: LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN: Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 522: INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO: La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

ARTÍCULO 523: DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACION TRIBUTARIA: Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las oficinas que conozcan del negocio o ante las dependencias de la Secretaria de Hacienda Municipal comisionadas para el efecto, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

CAPITULO 3



INDICIOS Y PRESUNCIONES

ARTÍCULO 524: DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO: Los datos estadísticos producidos por la Secretaría de Hacienda Municipal, la Dirección General de Impuestos Nacionales, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística y por el Banco de la República, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos, costos, deducciones y activos patrimoniales, cuya existencia haya sido probada.

ARTÍCULO 525: INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS: Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Secretaría de Hacienda o la Dirección General de Impuestos Nacionales sobre sectores económicos de contribuyentes, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los impuestos y establecer la existencia y cuantía de los ingresos y activos patrimoniales.

CAPITULO 4

DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 526: DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO POR OMISION DE LA DECLARACION TRIBUTARIA: Cuando el contribuyente omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, la Secretaria de Hacienda Municipal, podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente, una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración, aumentado en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor para empleados, en el período comprendido entre el último día del período gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del periodo gravable correspondiente a la declaración omitida.

Contra la determinación provisional del impuesto prevista en este artículo, procede el recurso de reconsideración.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la administración determinar el impuesto que realmente le corresponda al contribuyente.

CAPITULO 5

PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 527: FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS: Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la oficina de impuestos, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.



ARTÍCULO 528: PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA SECRETARÍA DE HACIENDA O EN QUIEN SE DELEGUE ESTA FUNCIÓN: Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de impuestos, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

ARTÍCULO 529: FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS: Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 530: RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS: El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante las oficinas de impuestos.

ARTÍCULO 531: CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA: Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.
3. Cuando han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTÍCULO 532: VALOR PROBATORIO DE LA IMPRESION DE IMAGENES OPTICAS NO MODIFICABLES: La reproducción impresa de imágenes ópticas no modificables, efectuadas por la Secretaria de Hacienda Municipal sobre documentos originales relacionados con los impuestos que administra, corresponde a una de las clases de documentos señalados en el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil, con su correspondiente valor probatorio.

CAPITULO 6

PRUEBA CONTABLE

ARTÍCULO 533: LA CONTABILIDAD COMO PRUEBA: Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.



ARTÍCULO 534: REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA: Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio (si tiene la obligación) o en la Administración de Impuestos Nacionales, según el caso.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No haber sido desvirtuados por medías probatorias directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 535: PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACION: Cuando haya desacuerdo entre la declaración tributaria y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

ARTÍCULO 536: PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD: Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a exclusiones, no sujeciones o exenciones especiales exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 537: LA CERTIFICACION DE CONTADOR PUBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE: Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Administración pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

CAPITULO 7

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 538: DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCION: El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la oficina de impuestos.

ARTÍCULO 539: INSPECCION TRIBUTARIA: La Secretaria de Hacienda Municipal podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.



Se entiende por inspección tributaria, un medía de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Secretaria de Hacienda Municipal, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos las medías de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTÍCULO 540: FACULTADES DE REGISTRO: La Secretaria de Hacienda Municipal podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable, o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la Secretaria de Hacienda Municipal podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento.

Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.

PARÁGRAFO UNO: La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo, corresponde a la Secretaria de Hacienda Municipal. Esta competencia es indelegable.

PARÁGRAFO DOS: La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo será notificado en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 541: LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD: La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.



ARTÍCULO 542: LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERA INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE: El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán las correspondientes exclusiones y no sujeciones, salvo que el contribuyente los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

ARTÍCULO 543: INSPECCION CONTABLE: La Administración podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad. Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

ARTÍCULO 544: CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA: Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

CAPITULO 8

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE

ARTÍCULO 545: LAS DE LOS INGRESOS NO SUJETOS O EXCLUIDOS DEL IMPUESTO: Cuando exista alguna prueba distinta de la declaración de industria y comercio del contribuyente, sobre la existencia de un ingreso, y éste alega haberlo recibido en



circunstancias que lo hacen no sujeto o excluido del impuesto, está obligado a demostrar tales circunstancias.

ARTÍCULO 546: LAS QUE LOS HACEN ACREEDORES A UNA EXENCION: Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria, cuando para gozar de ésta no resulte suficiente conocer solamente la naturaleza del ingreso o del activo.

TITULO XIII

EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

CAPITULO 1

RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 547: SUJETOS PASIVOS: Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

ARTÍCULO 548: RESPONSABILIDAD SOLIDARIA: Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

1. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario.
2. Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.
3. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.
4. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
5. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
6. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTÍCULO 549: RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD: En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a



prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.

PARÁGRAFO UNICO: En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

ARTÍCULO 550: RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES: Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPITULO 2

FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACION TRIBUTARIA.

SOLUCIÓN O PAGO.

ARTÍCULO 551: LUGAR Y FORMA DE PAGO: El pago de los impuestos, tasas, contribuciones y derechos, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

La Secretaría de Hacienda o en quien se delegue esta función Municipal podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, tasas, contribuciones, derechos, sanciones e intereses administrados por ella, a través de bancos y demás entidades financieras.

El pago podrá efectuarse en efectivo, a través de Tarjetas Débito o Crédito, y mediante otros medios que disponga la Administración Municipal.

ARTÍCULO 552: AUTORIZACION PARA RECAUDAR IMPUESTOS: En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, la Secretaría de Hacienda Municipal, señalará los bancos y demás entidades especializadas, que cumpliendo con los requisitos exigidos, están autorizados para recaudar y cobrar impuestos, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

Las entidades que obtengan autorización, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que señale la Secretaría de Hacienda Municipal, las declaraciones tributarias y pagos de



los contribuyentes, responsables o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.

2. Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.
3. Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda Municipal a través de los respectivos convenios.
4. Entregar en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda Municipal, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido a través de los respectivos convenios.
5. Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago.
6. Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente, responsable o declarante.

ARTÍCULO 553: APROXIMACION DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO: Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

ARTÍCULO 554: FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO: Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de Impuestos o a los Bancos autorizados, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 555: PRELACION EN LA IMPUTACION DEL PAGO: Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes o responsables deberán imputarse al período e impuesto que indique el contribuyente en forma proporcional como lo establece La ley 1066 de 2006.

CAPITULO 3

CALENDARIO TRIBUTARIO

ARTÍCULO 556: FACULTAD PARA FIJARLOS: El pago de los impuestos, tasas, derechos y contribuciones, deberá efectuarse dentro de los plazos que para tal efecto señala este Estatuto.

PARÁGRAFO UNO: El calendario tributario para efecto de este Estatuto será el siguiente:



- 1- Se facturara el impuesto predial unificado trimestralmente y en forma anticipada como lo establece el presente documentos y el impuesto de industria y comercio y complementarios se realizara cada mes y por mensualidades vencidas
- 2- Dentro de la factura se dejará constancia de la fecha que se cancelan los impuestos sin recargos y con recargos.
- 3- El pago sin recargo del impuesta predial unificado será el siguiente: para el primer trimestre (enero-marzo) hasta el 15 de marzo; para el segundo trimestre (abril-junio) hasta el 15 de junio; el tercer trimestre (julio-septiembre) hasta el 15 de septiembre y para el cuarto trimestre (octubre-diciembre) hasta el 5 de diciembre
- 4- Páguese con recargo el impuesto predial unificado en las siguientes fechas: para el trimestre (enero-marzo) páguese con recargos hasta el 28 de marzo, para el trimestre (abril-junio) páguese con recargo hasta el 28 de junio; para el trimestre (julio-septiembre) páguese con recargos hasta el 28 de septiembre y para el trimestre (octubre-diciembre) páguese con recargo hasta el 15 de diciembre.
- 5- Para el pago del impuesto de industria y comercio y complementarios el calendario será el siguiente: Se debe facturar en los primeros dos días de cada mes. Y la fecha límite para pagar sin recargos es hasta el 23 de cada mes y con recargos hasta el 28 de cada mes.

PARÁGRAFO DOS: cuando la fecha límite de paga sin recargo y con recargo sea un día festivo a no laborable se podrá adelantar esta fecha a la más próxima o se podrá postergar la fecha al día siguiente laborable. En todo caso no se podrá hacer efectiva la fecha límite de pago con o sin recargo en un día festivo o no laborable.

ARTÍCULO 557: MORA EN EL PAGO DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES: El no pago oportuno de los tributos, causa intereses moratorios en la forma prevista en el Estatuto tributario nacional.

CAPITULO 4

ACUERDOS DE PAGO

ARTÍCULO 558: FACILIDADES PARA EL PAGO: El Secretario de Hacienda , podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cuatro (4) años, para el pago de los tributos municipales, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Administración.



Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago, y se causarán intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.

En el evento en que legalmente, la tasa de interés moratorio se modifique durante la vigencia de la facilidad otorgada, ésta podrá reajustarse a solicitud del contribuyente.

PARÁGRAFO UNICO: LIMITE DE PLAZO PARA ACUERDOS DE PAGO: Para la celebración de acuerdos de pago se deberá entender que estos se deben realizar dentro del periodo de Gobierno es decir cuatro (4) años contados a partir del 01 de enero en que comienza el periodo administrativo y por tanto en que se tarde para realizar dichos acuerdos el tiempo para el respectivo pago se reduce según la fecha de legalización del mismo.

ARTÍCULO 559: INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES: Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Secretario de Hacienda, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

En este evento los intereses moratorios se liquidarán a la tasa de interés moratorio vigente, siempre y cuando ésta no sea inferior a la pactada.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

CAPITULO 5

COMPENSACION DE LAS DEUDAS FISCALES

ARTÍCULO 560: COMPENSACION CON SALDOS A FAVOR: Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

1. Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable.
2. Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.



ARTÍCULO 561: TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACION: La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar un año después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones del impuesto predial e impuesto de industria y comercio, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

PARÁGRAFO UNICO: En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Administración cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

CAPITULO 6

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

ARTÍCULO 562: TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO: La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Alcalde Municipal o su delegado.

ARTÍCULO 563: INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN: El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la



terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta: La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria, la ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 327 de este Estatuto y el pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

ARTÍCULO 564: EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER: Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

CAPITULO 7

REMISION DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 565: FACULTAD DE REMISION: La Secretaría de Hacienda Municipal queda facultada para ordenar la supresión de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes.

Para poder hacer uso de esta facultad dictará la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco años.

TITULO XIV

COBRO

CAPITULO 1

COBRO COACTIVO

ARTÍCULO 566: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO: Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes.



ARTÍCULO 567: COMPETENCIA FUNCIONAL: Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, es competente el Profesional de Cobro Coactivo, adscrito a la Secretaría de Hacienda Municipal.

El Alcalde Municipal podrá asignar dicha competencia en cabeza del Secretario de Hacienda, de acuerdo con la estructura funcional de esa dependencia.

ARTÍCULO 568: COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS: Dentro del procedimiento administrativo de cobro los funcionarios de Secretaría de Hacienda Municipal, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización.

ARTÍCULO 569: MANDAMIENTO DE PAGO: El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medía de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARÁGRAFO UNICO: El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTÍCULO 570: COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE CONCORDATO: Cuando el juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud del Concordato Preventivo, Potestativo u Obligatorio, le dé aviso a la Administración, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

ARTÍCULO 571: TÍTULOS EJECUTIVOS: Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Administración Municipal debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.



5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, tasas, contribuciones, sanciones e intereses que administra la Secretaría de Hacienda o en quien se delegue esta función Municipal.

PARÁGRAFO UNICO: Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Secretario de Hacienda, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTÍCULO 572: VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS: La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago.

Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en este Estatuto.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

ARTÍCULO 573: EJECUTORIA DE LOS ACTOS: Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 574: EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA: En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa

La interposición de la revocatoria directa, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 575: TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES: Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.



ARTÍCULO 576: EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro.
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO UNICO: Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTÍCULO 577: TRÁMITE DE EXCEPCIONES: Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 578: EXCEPCIONES PROBADAS: Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancelar la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 579: RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO: Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTÍCULO 580: RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES: En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Secretario de Hacienda, dentro del mes



siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 581: INTERVENCION DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 582: ORDEN DE EJECUCIÓN: Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO UNICO: Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTÍCULO 583: GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO: En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración.

ARTÍCULO 584: MEDIDAS PREVENTIVAS: Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración.

PARÁGRAFO UNICO: Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.



ARTÍCULO 585: LÍMITE DE LOS EMBARGOS: El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARÁGRAFO UNICO: El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Administración teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 586: REGISTRO DEL EMBARGO: De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de Secretaría de Hacienda Municipal continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARÁGRAFO UNICO: Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTÍCULO 587: TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS:

1. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de Secretaría de Hacienda Municipal que ordenó el embargo. Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Secretaría de Hacienda Municipal y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior. En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del Fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente



del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado. Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente. El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

2. El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio. Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARÁGRAFO UNO: Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

PARÁGRAFO DOS: Lo dispuesto en el numeral 1) de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARÁGRAFO TRES: Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTÍCULO 588: EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES: En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 589: OPOSICIÓN AL SECUESTRO: En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTÍCULO 599: REMATE DE BIENES: En firme el avalúo, la Secretaría de Hacienda Municipal efectuará el remate de los bienes directamente o a través de entidades de



derecho público o privado y adjudicará los bienes a favor del Municipio en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación, en los términos que establezca el reglamento.

Los bienes adjudicados a favor del Municipio y aquellos recibidos en dación en pago por deudas tributarias, se podrán entregar para su administración o venta a cualquier entidad que establezca el Alcalde Municipal, en la forma y términos que establezca el reglamento.

ARTÍCULO 591: SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO: En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 592: COBRO ANTE LA JURISDICCION ORDINARIA: La Secretaría de Hacienda o en quien se delegue esta función Municipal podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto, el Alcalde Municipal, o la respectiva autoridad competente, podrán otorgar poderes a funcionarios abogados de la citada Administración.

ARTÍCULO 593: APLICACIÓN DE DEPOSITOS: Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la Administración Municipal y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos propios del Municipio.

CAPITULO 2

INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 594: EN LOS PROCESOS DE SUCESIÓN: Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, en las que existan establecimientos comerciales, industriales o de servicios ubicados en jurisdicción del Municipio de BRICEÑO, ANTIOQUIA deberán informar previamente, la partición, el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración de Tributaria Municipal no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la Resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al



funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.

ARTÍCULO 595: CONCORDATOS: En los trámites concordatarios obligatorios y potestativos en que existan establecimientos comerciales, industriales o de servicios ubicados en jurisdicción del Municipio de BRICEÑO, ANTIOQUIA, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por correo certificado, a la Secretaría de Hacienda Municipal, el auto que abre el trámite, anexando la relación en las normas que la reglamentan.

De igual manera deberá surtirse la notificación de los autos de calificación y graduación de los créditos, los que ordenen el traslado de los créditos, los que convoquen a audiencias concordatarias, los que declaren el cumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su incumplimiento. La no observancia de las notificaciones de que tratan los incisos 1 y 2 de este artículo generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que la Secretaría de Hacienda o en quien se delegue esta función Municipal haya actuado sin proponerla.

El representante de la Secretaría de Hacienda o en quien se delegue esta función intervendrá en las deliberaciones o asambleas de acreedores concordatarios, para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes conceptos administrados por la Secretaría de Hacienda o en quien se delegue esta función Municipal.

Las decisiones tomadas con ocasión del concordato, no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente, el plazo concedido en la fórmula concordataria para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado por este Estatuto, para las facilidades de pago.

PARÁGRAFO UNICO: La intervención de la Secretaría de Hacienda o en quien se delegue esta función en el concordato preventivo, potestativo u obligatorio, se regirá por las disposiciones contenidas en la normatividad vigente, sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO 596: EN OTROS PROCESOS: En los procesos de concurso de acreedores, de intervención, de liquidación judicial o administrativa, en los que existan establecimientos comerciales, industriales o de servicios ubicados en jurisdicción del Municipio de BRICEÑO, ANTIOQUIA, el Juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la oficina de cobranzas de la Administración del lugar que le corresponda, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.



ARTÍCULO 597: EN LIQUIDACION DE SOCIEDADES: Cuando una sociedad comercial o civil contribuyente de tributos municipales, en los cuales existan establecimientos comerciales, industriales o de servicios ubicados en jurisdicción del Municipio de BRICEÑO, ANTIOQUIA, entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, distintas a la declaratoria de quiebra o concurso de acreedores, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la Secretaría de Hacienda Municipal o en quien se delegue esta función, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad. Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

PARÁGRAFO UNICO: Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la Administración y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la Administración, entre los socios y accionistas y la sociedad.

ARTÍCULO 598: PERSONERIA DEL FUNCIONARIO DE EJECUCIONES FISCALES: Para la intervención de la Administración en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del Auto Comisorio proferido por el superior respectivo.

En todos los casos contemplados, la Administración deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciere, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

ARTÍCULO 599: INDEPENDENCIA DE PROCESOS: La intervención de la Administración en los procesos de sucesión, concurso de acreedores y liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

ARTÍCULO 600: IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO: Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.



ARTÍCULO 601: PROVISIÓN PARA EL PAGO DE IMPUESTOS: En los procesos de sucesión, concordatarios, concurso de acreedores, intervención, liquidación voluntaria, judicial o administrativa, en los cuales intervenga la Secretaría de Hacienda o en quien se delegue esta función, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite.

ARTÍCULO 602: CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA: Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda.

ARTÍCULO 603: RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO: Los expedientes de las Oficinas de la Secretaría de Hacienda Municipal solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

CAPITULO 3

DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 604: DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR: Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.

La Secretaría de Hacienda o en quien se delegue esta función deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

ARTÍCULO 605: APLICACIÓN NORMAS: Para los efectos de las devoluciones a favor de los contribuyentes, se aplicará la normatividad vigente establecida en el Estatuto tributario nacional.

ARTÍCULO TRANSITORIO: FACULTADES ESPECIALES: Por el término de seis (6) meses, contado a partir de la vigencia del presente Estatuto, se confieren expresas facultades al Alcalde Municipal para reglamentar todas las materias del presente Estatuto y efectuar todos los ajustes presupuestales necesarios para su correcta aplicación, desarrollo y ejecución.

ARTÍCULO 606: DISPOSICIONES TRANSITORIAS: Los recursos obtenidos por tasas y sobretasas provenientes del impuesto de Industria y Comercio causados en las vigencias anteriores y que en el presente Estatuto no se encuentran incorporadas y estén



depositados en los fondos correspondientes, serán trasladados a la fuente primaria que los originó para su utilización.

TITULO XV

BENEFICIOS TRIBUTARIOS

CAPITULO UNICO

MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS DE LOS DELITOS DE SECUESTRO, TOMA DE REHENES Y DESAPARICIÓN FORZADA, SUS FAMILIAS Y LAS PERSONAS QUE DEPENDAN ECONÓMICAMENTE DE ELLAS

ARTÍCULO 607: SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS EN MATERIA TRIBUTARIA. Acorde con la Ley 1436 de 2011, se suspenden de pleno derecho los plazos para declarar y pagar las obligaciones tributarias municipales correspondientes a las víctimas de los delitos de secuestro, toma de rehenes y desaparición forzada, durante el tiempo de cautiverio y durante un período adicional igual a este, que no podrá ser en ningún caso superior a un año contado a partir de la fecha en que la persona recupere su libertad. La suspensión también cesará, cuando se establezca la ocurrencia de la muerte o se declare la muerte presunta de la víctima.

La suspensión de términos operará siempre que la declaración y el pago de los valores respectivos no se realicen mediante agencia oficiosa en los términos previstos en la legislación tributaria.

Cuando se aplique la suspensión definida en el presente artículo, no se generará sanciones ni intereses moratorios por obligaciones tributarias municipales durante este período. Así mismo, se suspenderán, tanto para el contribuyente como para la Administración Municipal, todos los términos que rigen los procedimientos de corrección, información, revisión o sanción, discusión de los actos administrativos, solicitud de devoluciones, emplazamientos y los relativos a la extinción de obligaciones tributarias y cualquiera otro que se derive de la presentación de las declaraciones tributarias. El mismo tratamiento cubija al cónyuge y a los familiares que dependan económicamente de la víctima, hasta el segundo grado de consanguineidad.



Durante el mismo período, las Autoridades Tributarias Municipales, no podrán iniciar procesos de cobro coactivo ni juicios ejecutivos, y se interrumpe el término de prescripción de la acción de cobro.

Para el reconocimiento de este beneficio, el curador, provisional o definitivo, o la misma víctima, deberá presentar la constancia de inscripción en el registro único de beneficiarios del sistema de protección a que hace referencia la Ley 986 de 2005 ante la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Lucha contra el Secuestro y demás atentados contra la Libertad Personal, CONASE, o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO UNO: La suspensión definida en el presente artículo se aplicará también a cualquier servidor público, que sea víctima de los delitos de secuestro, toma de rehenes y desaparición forzada, posteriormente a la terminación del periodo para el cual fue designado.

La suspensión de términos también cubija a los familiares y las personas que dependan económicamente de los destinatarios que habla el inciso anterior.

Para acceder a este tratamiento es necesario que el secuestro, la toma de rehén y la desaparición forzada, se produzca durante el tiempo que la persona se encuentre inhabilitada, de acuerdo con las disposiciones vigentes, para ejercer un empleo público o actividad profesional en razón del cargo que venía desempeñando.

La inhabilidad de que trata el presente parágrafo en ningún momento deberá entenderse como, aquella producto de sanciones impuestas por las autoridades competentes, por violación a las disposiciones vigentes.

PARÁGRAFO DOS: La suspensión consagrada en el presente artículo será aplicable a las víctimas de los delitos de secuestro, toma de rehenes y desaparición forzada, así como a sus familiares y personas que dependan económicamente de estas, que al momento de entrada en vigencia del mismo se encuentren aún en cautiverio.

Se aplicará también a quienes habiendo estado secuestrados, hayan sido liberados en cualquier circunstancia o declarados muertos de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO 608: REMISIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS AL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL. Las normas que rigen el procedimiento tributario para el Municipio de BRICEÑO, ANTIOQUIA, son las referidas en el Estatuto Tributario Nacional, conforme a los artículos 66 de la Ley 383 de 1997, y 59 de la Ley 788 de 2002. En consecuencia éste se aplicará para la Administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones y régimen sancionatorio de los impuestos administrados por el Municipio de BRICEÑO, ANTIOQUIA. Por tanto en la generalidad de los casos el presente Estatuto remitirá los temas a la normatividad especial. Sin perjuicio de lo dispuesto, el presente ordenamiento regula directamente el monto, cuantía, bases de las sanciones, ciertos términos de la aplicación



de los procedimientos y otros aspectos no regulados en el Estatuto Tributario Nacional y que corresponde a la naturaleza de los Tributos del Municipio de BRICEÑO, ANTIOQUIA en los términos del artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 609: VIGENCIA Y DEROGATORIAS: El presente Acuerdo rige a partir del primero (1º) de Enero de dos mil trece (2013) y deroga todas las normas que le sean contrarias.

BIBLIOGRAFIA

VELEZ PEREZ, Gloria Yaneth. Compilación del Marco Constitucional que fundamenta la autonomía territorial y financiera en Colombia. 2012. Documento electrónico
CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, Constitución Política de Colombia. 1991 Art 313.

RIOS MALDONADO, Iván. Modelo Código de rentas municipales, Medellín, Servigraficas s.a., 2007, p. 9

Ibid., p. 9

MUNICIPIO DE BRICEÑO. Plan de Desarrollo Municipal 2012-2015, “Por un Briceño justo y equitativo” p. 18

Pascual, Marta y José María Saravia (2003). “La medición de la equidad en la implementación de los sistemas impositivos”. Documentos 21/03, Instituto de Estudios Fiscales, España. Universidad de Cantabria.

MUNICIPIO DE BRICEÑO. Acuerdos Municipales 013 de 2011, 012 de 2012 y 022 de 2012

MUNICIPIO DE BRICEÑO. Acuerdo Municipal 042 de 2011



ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPIO DE BRICEÑO, ANTIOQUIA